

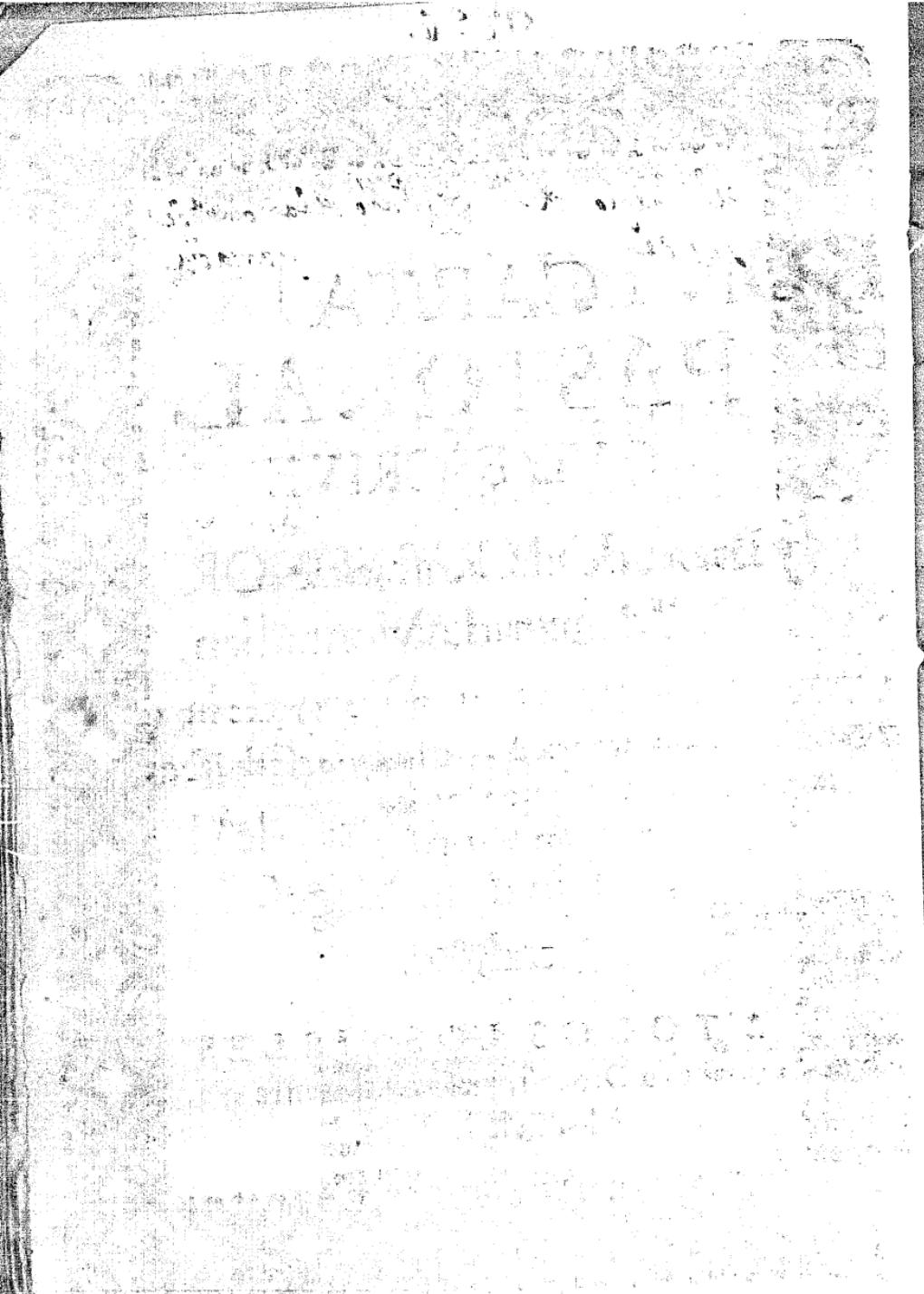
al Colegio de S^{an} P^{edro} de la Comarca
y de su de



CARTA PASTORAL, QUE ESCRIBE

EL III^{MO.} Y R^{MO.} SEÑOR
D. Fr. Juan de Montalban,
por la Gracia de Dios, y de la
Santa Sede Apostolica, Obis-
po de Guadix, y Baza, de el
Consejo de su Magef-
tad,&c.

A T O D O S L O S F I E L E S
de su Diocesi, y especialmente
á los Eclesiasticos.



DON FRAY JUAN
DE MONTALBAN , POR LA
gracia de Dios , y de la Santa Sede
Apostolica , Obispo de Guadix,
y Baza , de el Consejo de su
Magestad,&c.

A TODOS LOS FIELES DE ESTA NVESTRA
 Diocesi, de qualquier estado, y condicion que sean,
 salud en N. Señor Jesu Christo , que es la
 verdadera salud.



OS DIAS PASSADOS
 publicamos vn Edicto , sobre la
 materia de Vsuras; à fin de que
 nuestros subditos , y los Sacer-
 dotes , que les ministran los Sa-
 cramertos, tuvieran la luz con-
 veniente , para governarse en
 vna materia , por si , tan obscura
 y peligrosa ; y mas obscurecida por la variedad
 de opiniones , con que se halla tratada en los libros.

4.

La brevedad, claridad, y mas la verdad, que en su formacion procuramos observar, hizo que fuese comunmente bien recibido: y aun ha sido causa de que muchos, en especial Sacerdotes, y Confesores, nos ayan hecho repetidas instancias, para que les demos la misma luz, sobre la materia de la Simonia, por la gran similitud, que esta tiene con la Visura, no solo en los principios, sino es tambien en la obscuridad, y perplexidad, con que se halla tratada en los Autores. Y reconociendo empeñada para satisfacer tan pia demanda, no solo la caridad Christiana, sino es tambien la obligacion de nuestro Pastoral ministerio, nos ha parecido condescender à ella: à lo qual nos hemos resuelto, con tanto mas gusto, quanto reconocemos, que la doctrina de este Tratado es mas necessaria, y provechosa, que la de otro alguno; porque dirigiendose à dar luz à los Eclesiasticos, sobre las mismas acciones Hierarchicas, que son los instrumentos por donde Dios ilumina à su Iglesia, se debe reputar por vna luz, la mas fecunda, y que mas puede reverberar en el Pueblo.

Pero los que leyeren esta Carta Pastoral, deben advertir tres cosas. La primera, que como no es nuestro animo comprender en vn breve Opusculo, vna materia por si disusissima; tampoco lo es escusar à los que lo leyeren de mas estudio sobre ella: en especial para la resolucion de algunos casos particulares, que ocurran, y no encontraren ya decididos. La segunda, que si en su legenda encontraran algunas proposiciones, que les parezcan rigidas, y asperas, no las censuren luego, y à la primera vista, por tales: cotejenlas primero con las autoridades, y razones en que se fundan, con la encadenacion de la doctrina; porque si assi lo hieren, hallaran, que no se pueden dezir con mas blandura, y benignidad: *Sane quisquis legis* (dezia San Agustin (1.) muy al proposito) *nihil reprehendas, nisi totum legeris, atque ita forte minus reprehendas.* La tercera, que como este Opusculo se escribe, especialmen-

(1.)

S. Agustin,
lib. contra mē-
daciūm.

te

ta para Eclesiasticos , y Sacerdotes , que entienden la lengua Latina , se pondrán en él muchas autoridades , sin romancérlas , como se hallan en sus propios originales ; porque así conservan mas bien su espíritu , y eficacia . Esto supuesto , comenzaremos á tomar esta materia por su raiz , que es explicando este vicio por su essencia , y definicion .

ARTICULO I.

EXPLICASE LA DEFINICION de la Simonia , su malicia , y gravedad .

EL Angelico Doctor Santo Thomás , (2.) à quien siguen todos los Theologos , y Canonicistas , difinió à la Simonia , diciendo : *Simonia est studiosa voluntas emendi , aut vendendi aliquid spirituale , aut spirituali anexum .* Difinise este vicio por la voluntad ; porque en ella , como en proprio sugeto , reside , y porque por sus propios actos se comete , y consuma : porque como este vicio sea immediatamente opuesto à la Religion , y tambien à la Justicia , y estas virtudes residan en la voluntad , y por ella se definan , como los accidentes por su sugeto ; tambien este vicio se ha de definir por ella . Ni contra esto haze , el que los Sagrados Canones , y Santos Padres , (3) ponderado la malicia deste vicio , le llaman frequentemente *Simoniaca heresist* : de que parece que se infiere , que como la heregia reside en el entendimiento , tambien se debe colocar en él la Simonia , y no en la voluntad . Porque se responde con el Doctor Angelico en el lugar citado : que la Simonia se llama heregia , no porque el Simoniaco siempre sea herege : sino es porque así como la Religion trae consigo una externa protestacion de la Fe , la qual puede no tener quien la protesta , así los vicios contrarios à la Religion , traen consigo cierta protestacion de infidelidad , aunque verdaderamente

(2.)

2. 2. q. 100.
art. I.

(3.)

S. Gregor.
in Registro ,
Ep. 50. Gre-
gor. ite VIII
Ep. 34. & in
Canon. Altare.
caus. 1. q. 3. &
alibi pluries.

6.

puede no ser infiel quien así lo protesta. Y esto especialmente se protesta por la Simonia; porque el que vende los Dones de el Espíritu Santo, se porta como si fuera dueño de ellos: y si así lo sintiera, fuera verdaderamente Herege.

Añadió el Santo à la palabra *voluntas*, el adjetivo *studiosa*, el qual tomó de el Canon *Qui studet*; y por la equivocacion q' puede tener, la explica diciendo: q' por esta palabra solamente se entiende, vna elección deliberada de voluntad, qual es necessaria à toda virtud, y vicio; y así no es necesario para la Simonia, que el pecado sea contra el Espíritu Santo, y que se llame *ex certa malitia*, que consiste en quel que pecha, elija el pecado por menosprecio de los remedios de él, quales son los dones de gracia, preceptos, y consejos. Por nombre de compra, y venta, dize el Santo, que se entiende prohibido qualquier contrato de las cosas espirituales, que no sea gratuito: (4.) *Nomine emptionis, & venditionis intelligitur omnis contractus non gratuitus.* En que atendió el Santo al Evangelico precepto: *Gratis accepisti, gratis date;* en que se contiene toda el alma, è inteligencia de este vicio, como se explicará en este Tratado.

(4)
D. Thom.
ibi ad quintū.

La materia propria de este vicio, son las cosas espirituales, o con ellas conexas, por la irreverencia con que se tratan comprandolas, y vendiendolas. Pero como ay dos generos de cosas espirituales, vno natural, y totalmente inconexo ab intrínseco, y ab extrínseco con todo el orden sobrenatural: y tal es nuestro entendimiento, las artes liberales, y ciencias que se adquieren por trabajo, y humana industria. Hablando de estas, ya convienen los Autores con Santo Thomás (5) contra algunos Antiguos, que no son materia de Simonia. Y así concede el Santo, que quien tiene estas Ciencias, si alias no tiene por otro titulo obligacion à enseñarlas, puede licitamente recibir salario por su enseñanza, no con animo de vender la verdad, que esta es invendible (porque la que él tiene, no la puede traspaslar à otro; y la que el otro adquiere por su enseñanza, ya es propia suya) sino es locando su trabajo, y estudio.

(5)
D. Thom.
*2.2. q. 100.
art. 3. ad 3.*

Y esto no solo es verdad de las Ciencias , y Artes liberales , sino es tambien de la Theologia ; à lo menos , segun que es especulativa , y se ordena à instruir el entendimiento : por cuya inteligencia se ha de advertir , que esta Ciencia se puede considerar , à en quanto es discursiva , deduciendo las conclusiones de lo revelado ; ó en quanto es principio para predicar el Evangelio ; ó en quanto tambien lo es para aconsejar , dirigiendo las conciencias . Y de ella , del primer modo , dezimos , que no es materia de Simonia , sino es que se puede locar el trabajo de la enseñanza ; como efectivamente sus Cathedras están assalariadas en las Vniversidades ; pero fuera Simoniaco el que recibiera precio por la predicacion , como ya todos assientan , y tambien el que lo recibiera por el consejo , en quanto este se dà , y pide para dirigir la conciencia ; porque esta es vna predicacion privada , ordenada à sobrenatural fin , y que procede del dictamen prudencial , que particularmente dirige el Espíritu Santo .

Y de aqui se infiere , que si esta especulativa enseñanza de las Ciencias , es estimable en precio , aunque pueda , y deba ser calidad , que proporciona à los sujetos para obtener los Beneficios Eclesiasticos , no se puede atender como motivo para darlos . Por lo qual fuera Simoniaco , à lo menos mental , el que entrara en la casa de algun Principe , ó Prelado à la enseñanza de sus hijos , ó familiares , con el intuitu de adquirir por ella algun Beneficio : y tambien lo fuera el Prelado , que por este obsequio lo promoviera al Beneficio , y el Principe que lo presentara à él .

El otro genero de cosas espirituales , es sobrenatural , ó conexo con el orden sobrenatural : y las cosas que pertenecen à este genero , son propriamente la materia de la Simonia . Pero estas son de tres maneras ; vnas espirituales , quoad essentiam , y tales son la gracia justificante , virtudes , y dones sobrenaturales , gracias gratis datas , como la gracia de lenguas , de sanidad , &c. la Jurisdiccion Eclesiastica

ca, los Eclesiasticos d'rechos, &c. Otras se llaman espirituales, porque son causas de cosas espirituales, como los Sacramentos. Otras porque son efectos, como la administracion de ellos, consagracion de Iglesias, Altares, Personas, y Vasos Sagrados, oracion, y predicacion.

Conexas con cosas espirituales son todas aquellas, que estan destinadas para administracion de Sacramentos, y para los espirituales Ministros como tales: tales son las Iglesias, Altares, Vasos, y Vestiduras Sagradas, Beneficios Eclesiasticos, sepulturas, y derecho de Patronato de alguna cosa espiritual. Pero sobre estas assi anexas, se ha de notar mucho la diferencia, que Santo Thomás (6) para el proposito señala, que consiste, en que unas de estas cosas son anexas *consequenter*, porque dependen, y suponen de parte del principio alguna cosa espiritual; y tales son los Beneficios Eclesiasticos, que suponen el estado Clerical: otras se llaman *ante edenter* anexas, y son aquellas, que se suponen, segun todo su ser natural, y se ordenan à cosas espirituales; y tales son las Iglesias, Vasos, y Vestiduras Sagradas, sepulturas, y derecho de Patronato.

Sobre cuya distincion se ha de tener por regla, que aquellas cosas, que son anexas *ante edenter*, esto es, porque se ordenan puramente à cosas espirituales, se pueden vender, y comprar absolutamente, segun todo el valor intrinseco de su ser natural; si no es que esto se halle expressamente prohibido por el derecho positivo. Pero fuera manifiesta Simonia, si se aumentara el precio de ellas por la ordenacion, ó dedicacion, que tienen à las cosas espirituales. Y assi se pueden vender los Vasos Sagrados, las Vestiduras Sagradas, segun todo su valor intrinseco, si la Iglesia necessitare de venderlos. Pero tengase presente la advertencia de el Santo Doctor, (7) tomada de el Derecho Canónico; que quando estas cosas se vendieren à otra Iglesia, y para los ministerios espirituales, à que estan dedicadas, se pueden vender enteras; pero quando se venden para y los pro-

(6)

D. Thom.
ibi art. 4. in
corp.

(7)

D. Thom.
ibi ad. 2. ex
Canone Hoc,
Tauf. 12. q. 2.

profanos, se han de quebrar primera, premisi Ecclesie orationes porque enteras conservan su Consagracion, y fuera gran sacrilegio exponerlas así a que sirvieran a los profanos.

Pero si se llevara algun precio por estas , aun quando se venden a otras Iglesias , por razon de la Consagracion, y bendicion que tienen, fuera manifestia Simonia : de que se infiere lo primero , que no se puede escuchar de este vicio, lo que sucede en algunos Santuarios, donde se venden las Medallas, y Medidas de las Santas Imagenes , en mas precio de el que tienen por su valor intrinseco, y aun en mas que un Tendero las vendiera ; pues no puede ser esto, sino es por la moralidad de estar tocadas a las Imagenes: lleven los que cuidan de esto, lo que en las intrinsecas, y fisicamente valen, y dexen a la devocion de los q las toman, que den, o no alguna cosa de limosnas porque lo demas es intolerable. Y lo mismo suelde suceder con algunos que venden las Aras Consagradas por algunos Abades ; pues llevan, no solo lo que las piedras labradas valen , sino es mucho mas, que no puede ser , sin que valoren la Consagracion.

De el derecho de el Patronato, dize consiguientemente a esta doctrina , y al Derecho Canonico el Santo Doctor (8)que por si, ni se puede vender, ni locar, ni dar a feudo; pero se puede vender la possession a que està anexo , y con ella passa a quien la comprà ; pero se debe cautelar , que no se venda la possession en mas precio , porque tiene anexo el tal derecho, por la misma razon. Sobre las sepulturas, ay prohibicion en el Derecho Canonico , para que se vendan ; (9) pero no obstante ay muy comun estil de que se de por ellas a la Fabrica algun estipendio , el qual mira mas a la obligacion que se contrahe de reservarla para quien lo da , y para sus descendientes , que a otro fin. Mas escrupuloso es el que se de mas por la sepultura mas cercana al Altar Mayor ; porque aunque esto se pretende , conque aun para lo politico se reputa por lugar mas hon-

(8)

D. Thom.
*ex iure Canoni-
co. Extra de
iure Patrona-
tus. cap. de iu-
re.*

(9)

Cap. Abolen-
da. Et c. que-
sita cum tribus
sequentibus ex-
tra de Simonia,

rifico ; pero si bien se mira, aun esto se origina de la mayor religiosidad en que se estima aquel lugar, de que se refunde el mayor honor humano que se apprehende : y esto basta para explicar la naturaleza de este vicio por su definicion.

De la gravedad de la malicia de este vicio, decimos : Que aunque por su especie no es el mas grave, como ni las virtudes à que directamente se opone, son las mas excelentes ; no obstante es tan pernicioso à la Iglesia , que por esto dixo el Papa Pasqual Segundo, (10) que : *Omnia crimina, ad comparationem Simoniacarum heresies, pro nibilo reputantur.* Y lo mismo repitiò Innocencio III. y assì contra él ha fulminado la Iglesia atrocissimas penas , como despues veremos. Se opone à la Religion , à la Justicia , y à la Piedad, que todos devemos tener con la Iglesia. A la Religion , por el vilipendio que haze à las cosas Sagradas , apreciandolas por dinero ; porque como dixo Hormisdas : (11) Quién no reputa por cosa villo que él puede vender, y comprar ? A la Justicia; porque demàs de apreciar lo inapreciable, no dà las cosas espirituales à los mas benemeritos , sino es à los mas perniciosos , quales son los que las compran por el mismo hecho , y porque vende como suyo, lo que es de el privativo dominio de Christo. A la Piedad ; porque aviendo Christo dexado à su Iglesia este su Patrimonio , para que se ministrara gratis, y en aquellos que la ennobleciesen , y honrasen: los Simoniacos , la envilecen , y obscurcen , llenandola de hombres indignos , y facinorosos , que continuamente la afrentan.

Y sobre todo es dignissima de toda reflexion, la gravissima injuria que los Simoniacos hazen à lo mas puro de la caridad de Christo Nuestro Redemptor; pues aviendose dignado de adquirir la propiedad de todos los dones sobrenaturales , por elrecio de su Santissima Sangre. Y aviendo cometido á los hombres su pura ministracion de ellos para el remedio de todos , encargandoles rigorosamente, que ministrasen tan Divino tesoro , graciosa , y li-

(10)
Caus. 1. q. vi.
timi. Canon.
ultimo. & cap.
per tuas extra
de Simonia.

(11)
Epistol. ad
Episcop. Hispanie.

beralmente: (12) *gratis accepisti, gratis date. Gratis remundari estis, sine precio redimemini*: no pueden oponerse directamente mas à las entrañas de su paternal piedad, que queriéndose hacer dueños de los dones de gracia, mecanicos, è interessados, hagan vna vilissima mercancia de ellos.

(12)

Math. 10.
Et Isaie 52.

ARTICVLO II.

**COMO, Y QVANDO ES LICITO
llevar estipendio por la ministracion
de las cosas espirituales, y quando es
illicito, y Simoniacos?**

Para inteligencia de este Articulo, y de los que se siguen inmediatamente, de que pende la buena, ò mala inteligencia de esta materia; se ha de advertir, que lo que se dà, ò recibe en la ministracion de las cosas Espirituales, se puede considerar de quatro modos: como *precio*, como *merced*, como *motivo*, y como *estipendio*, para la sustencion. Si se considera como *precio*, se considera como medida, que adequa al valor de la cosa que se compra: *Primum enim emptionis ponitur, quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Dixo Santo Thomás. (1) Si se considera como *merced*, se considera como salario, con que se aprecia el trabajo del que sirve, ò ministra. Segun aquello de San Matheo: *Redde operarijs mercedem suam.* Si se considera como *motivo*, se considera como fin, q̄ excita, y mueve à hacer algunas obras. Si se considera como *estipendio ad sustentationem*, solo se atiende à que el Ministro tenga lo necesario, para subsistir, y trabajar; sin atender à que al trabajo, y à sus obras se deba mas, ò menos. De los cuales respectos tratarémos en estos Articulos siguientes; pero será trocado, ò invertido el orden, para proceder

(1)

D. Thom.
in 4. dist. 25.
q. 2. artic. 2.
Math. 20.

der de lo mas facil, à lo mas dificil. Y assi acerca de el estipendio, sea.

Sea, pues, regla: *Dar, ó recibir algunas cosas preciosas estimables, por modo de estipendio, para la sustentacion de los Ministros espirituales, es licito, y santo, y conforme à la Ley Divina, y Natural.* Esta regla la pone, y la comprueba laramente el Apostol San Pablo, en el cap. 9. de la primera Epistola à los de Corinthos; en dôde entre otras cosas, dice: *Nescitis quoniam, qui in Sacrario operantur, quae de Sacrario sunt edunt, & qui Altari deserviant, cum Altari participant?* Y fundandola en el derecho natural, prosigue, diciendo: *Quis militat suis stipendijs umquam dicit? Quis pascit gregem, & de lacte eius non manducat?* Y assi sobre aquellas palabras tambien de el Apostol. (2) *Qui bene præsunt Presbyteri duplice honore digni habeantur.* Dize San Agustin dissertissimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedem dispensationis à Deo.*

(2)
1. Ad Timo
theum 5.
S. Aug. libro
de Pastoribus.
cap. 2.

Innocenc.
III. cap. ad
Apostolicam.
extra de Simo-
nia.

Por lo qual Innocencio III. considerando quan expressamente la Sagrada Escriptura significa la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los espirituales Ministros, dixo: Que aquella's Legos, que con varios pretextos, y cabilaciones, procuran eximirse de esta obligacion, y defraudar à los Ministros de los debidos, y acostumbrados estipendios, se movian à esto del fermento de la heretica pravedad: *Ex fermento heretice pravitatis nituntur infringere.* Las quales palabras deben considerar estos Legos cabilosos, y tan mecanicamente interesados, que pretenden, que los espirituales Ministros, no solo les ministren lo espiritual, sino es tambien lo temporal, y corporal.

Pero aunque esta regla es certissima, nècessitan los Ministros Eclesiasticos, de varios condimentos, y advertencias sobre su practica, no sea que se propassen de lo justo, y santo, à lo ilicito, y Simoniano, y casi todas ellas son del Angelico Doctor Santo Thomàs. La primera: (3) *Que quando pidan, y reciban los mas debidos estipendios, tengan su animo, è intencion libre de toda compra, y venta: Ita tamen, quod de sit intentio emptio[n]is, & venditionis; por-*
que

que si la intencion los mira como precio, ó merced, serán Simoniacos, pidiendolos, y recibiendo-los; y esta advertencia se ha de extender à que no miren los estipendios, como à fin primario; porque tambien fuera Simoniaco, quien assi los mirara, como constará de lo que diremos sobre el motivo. La segunda advertencia es: Que no entiendan los Ministros, que les es arbitrable este estipendio, ni en las substancial; esto es, por todas las acciones espirituales: ni en la cantidad, por aquellas mismas que se les concede: sino es que han de entender, y saber, que assi en la substancial, como en la cantidad, se han de arreglar à la ordenacion de la Iglesia, ó la laudable costumbre: *Accipere, aut dare aliquid pro sustentatione ministrantium, secundum ordinationem Ecclesiae, & consuetudinem approbatam licitum est.* Dize el mismo Santo Doctor, (4) la qual advertencia tomó el Santo, de el cap. ad audientiam citado, el qual concluye con estas palabras: *Qua propter super his pravas exactiones fieri, prohibemus, & piis consuetudines precipimus observari: statuentes, ut libere conferantur Ecclesiastica Sacra menta; sed per Episcopum loci veritate cognita compescantur, qui malitiosè nituntur ladanabilem consuetudinem immutare.*

De donde se infiere, que recibir lo primero temporales emolumentos por la ministracion espiritual, por la qual no ay designado estipendio, ni por ordenacion de la Iglesia, ni por laudable costumbre, fuera Simoniaco: y assi lo afirma el Concilio Remense, (5) aprobado por la Sede Apostolica. Ni importará para su escusa, que dixerá, que no lo pedía por modo de precio, sino de estipendio; porque no teniendo lugar el estipendio lícito, si no es con las condiciones dichas, se convencia, que mas lo pedía, y llevaba por modo de precio, y salario, que de justo estipendio para su sustentacion. Y à tales Ministros quadran las palabras de Innocencio III. (6) *Quod Simoniam sub honore nomine paliant, & quasi mutat nomine culpa transferatur, & pena.*

Y de esta calidad son las ministraciones de los Sacramentos de la Confirmacion, Penitencia, Co-

(4)
D. Thom,
ibi, & art. 2.

(5)
Comilium Re-
mens. celebra-
tū anno 1585.

(6)
Innoc. III.
in Epist. ad Con-
tuariensem.

union, Extrema-Vincion, y Orden: sobre las quales no ay ley, ni costumbre de que se lleve estipendio alguno. Y segun el Santo Concilio de Trento, (7) tales tambien deben ser las presentaciones, calaciones, confirmaciones de Beneficios: y tales (8) las visitas de Parroquias, Hermitas, Capellánias, y Testamentos, fuera de los moderados emolumentos, que llaman procuracion. Tales tambien (8) las licencias de confessar, predicar, administrar Sacramentos, las letras testimoniales, dimitoriales, instituciones de Vicarios, de sirvientes de Beneficios: todo lo qual expressa, y confirma la tassa Innocenciana, mandada hacer, y guardar, por la buena memoria de Innocencio XI. Y finalmente à los Examinadores de Ordenes, y Beneficios, se les prohíbe en el mismo Concilio, (9) que reciban cosa alguna por razon del examen, antes, ó despues de él: *Alioquin Simonia vitium, tam ipsi, quam dantes incurrit.*

Vemos, que contra mucho de lo que aqui se expressa, ay costumbre quasi general, no solo en Espana, sino es tambien (segun se colige de los libros) en otros Reynos. Vemos, que esta costumbre se expressa como Ley, en los Arançels, y Synodales Diocesanos. Vemos, por estos mismos instrumentos, que esta costumbre no es nueva, sino antiquissima, e inmemorial. Vemos, que para fundar el titulo de estipendio, no son estas acciones mas espirituales, que otras, por las cuales se señala. Vemos, que aun los mismos que fundan Memorias pias, señalan regularmente estipendio al Visitador de ellas. Y finalmente vemos sobre todo, lo que mas puede favorecer à esta costumbre, para hacerla laudable, el que los Prelados, para llevar al tiempo de las Visitas algunos emolumentos de las Parroquias, tienen contra ellas el derecho del Cathedratico. Y para llevarlos de los Testamentos, y Capellanias, quando se visitan, tienen tambien el que se les concede sobre todos los Legados pios, de que haze memoria el Santo Concilio alli por estas palabras: *Præter id, quod ex reliktis pijs iure debetur, los quales derechos son*

(7)
Conc. Trid.
sess. 24. de Re-
form. cap. 14.

(8)
Ex eodē cap. 3
(3)

Sessione 21.

(9)
Sess. 21. de Re-
form. cap. I.

son mucho mayores, que lo que acostumbran a llevar al tiempo de las Visitas; de que se puede inferir, que mas por estos titulos, que por el de visitacion, llevan estos deréchos, en que son utilizadas las Parroquias, y Legados pios, &c.

Todo esto se dize, mas para excusar vna tan general costumbre, en que han convenido tantos hombres doctos, y Santos, que para aconsejarla. Y tocando esta materia à los Señores Prelados, que son los Maestros de la Iglesia, cada uno deberá ver los estilos, Leyes, y costumbres de su Diocesi, y considerar en qué son, ó no arreglados a la mas comun, à la mas piadosa practica de la Iglesia, à las decisiones Canonicas, y Concilios Generales, qué son sus primeras reglas: y aquellos obraran con mas seguridad, y exemplo, que reduxieren mas estos estilos particulares, à la mayor conformidad con el Santo Concilio de Trento, que tanto expressò sobre esto. Sobre cuyo asumpto hemos puesto especial cuidado en esta nuestra Diocesi, como se puede ver por el Arancel, que sobre esto hemos formado, y se procura guardar.

Tambien se infiere, y por la misma razon, que fuera Simoniacos el Ministro, que llevara mas estipendio (por las mismas acciones, que se le señala, y permite) que aquél, que les es permitido por laudable costumbre, ó señalado por ley. Y que tuviera obligacion de restituir el exceso; y esto por la misma razon señalada, y por la Autoridad de el mismo Concilio. (10) Y sobre esto deben advertir los Ministros, que no haze costumbre laudable, que funde titulo, el estilo, que de poco tiempo, por ellos mismos, ó por otros, se aya introducido en algun Pueblo, y mas sin noticia de el Prelado, y contra las Leyes Diocesanas, y comun costumbre de la Diocesi.

Bien es verdad, que por esto no queremos embazar la devoción de el Pueblo, para que por via de limosna, y omnino graciosamente, pueda dar a los espirituales Ministros, mas estipendio de el que

(10)
Concil. Remen-
se relatum.

se señala por algunas acciones, y tambien por otras, por las cuales no lo tienen señalado: en el qual caso, si de parte de el Ministro no ha precedido exactacion alguna, podrá recibir lo que el Pueblo devotamente le ofreciere. Y asi podrán recibir mas estipendio de el que se señala por la Missa, por el Bautismo, &c. y tambien el que ministra el Sacramento de la Penitencia, podrá recibir la limosna, que el penitente graciosamente le hiziere. Pero sobre ninguna materia mas que sobre esta, en general, y muy especial sobre la ministracion de el Sacramento de la Penitencia, conviene tanto el que el Ministro manifieste un circunspectissimo desinterés; no solo por la mala apariencia, que el tomar, y recibir trae consigo, sino es porque muchas veces estas donaciones se hazen, ó por conocer intereslado al Confessor, ó porque aprehenden, que si no es asi no les ministrará con gusto: ó porque asi lo quieren familiarizar mas, para quebrantat su entereza, y la resolucion, que este ministerio pide: lo qual se puede conocer por las circunstancias de las personas, y calidad de ellas. Y en lo que nunca avrà yerro, y nunca faltará el mayor acierto, es, en que nada, nada reciban de aquellos, que regularmente confiesan.

(11)
D. Thom.
1. 2. q. 100.
art. 3. in corp.

La tercera advertencia, que el mismo Doctor Angelico haze, sobre cobrar los estipendios, (11) es, que para el fin de cobrarlos, no se les niegue, ni difiera la ministracion espiritual, por la qual son debidos; porque esto dice el Santo, *habet quandam ventionis speciem*. Y asi prosigue el Santo. El porte que se ha de tener en esto, es: *Que gratis spiritualibus prius exhibitis licet possunt statutæ, & consuetæ oblationes, & quicunque alij proventus exigi*. La qual advertencia se deduce tambien del cap. ad *Apostolicam*, ya citado en las palabras referidas.

Es verdad, que si la intencion de el Ministro, que diferia la espiritual ministracion, à aquel de quien sabia, ó suponia, que no le avia de corresponder con el debido estipendio, miraba al estipendio,

compral, y no como precio, ó merced, y por la negacion solo intentaba que le pagara sin pleyto; entonces la denegacion, ó dilacion, no fuera simoniacal substancialmente, como advierte el Cardenal Cayetano; pero ya porque tenia especie, ó apariencia de simonia, como dice Santo Thomás, por lo que se parece à venta, y compra; y ya porque con este modo de proceder faltaba à la caridad Christiana, y exponia à riesgo al que le diferia la ministracion: y ya porque asi usurpaba la autoridad de el Superior, como notó Santo Thomás en otro lugar, (12) debia el tal Ministro ser castigado con todo rigor.

Pero no se debe omitir vn ingeniosissimo reparo, que sobre este documento, en el commento del lugar proxime citado, haze el Cardenal Cayetano, (1) por lo que conduece à la practica de semejantes casos. El reparo es: que siendo estos estipendios debidos en conciencia, y de justicia, se sigue de aqui, que quien no los quiere pagar, está en mala conciencia: Supongamos, pues, que este se llegue à confessar con el mismo Ministro à quien los debes; entonces, ó le ministra el Sacramento, y asi pecará ministrandoselo à vn indispuesto; ó se lo niega, y entonces obra contra el documento dado, difiriéndole la ministracion porque no le paga, ó hasta que le pague.

Pero à esto se responde lo primero, que aunque el documento dado, no sirviera para este lance tan apretado, y en que solo le negaba otra ministracion, por la qual no eran debidos aquellos estipendios, podia aprovechar para otros muchos. Pero en la verdad, aun para este lance aprovecha; porque como responde el mismo Cayetano: en este caso debia el Confesor exhortarlo, à que hiziera animo de pagar quanto debia, y à lo menos, à que lo haga de estar al juicio de el Superior sobre aquella dependencia: y si asi lo haze, lo debe confessar, y absolver; pero si no quiere convenir en esto, ni otro medio prudente, no le debia confessar, sino es dife-

(12)
Div. Thom.
2.2.q.86.art.
1. ad 3.

Cayetanus,
*in Commenta-
rio.*

ricle el Sacramento, protestandole empero, que no obraba assi, porque à él le pertenecian los estipendios; sino es, porque no venia dispuesto: y remitirlo al Superior, ó recurrir à él, para que le haga pagar, y quite de por medio este impedimento.

(13)
2.2.q.100.
art. 3.

La quarta advertencia, que tambien se saca de el Angelico Doctor (13) en el lugar citado, es: que estos estipendios se pueden pedir, y cobrar, obligando à que los paguen aquellos, que pudiendo pagarlos, no quieren: *Licitè possunt statuta, & consuetudines, & quicumque aij. proxentus, exigi à nollentibus, & valentibus solvere.* De que manifiestamente se infiere, que no se han de pedir, ni cobrar de aquellos, que moralmente no pueden pagarlos: esto es sin gran desconveniencia suya. Sobre cuyo documento se debe notar, y abominar la mecanica codicia de algunos Ministros, que para satisfacerse del entierro, del bautismo, de las velaciones de los pobrecitos, no perdonan, ni trastos, ni trapos viejos, aunque estos miserables los necessiten para su abrigo. En que obran, no solamente contra todas las Leyes Diocesanas, que mandan, que à semejantes personas se les ministre *omnino gratis*; sino es contra la primera ley de la caridad Christiana, que tanto debe resplandecer en los Eclesiasticos. Y deben hazerse cargo estos interessados Ministros, que demàs de los estipendios, que por estas acciones se les señalan, tienen otros de Diezmos, ó Primicias, Pontificales, que demàs de suplirles para su aliméto, lo q los pobres no les pueden pagar; les obligan de justicia, à que *omnino gratis* les ministren: lo qual lo notò tambien Santo Thomàs (14) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiritualis potestas, ex officio obligatur ad resum potestatis sibi commissa in sp̄i italium administrationem; & etiam pro sua sustentatione statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie.*

(14)
D. Thom.
hic art. 3. ad 3

Pero sobre esto se puede preguntar: Què se ha de decir de aquellos Ministros, V. g. Parrocos, à quienes les ha tocado alguna Parroquia tan pobre, que ni por Diezmos, ni por Primicias, ni por los esti-

estipendios señalados, pueden coniodamente sustentarse; si sera à estos licito en este caso, el que aunienten los estipendios, siendo de Ley Divina, y Natural el que los Ministros se sustenten? Se responde: que à ellos nunca les es licito por su propia autoridad alterar los estipendios señalados; porque demás de usurpar por este hecho la autoridad del Superior, siempre que sin ella llevan alguna cosa contra la general costumbre, cometan Simonia, y estas licencias fueran vna puerta patente para ellas. Y assi lo que deben hazer es, acudir al Superior, e informarle de todo, para quedé sobre ello providencia, como le toca; y si no la diere, solicitar otros modos de vivir, ó dexando el Beneficio, ó en el mismo.

La quinta, y ultima advertencia, que sobre los estipendios, y modo de percibirlos haze el Angelico Doctor, (15) es, que no intervenga pacto entre las partes sobre ellos. *Si autem huiusmodi, dize, pacto interveniente fiant, aut cum intentione emptionis, vel renditionis, simoniacum esset;* y habla expresamente de los estipendios *ad sustentationem*, que se dan à los Ministros por las Procesiones, entierros, assistencias al Coro, &c. censurado de simoniaca la cobrança, ó recepcion de ellos, aviendo precedido pacto. Y siendo esta la mente de S. Thomas, contra ella resulta vna grave dificultad, que es necesario ponerla para que se entienda. Porque si es licito llevar estos estipendios por estas acciones; porquè ha de ser no solo illicito, sino es simoniaco, pactar sobre ellos, en quanto son estipendios *ad sustentationem*? Porque cayendo el pacto sobre vna materia, que por si es licita, no parece como por él se haga illicita, y simoniaca. Y se confirma esto, porque tan necesaria es la sustentacion de el Ministro para que minstre, como el Caliz, y Sagradas Vestiduras, V.g. para celebrar Missa: Pues como puede el Ministro pactar con quien le combida à dezir Missa, sobre que esto se lo prevengas; porquè no podrá tambien pactar sobre su sustencion? Y finalmente esto parece contra la practica

(15)
Ibi art. 3. ad 2

de la Iglesia , segun ta qual vemos , que quando à los Ministros los llaman para algunos ministerios de estos , pactan sobre su estipendio , sin que nadie les contradiga .

Por estas razones el Cardenal Cayetano en el comentario de este Articulo (16) siente , que el pactar sobre los estipendios , en quanto tales , para la sustentacion , no es Simonia ; pero él mismo despues en la Summa , habla , y siente mas cautamente sobre este punto . Y asi se debe sentir , y hablar ; porque la advertencia puesta , la tomò el Angelico Doctor del Derecho Canonico , que generalmente prohibe estos pactos , y convenios particulares , sobre materias espirituales , y los condena por simoniacos . Y asi en el cap. *Quesitum, de Rerum permutatione,* dà Urbano III. esta respuesta : *Generaliter itaque teneas, quod commutations Præbendarum de iure fieri non possunt, præsertim partione premissa, que circa spiritualia, vel connexa spiritualibus, labem semper continent Simonia.* Y en el cap. *Partiones extra de Pactis* , dice asi Gregorio IX. *Partiones factæ à vobis, pro quibusdam spiritualibus obtainendis: cum buismodi omnis pactio, omnisque conventio debeat omnino cefare nullius paenitus sunt momenti.* Veanse los lugares que se citan . (17)

(17)
In 1.q.2. cap.
*Quam pio, in
Concil. Tollet.
anno 1316. Ca
none 6. Trid.
sess. 22. de ob
servandis, &
vitandis, &c.*

Y la razon particular sobre lo que hablamos , se colige de lo dicho ; porque como para q estos estipendios se lleven licitamente , se ayan de llevar , segun la ordenacion de la Iglesia , ó segun la laudable , y recibida costumbre , y no llevarlos de esta manera , sea simoniaco , como ya hemos dicho . No queda lugar alguno à que los particulares pacten , y capitulen sobre ellos ; sino es que deben estar à la ley , ó costumbre general : y si ocurriere nuevo motivo , deben acudir al Superior , à quien privativamente toca dar sobre ello providencia , y asi se cierra la puerta à muchas Simonias , que se cometieran , deixando esta materia à las convenciones , y pactos particulares .

Pero porque no es nuestro ánimo estrechar las conciencias , mas de aquello à que la Ley les ciñe .

Añadimos por modo de epiqueya , que en caños de necesidad , y quando no se puede recurrir al Superior , podrán los Ministros convenirse amigablemente , con aquellos que los comibidan para algunos ministerios particulares , sobre que no ay determinado estipendio , ó por si , ó por personas prudentes , sobre el estipendio necesario , y conveniente ; pero esto debe ser *bona fide* , y en tal conformidad , que aprehendan , que el Superior la aprobara , à quien se le debe dar quenta de todo , en aviendo oportunidad . La qual moderacion la ponemos , porque assi la colegimos de el Concilio Rothomagense , aprobado por la Sede Apostolica . (18)

Y de aqui se responde à los argumentos contrarios . Al primero , que llevar los estipendios es santo , y licito , si se llevan segun las Leyes , y laudables costumbres de la Iglesia ; pero no es licito , sino es pernicioso llevarlos , segun los particulares pactos , y convenciones : y por esso estos se reprobaban , y se ciñen los Ministros à lo primero . A la confirmation se responde , que la condicion de el Celebrante , de que le preparen , ó prevengan Vasos Sagrados , vestiduras , &c . mas es explicar lo que se debe suponer , y se supone , segun la general costumbre de la Iglesia , que hazer pacto , ó particular convention . A la practica que se supone , se responde : que no es cierto , que se dexe à los Ministros , que por si pacten con los que los necessitan : y si esto se dexara , fuera negligencia culpable . Lo mas que se puede tolerar , es , lo que aora deziamos , que sobre algunas particulares assistencias , à que *alias* no estan obligados , ni por ellos ay arreglados estipendios , ellos se convengan con quienes los llama sobre el estipendio ; pero *bona fide* , y subordenando al Superior lo tratado . Como en las permutas , que se prohiben todos pactos à los permutantes , se les permite el que entre si traten de què modo se convergian , dexando toda la determinacion al Prelatio , sin animo de efectuarlo por si . Bien es verdad , que si estos tratados , y convenciones entre los Ecclesiasticos ,

(18)

Concil. Rotho-
magense , anno
1581.

y legos, fueran mas para rebaxar, que para encarecer el estipendio arreglado, estuviera mas lejos de la Simonia verdadera; pero ni de este modo se han de permitir, porque tienen la mala especie de concierto, y de compra, y venta regateada; y assi pueden baxar, y hacer en ello la piedad que les parezca; pero dexense de semejante modo de tratar las cosas Divinas.

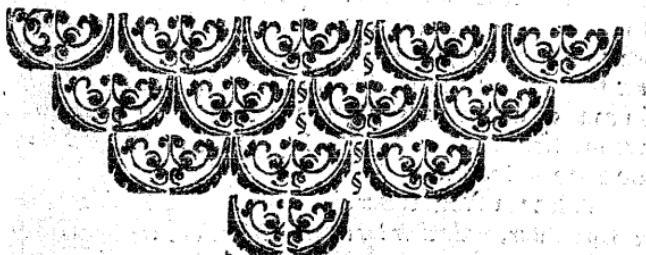
De todo lo dicho infiere el Doctor Angelico este corolario, digno de perpetua memoria sobre este punto: *Vnde illicita esset ordinatio, si in aliqua Ecclesia statueretur, quod non fieret processio in funere alicuius, nisi solveret certam pecunia quantitatem: quia per tale statutum præcluderetur via, officium pietatis aliquibus gratis impendendi. Magis autem licita esset ordinatio, si statueretur, quod omnibus certam elemosinam dantibus, talis honor exhiberetur, quia per hoc non præcluderetur via alijs gratis exhibendi. Et præterea prima ordinatio habet speciem coactionis, secunda autem habet speciem gratuitæ compensationis.*

Este corolario del Santo Doctor, es certissimo, como suyo; pero es menester entender el sentido en que habla, para no tropzar en él. El sentido es de las funciones espirituales por si consideradas, y como ocurren: de forma, que estos mandatos: Nadie diga Missa cantada por otro sin el estipendio de seis reales: nadie la diga rezada sin dos: u. i. dic haga Procesion sin ocho, &c. fueran illicitos, y Simoniacos; porque assi formados, y intimados, cierran la puerta à que los otros omnino gratis, puedan hazer estas funciones tanto perpetuas, y que obligan, no solar, à los que las aceptan, sino es à los sucesores, à que se cumplan, y aunque se carguen de administracion de los bienes, que para ellas se continan: entra bien, y oportunamente la providencia de el Prelado, mandando que no se reciban, sino es por tanto estipendio, el que le pareciere conveniente. Y la razon de esto es manifiesta; porque aunque los presentes, por lo que à si pertenece, puedan celebrar aquellas funciones omnino gratis, pero contra toda equidad intentaran obligar à los sucesores, à que tambien las ce-

lebrarán gratis. Y así este estatuto, no se reciban Aniversarios perpetuos, sino es con tanto estipendio; es santo, y licito, y por él no se cierra la puerta à que se celebren omnino gratis: porque así los presentes, como los futuros, pueden, no obstante el estatuto, celebrar omnino gratis; pues la Ley no obliga à que reciban el estipendio, sino es à que lo tengan competente, y lo reciban, si quisieren recibirlo; y à que no queden obligados à exercitá las funciones, fin el competente estipendio.

Concluyàmos ya este Articulo, con vnas palabras de San Antonino, (19) que comprehenden todo lo dicho, segun la mente de Santo Thomàs, y Sagrados Canones. Dizen, pues, así: *Divus Thomas in quodlibetis sic dicit: In dispensatione Sacramentorum, vel aliorum spiritualium, cum aliqua recipiuntur, ut Simonia evitetur, tria sunt necessaria. Primum, ut hoc fiat ex concessione iuris Divini, vel humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, ut sit intentio pia, & non corrupta. Tertium, ut sit forma honesta; ut scilicet non requiratur ante p[ro]p[ri]o officio exhibitionem, ne pactum intervenire videatur. Sed impleto officio possunt erigi.* A las cuales palabras añade el Santo su calificacion, diciendo: *Si igitur ista tria convenient secundū accipiunt. En donde sumariamente se comprehenden todas las cinco condiciones necesarias, y ya explicadas, sobre el modo que se ha de observar, sobre recibir los estipendios por la espiritual ministracion.*

(19)
Antonin:
par. 2. tit. I.
§. 6.



ARTICULO III.

SI PVEDE INTERVENIR DINERO
por modo de precio, para dar, adquirir,
ó ministrar las cosas espirituales, à lo
menos con el titulo de redimir
la vejacion.

§. I.

SE PROPONE LA PRIMERA Regla.

(1)
D. Thom.
in 4. dist. 25.
art. 2.

Diximos en el Articulo precedente de Santo Thomàs, (1) que el dinero, y lo que es por él estimable, entonces se considera como precio de las cosas, quando se considera como vna medida, que iguala su valor: *Pretium emptionis ponitur quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Y de él en este sentido, y así mirado, hablamos en este Articulo. Y en su titulo preguntamos dos cosas: Vna, si puede intervenir el dinero como precio en la absoluta adquisicion, ó colacion de las cosas espirituales, y en su administracion. Otra: si ya que así no pueda intervenir, podrá à lo menos intervenir con el titulo de redimir la vejacion, y apartar los estorvos, que en adquirirlas puedan intervenir. Sobre lo qual está la mayor dificultad; pero para conexion de la doctrina, diremos antes sobre el primer punto, à cerca de el qual, sea la.

Primera Regla: *Dar, ó recibir dinero por modo de precio, para dar, ó adquirir las cosas espirituales, es la mas clara, y pessima Simonia, y se acompaña con heregia, en quien por tal reputa al dinero.* Esta regla tiene dos partes, y la primera se colige immediatamente de la misma definicion

definicion de la Simonia; porque entonces interviene la mas descarada, è ignominiosa venta de las cosas espirituales, quando el dinero se mira, y reputa por precio, que adeque el valor de ellas; porque entonces, à estas se les hace la injuria de igualar su estimacion à las cosas terrenas, contra el Proverbio (2) *præstis opibus, & omnia, que desiderantur, huic non valent comparari.* Las quales palabras entiende Santo Thonias de las cosas espirituales. A su Dueño, que es Christo, le le hace la injuria: Lo primero, de que él que es puro Ministro, y dispensador de ellas: (4) *Sic nos existimet homo vi Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei,* se porte como dueño de llas vendiéndolas, y llevando precio. Lo segundo, de que contra su Santissimo Precepto, y lleno de caridad para el genero humano, con que mandó que se ministraran *omnino gratis.* (4) *Gratis accepisti, gratis date, no se ministren assi, sino es interviniendo rigoroso precio, y rigorosa compra, y venta:* Luego se ha de confessar, que en este modo de tratar las cosas espirituales, interviene la misma descarada, y pesima Simonia.

La legunda parte de esta Regla, de que fuera tambien herege aquél, que reputara el dinero por rigoroso precio de las cosas espirituales; se prueba manifiestamente de lo dicho: porque errara contra la Fe, igualando en la estimacion las cosas terrenas con las sobrenaturales, como consta de el Texto de los Proverbios. Errará tambien contra el Texto de San Pablo, y otros muchos, reputandose dueño, y señor de aquello, que es puro Ministro. Y en fin, errará contra el Evangelico precepto, y su enseñanza, si entendiera, que estas cosas son vendibles: Luego el que assi procediera, y con este juicio, demás de ser pesimo Simoniaco, fuera inclexusabte herege.

Acerca de si se puede, ó no dar dinero, y precio para evitar los estorvos, ó impedimentos, que se pueden ofrecer en la adquisicion de las cosas espirituales, que es el segundo punto de este Articulo, y el mas cagadoso; se ha de advertir, que estos estor-

(2)

Proverb. 3.

(3)

Ad Chor. 4.

(4)

Matth. 20.

vos, y contradicciones, pueden ocurrir, ó antes que el que pretende las cosas espirituales, adquiriera derecho a ellas, ó por elección, ó por presentación, &c. ó despues que de algun modo de ellos, tenga ya el derecho adquirido. Esto supuesto, sea la.

Segunda Regla: Antes de tener derecho adquirido al Beneficio Ecclesiastico, es Simonia dar dinero, como precio para evitar los estorvos, y frenar las contradicciones, que en su adquisicion se pueden ofrecer. Esta Regla la pone Santo Thomas (3) por estas palabras: *Antequam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quicumque praebenda per electionem, vel provisionem, seu collationem, Simoniacum esset adversantium obstacula pecunie redimere.* Y la misma ponen San Raymundo, y San Antonino; (4) y es comun entre los Autores, porque es expresa decision Canonica en el cap. *Matthias, extra de Simonia.* En el qual Lucio III. declara por simoniaca, è incapaz de subsistir cierta elección de Prelado; en la qual, aunque convenia la mayor parte de los Electores, avia no obstante algunos, que la contradezian, à los quales para aquietarlos se les diò cierta cantidad de dinero, con lo qual cesaron de su contradiccion. Sobre lo qual consultado el Papa, responde: *Quia igitur consilium requisiisti quid tibi sit faciendum: Respondemus, quod multum tibi consulis, si administrationem celeriter, ac sponte dimittas, verbi memor existens; nihil prodest homini, si universum mundum luceretur, anima vero sua detrimentum patiatur.* Cuyas palabras advierte la Glossa, no se han de tomar por consejo, como parece que significa la palabra *Consulis*, si no es por precepto, como consta de la amenaza de condenacion eterna. Y es muy digna de nota la razon, que de esta Regla señala Santo Thomas, despues de las palabras referidas, para traerla siempre presente en est. materia de Simonia; porque aquel, dice el Santo, que diera dinero ante *ius acquisitionis*, para remover las contradicciones, y estorvos, por dinero, se preparara el camino para obtener la cosa espiritual: *Sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.*

De esta Regla se infiere lo primero: que quanto

(3)
D. Thom.
2.2. q. 100.
art. 2. ad 3.

(4)
S. Raymud.
tit. 1. de Simonia. §. 2. S. Antonin. par. 2.
tit. 1. de Simonia, cap. 4. §.
II.

do el derecho q; alguno tiene , ò pretende al Beneficio, ò Prelacia, no es cierto , sino es litigioso , fuera manifiesta Simonia dar dinero à la parte que litiga, para que ceda su derecho, ò cesse de el litigio: como expresamente se decide en los cap. *Super eo.* & cap. *Constitutis. extra de Transactionibus.* Y esto se ha de ampliar , aunque el dinero que se dà al que cede al litigio, se le dé con el motivo de satisfacer las expensas hechas en el pleito. Item fuera simoniaco el pacto, que entre dos colitigantes sobre algun Beneficio se hiziera ; de que vno obtuviera el Beneficio , y otro alguna pension sobre él , aunque esto se pretextara, que se hazia para quitar el litigio, & pro bono pacis viriusque. Como consta del cap. *Nisi essent, extra de Prebendis.* Lo qual se entiende, quando esto se haze por particular convencion de las partes , y sin beneplacito Apostolico. Finalmente el Derecho Canonico expresamente prohibe por simoniacas todas las transacciones de derechos espirituales litigiosos, aunque en la transaccion no intervenga dinero , si no es division de los dichos derechos espirituales, quando esto se pacta, ò efectua sin la authoridad del Superior , à quien pertenezca dividir , y separar estos derechos.

Y la razon de estas decisiones, es la primera, la que hemos dado de Santo Thomás ; porque *assi per pecuniam pararent sibi viam ad rem spirituali obtinendam.* Lo qual para este proposito se explica mas ; porque el derecho, contra el qual se puede mover litigio, ò es nulo , ò dubio : Si nulo , dar dinero para que el colitigante ceda , & dar dinero para adquirir el derecho, que no tiene : Si dubio , es à lo menos dar dinero para su seguridad , y firmeza : pues como este derecho sea espiritual, es por dinero adquirir , ò comprar alguna cosa espiritual.

Lo segundo se infiere: que en caso de concurso à algun Beneficio, ò Prebenda, fuera Simonia, si vno de los concurrentes diera dinero à otro para que no se opusiera, ò desistiera de la oposicion ; y de la misma manera fuera simoniaco el pacto , que dos oposi-

sitores entre si hizieran , de que el vno no concorra con el otro à tal Beneficio ; y al contrario , el otro no concorra con él à otro Beneficio . Item fuera Simonia , si uno diera à otro dinero , para que , ò por miedo , ò por engaño , embarazara que otro opositor concurriera : y la razon de estos tres casos es la misma ; porque la cession , o apartamiento de los opositores , facilitan , à que el que persiste en la oposicion , logre el Beneficio ; y así dar dinero , ò pactar sobre esto , es simoniaco .

Pero preguntarás : Si como esta Regla es verdadera , quando la vejacion , ò impedimento , que se redime , no es injusto , como sucede en los casos propuestos ; si tambien serà verdadera , quando fuera injusto : esto es , si fuera Simonia redimir por dinero la vejacion injusta , ò injusto impedimento , que se puede ofrecer , para que alguno obtenga algun espiritual Beneficio . V.g. si lo encarcelaran injustamente para que no compareciera en la oposicion ; o si à algun Elestor le detuvieran violentamente , para que no se hallara en la eleccion ; o si lo infamaran injustamente al tiempo de la eleccion , para que no obtuviera . El que en estos casos diera dinero para redimir estas vejaciones omnino injustas , fuera , o no simoniaco ?

A esto se responde con distincion ; porque la vejacion injusta , se puede considerar de dos maneras : ò segun que induce algun natural nocumento , privando algun bien , que alguno natural , y justamente posee : ò segun que se refunde en estorbo de la adquisicion de el Beneficio , ò bien espiritual . Assi como el Caliz , y Vaso Sagrado se puede considerar , ò segun su natural entidad , ò segun su consagracion , por la qual está dedicado al servicio espiritual : y en esta forma , la redencion de esta vejacion se puede considerar , ò segun que quita el mal , y natural nocumento , ò segun esto conduce à la adquisicion de el sobrenatural Don . Esto supuesto : Dezimos , que no es Simonia redimir por dinero la vejacion , segun que esta es natural nocumento , y privativa de el bien .

bien, que natural, y justamente posee, ó debe poseer el que la redime: pero será Simonia, si mira á este documento, como refundido en la adquisicion del sobrenatural Don, y la redēpcion atiende á esto; así como no es Simonia comprar el Caliz, segun todo su valor natural; pero lo fuera comprarlo, segun su consagracion, y destinacion á espiritual servicio. Y de aqui se responde á los casos propuestos. Al primero: que el que injustamente se hallara encarcelado al tiempo de la oposicion de algun Beneficio, podrá por dinero redimirse de la carcel, en quanto es natural documento, è impeditorio de la natural libertad; pero no pudiera dar dinero por esta redēpcion, en quanto conducia á la oposicion de el Beneficio; ni porque esta instaba, dar mas dinero para librarse de la carcel; porque entonces se convencia, que lo daba no solo por librarse de la natural opression, à que tiene *iustitiae acquisitum*, sino es por ella, en quanto facilitaba la adquisicion de el derecho que no tenia: como el que diera mas dinero, porque el Caliz estaba Consagrado.

Al segundo se responde lo mismo, hablando del Elector, que teniendo el *iustitiae acquisitum* para elegir, puede redimirse por dinero de la vejacion, que le embarazaba esta natural libertad; pero esto fuera muy escrupuloso de Simonia, si alguno de los pretendientes lo hiciera; porque á este mas le movia, ó podia mover, la esperanca que tendria concebida, de que por este medio facilitaba la adquisicion del Beneficio, que el librarlo al Elector de el natural documento. Y de aqui al tercero se dice: que mirando la buena fama, como Don natural, y la infamia como privativa de él, se puede cerrar la boca por dinero al calumniador, para que no infame; pero no se puede dar el dinero, por quanto esto positivamente conduce á obtener el Beneficio. Es verdad, que en especial en este ultimo caso, se debe proceder con gran cautela; porque ocurriendo tales chismes, en tiempos de elección, si se abre la puerta á que estos se atajen por dinero, se abrie-

abriera; à que con este titulo se cubreron muchas Simonias: y assi en estos casos, se deben intentar todos los demás medios para satisfacer la calumnia; y antes de todo, ver si lo es verdaderamente, y si es grave, y puede aver impresionado: para todo lo qual no es la parte, que se presume infamada, Juez competente, y assi deberá cósultar sobre ello hombres doctos, y timoratos; porque à lo menos en estos casos, siempre el dinero trae consigo la mala especie de Simonia, y los pactos que en esto intervienen en tales circunstancias.

Y de aqui se infiere, que quando el documento, que por la vejacion se induce, mira derechosamente por si à embarazar la adquisicion de el Beneficio, entonces sea justo, ó sea injusto, no se puede por dinero redimir la tal vejacion; porque lo mismo es entonces dar dinero para embarazar el impedimento, que por dinero facilitar la eleccion: lo qual es simoniacal. De que se colige lo primero: que es Simonia redimir por dinero la vejacion injusta de aquél, que sobornara los Electores para la eleccion de alguno; porque esto fuera, por dinero comprar la facilidad de la eleccion, ó para si, ó para otro. Lo segundo: fuera Simonia por la misma razon, dar dinero para que alguno no se opusiera injustamente à la eleccion, y protestara iniquamente contra ella. Item, para que no procurara iniquamente, que la eleccion fuera nula, è invalida. Lo tercero: si alguno de los Electores huviera recibido dinero para votar por alguno de los pretendientes, aunque este fuera menos digno, como por el hecho se colige, fuera Simonia darle à este dinero, aun con el fin solo de contrarestar su inclinacion iniqua, y reducirlo à equidad de dictamen; no solo por la razon dicha, sino es tambien, porque la equidad en el dictamen, es Don de el Espíritu Santo, el qual comprará. Ni para justificar estas acciones haze el *rim vi repellere litteras*, pues ay otros medios juridicos, y licitos para evitar estos males; y assi, mas se debe aplicar el otro Texto: *Non sunt facienda mala, unde veniant bona.*

Finalmente en aquellas Comunidades, ó Colegios, en los quales ay ley, de que no se oponga mas que vno, y este sea el mas antiguo; no puede el menos antiguo dar dinero, aunque alias sea capaz de la oposicion al mas antiguo, para que le ceda su derecho para oponerse; porque aunque esta preferencia sea solamente por Ley Civil, ó Echonomica de el Colegio: no obstante, como la oposicion està conexa, como camino para obtener el Beneficio con la adquisicion de él, *per pecuniam parat sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y asì bia elegir otro medio para lograr la oposicion, y la comprarla: y tal fuera dimitir el Colegio, si por otro medio no podia adquirir dispensacion del tal Estatuto.

S. II.

PROPONESE LA SEGVNDA Regla sobre esta dificultad.

Segunda Regla: *El que ya tiene derecho adquirido à algun Beneficio, ó spiritual Oficio, ó Don, pñede por dinero redimirse de la vejacion injusta, que le perturba el derecho.* Esta Regla es tambien expressa de Santo Thomás, San Raymundo, y San Antonino, en los lugares en la primera citados, y comunmente seguida. Las palabras de el Angelico Doctor son estas, despues de las alli referidas: *Postquam ius alicui iam acquisitum est, licet per pecuniam iniusta implacientia removere.*

Y se colige manifiestamente de el Derecho Canonico: Lo primero del cap. *Dilettus, de Simonia,* (5) en que consultado el Papa, de que vn Preposito avia dado dinero à otro, que le vejaba, para que cesase de la vejacion; no solamente no declarò, q' era Simonia, si no es que antes mandò, que el que avia recebido el dinero, cessara de la vejacion, y cumpliera lo prometido. Y el cap. *Quasitum* (6) supone, que no avian pecado ciertos Religiosos, que avian redimido ciertas vejaciones injustas, que padecian.

S. Thom. S.
Raymud. S.
Anton. locis
suprà citatis.

(5)
Ex cap. Dilettus de simonia

(6)
Cap. Quasitum
4. I. q. 3.

Pero para la inteligencia de esta Regla, y de la razon en que se funda, es de notar, que la vejacion que puede sobrevenir al derecho adquirido, puede mirar el quitar este derecho, que ya se supone; ó quitar, ó impedir otro derecho, que aun no se supone, si no es que mediante el primero se solicita; porque algunas veces el derecho espiritual no es pleno, sino incompleto: como sucede en el derecho de el elegido à maior parte Collegij; el qual mientras no está confirmado, no es derecho pleno, sino es puramente incompleto, que se llama *ius ad rem*, (en las elecciones que lo dan) y no *ijs in re*. Y así este podía ser vejado directamente, para que no obtuviera la confirmacion, que aun no tenía, ó para quitarle el derecho de la elección: Si la vejacion fuera de el primer modo, estamos en el caso de la primera Regla, y por su doctrina se ha de decidir. Y así solamente hablamos en caso que la vejacion mire directamente à impugnar aquel derecho, ó parte de el que se supone y tener, y de esta afirmamos, que se puede redimir por dinero.

Y la razon es manifiesta; porque el que redime la injusta vejacion, puramente para mantener el derecho adquirido, nada espiritual adquiere, ni intenta adquirir de nuevo por esta defensa; porque ya se supone, que tiene aquel derecho, por cuya defensa obra: y así solamente redime por dinero una vejacion puramente temporal, en que nada aparece, que tenga especie de Simonia.

Pero aun se ha de advertir, que para que esta Regla tenga lugar, son necesarias algunas condiciones. La primera, de que las demás se originan, es: que la vejacion que se puede por dinero redimir post *ijs acquisitum*, ha de ser injusta; pero no se puede redimir la vejacion, ó contradiccion, que se pueda levantar, si es justa, por dinero. Así lo expresa Santo Thomás en la Regla puesta, y tambien San Antonino. Y la razon es manifiesta: porque el derecho que justamente se puede impugnar, ó es nulo, ó saltem dydolo; de que se infiere, que redimir esta
jan-

impugnacion por dinero ; es por dinero , ó adquirir el derecho que no tiene , ó firmar , ó asegurar el que tiene enfermo , y dudosof , lo qual es manifiesta Simonia .

De que se infiere , que si post electionem celebratam , se le moviera al electo pleito justo , ó dubio , sobre la eleccion , ó sobre las calidades de el electo , segun los requisitos de el ministerio à que es elegido , no pudiese por dinero , sin manifiesta Simonia , ó prevenir al litigante , para que no moviera el pleito , ó solicitarlo para que se desistiera del ya intentado . Y la razon es la dada ; porque no puede ser justo , ó dudoso el pleito , que contra la eleccion se mueve , sino es que sea à lo menos tambien dudosof el derecho de el electo ; y asi por el dinero asegurara , y firmara un derecho espiritual dudosof .

Y de aqui se infiere otra condicion , y es : el que el derecho que se ha de suponer ad domum spirituale , ha de ser cierto , è indubitable ; porque de otro modo no tiene lugar el dinero , para redimir la vejacion contra él . Y entonces se llamarà , y reputara portat , quando los hombres doctos consultados sobre él , con toda sinceridad lo reputen por tal ; y que folamente encabillaciones injustas se puede impugnar . En el qual caso , que tenga toda la certeza moral , que dà la materia , podrá por dinero , ó embarazar el litigio , ó intentar el que se desista de él . Y esto se explica bien por estos breves terminos , diciendo : que puede redimir por dinero la vejacion de facto puramente , pero no la vejacion de derecho . Y esta doctrina se amplia , aunque el que mueve el litigio , y contradiccion , padezca la ignorancia de que su pleito es justo ; porque su imaginacion , no es la que enferma el derecho que el otro tiene : y sobre su verdadera certeza se funda la accion de defenderlo , y mantenerlo , aunque sea alargando dinero ; pero si los pareceres de los hombres doctos fueren varios , estaremos en el caso de la duda de el derecho .

De que tambien se infiere , que siempre que es licito al que tiene el derecho , dar dinero para redimirse de la vejacion, que contra él se levanta, es illicito al que la mueve recibir el dinero , y tiene obligacion à restituirlo; porque como para que sea licito darlo, ha de ser la vejacion injusta, el que lo recibe, lo recibe injustamente , y assi debe restituirlo: ni lo puede escusar la ignorancia ; porque como suponemos , que la justicia de el que se defiende es tan manifiesta, que los hombres doctos la tienen por tal; el que le move el pleyto, ó los ha consultado, ó no: si lo primero, avrà sido desengañado ; y si no, por el mismo hecho de arrojarse al pleyto sin la debida consulta , su ignorancia no le puede escusar de los daños que ocasiona.

Y de aqui se sigue otro corolario manifiesto ; que assi como no es licito pedir dinero al Vsurario, sin grave necessidad , y sin aver intentado primero otros medios para socorrerse , por no cooperar à su pecado ; assi tampoco puede ser licito dar dinero al injusto vejador *titulo redimende vexationis*, sin que à ello inste grave necessidad, por la misma razon de no cooperar à su pecado , y assi fuera illicito darlo, quando la vejacion es leve , ó quando por otros medios sin mucha dificultad se pudiera evitar.

Vltimamente se infiere , que siempre que es licito dar dinero por redimir la vejacion, contra el derecho espiritual adquisito , es illicito , y simoniaco dar , ó ofrecer alguna cosa espiritual , por el mismo titulo de redimir la vejacion : y la razon es evidente; porque por esto es licito redimir la vejacion por dinero; porque esta, y su redencion, es vna cosa temporal , que se puede estimar , y apreciar por dinero: de que se infiere , que si por el mismo titulo se pudiera dar , ó ofrecer alguna cosa espiritual , esta se diera , y commutara por vna cosa apreciable por dinero, lo qual es Simonia manifiesta.

Pero sobre todo lo dicho , se ha de tener siempre

bre presente, lo que ya hemos insinuado : que acerca de redimir la vejacion, sobre esta materia, aun quando parece licito , si el que la padece se govierna por si ; como se intromete à Juez en su propria causa: puede suceder, que la que le parece injusta , sea justa, la que le parece grave, sea leve , y la que le parece irremediable por otros remedios de mejor apariencia, sea facilmente remediable: y que asi debaxo de el pretexto de redimir la vejacion, se palien muchas Simonias. Por lo qual San Carlos Borromeo, en el primer Concilio Mediolanense, (7) à quien despues han seguido otros varios Concilios Provinciales , (8) mandò , que ni en los casos permitidos por el derecho, no se dè dinero *ad vexationem redimendam*, sin que preceda consulta , y licencia de el Obispo. La qual Ley Santissima , significa à quanto peligro se expone aquél , que para estas materias se govierna por su proprio dictamen : y asi, ya que no acuda al Obispo (quien acaso sin dinero pudiera embarazar la vejacion) acuda à lo menos à tomar sobre ello dictamen de hombres doctos, y desinteressados.

Solamente para complemento de este punto; faltan dos dificultades que resolver. La primera : Si aquel que tiene ya el derecho al Beneficio, por elección, y Canonica institucion , y solo le falta la possession de él; si sobre ella fuere vejado injustamente si pudiera sin Simonia redimir por dinero esta vejacion. Y la razon de dudar por la parte afirmativa; es ; porque la possession es vna cosa puramente de hecho , y que ya supone todo el espiritual derecho, y no dà nuevo derecho espiritual : Luego se puede por dinero redimir la vejacion , que sobre esto puramente ocurra.

Pero esto no obstante se responde ; que esta redencion fuera illicita , y simoniaca. Lo qual parece asi determinado en el cap. *in tantum*, de *Simonia*, en donde Innocencio III. condena la costumbre de dar por la investidura , y possession, no sé qué cantidad

(7)
S. Carolus;
in I. Concilio.

(8)
Benavent.
anno 1553.
Ravenax.
ann. 1569. &
1607.

de dinero ; y otras cosas. Sus palabras son : *Pravam etiam illam consuetudinem de tua Provintia studeas aboleri, per quam pro Ecclesiarum investitura, Archidiaconi marcham argenti, & minores Decani vaccam album sibi dari posuicest, vel certam solvi pecunie quantitatem.* Y la razon es; porque la possession es el ultimo complemento de el derecho; y entonces se entiende plenamente adquirido el Beneficio, quando se posee; y por razon de la possessio se firma mas todo el derecho, à favor de quien lo tiene : Luego ella es tambien espiritual, como el derecho, y à lo menos conexa con cosas espirituales ; lo qual basta, para que no se pueda por dinero adquirir. Y de aqui consta à la razon de dudar.

La segunda dificultad, y mucho mas perplexa, que la antecedente, es: Si asi como es licito *título redimenda vexationis*, dar dinero en las materias Beneficiales, lo será tambien en las materias de los Sacramentos, que son mas espirituales, y Sagradas. V. g. si fuera licito al Ministro, que *aliter* no quiere ministrar el Sacramento, sin que se le pague, darle dinero *título redimenda iniusta vexationis*. Y esta dificultad se disputa mas de el Ministro de el Sacramento, que de otros que no lo fueran, y de quienes podrá proveer la vejacion ; porque no parece que se puede dar, que es licito, en caso de que el parvulo estuviera cautivo, dar dinero para su rescate, y con esto bautizarlo. Y si el Sacerdote estuviera preso, è impedido à ministrar, se les podia dar dinero à los Guardas y Carceleros, para que le dexaran exercer su oficio, y asi recibir de él los Sacramentos ; porque esto mas miraba à quitar el injusto impedimento, de quien nada podia aprovechar, que à pagar el Sacramento. Y asi toda la dificultad se reduce al proprio Ministro, y que *aliter*, no quiere sin dinero ministrar el Sacramento.

(9)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 1.

Esta dificultad la toca Santo Thomàs, (9) y reduciendo los casos a muy graves angustias sobre el Sacramento de mayor necesidad, que es el del Bau-

tis-

tilmo, no concedes; antes niega que tenga sobre esto lugar el dinero. Pongamos sus palabras, para que mas conste de su mente: *Ad primum dicendum, quod in casu necessitatis, quilibet potest baptizare; & quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque prelio baptizare non vellit, ac si non esset qui baptizaret. Unde ille, qui curam gerit pueri in tali casa licet potest eum baptizare, vel à quo cumque alio facere baptizari: posset tamen licet aquam à Sacerdote emere, quae est puram elementum corporale. Si autem esset adiutus qui baptismam desideraret, & immineret mortis periculum, nec Sacerdos eum velet sine prelio baptizare, deberet si posset per alium baptizari; quod si non posset ad alium habere recursum: nullo modo deberet preium pro baptismo dare, sed potius absque baptismo desiderare; supleretur enim ei ex baptismo flaminis, quod ei ex Sacramento decesserat.* Hasta aqui Santo Thomás.

De cuya purissima doctrina, y antes de poner este mismo caso en las vltimas angustias, se infiere, que siendo esto verdad, respecto del Sacramento de el Bautismo, que es el de la mayor necesidad, no parece imaginable caso, que haga licito dar dinero al Ministro de otros Sacramentos, que aliter no los quiere ministrar; porque discurriendo brevemente por todos. La Confirmacion no es necessaria, *ad huc necessitate precepti:* Para la Penitencia debia acudir à la contricion, que es penitencia *in voto;* como por el Bautismo al *baptismo flaminis:* Para la Eucaristia, al voto tambien de ella: la Extrema Vnction, supone la gracia, y su efecto, se puede suplir por el servor de la caridad, y voto de ella. El Orden, y Matrimonio, son Sacramentos voluntarios: con que no parece caso en ellos, por el qual pudiera convenir con el sacrilegio Ministro, dandole dinero para redimir la rejecion, y recibir el Sacramento.

Esto supuesto. Bolvamos à retocar el caso de el Bautismo, y reduciendolo à la vltima necesidad en el parvulo, à la qual no lo reduxo Santo Thomás, veamos qué se pudiera, y debiera hazer. El caso fue-

ra que el infante se moria à toda prisa : que en su
compañia no se hallaba presente, ni era posible re-
curso à otros , si no es su padre ; pero estè physica-
mente impossibilitado à bautizarlo , ó por que no te-
nia manos , ó porque estaba totalmente baldado , y
en medio de esto el sacrilego , è impio Sacerdote, se
obstinaba en no bautizarlo, sin que se lo pagara: *Quid
faciendum in hoc casu* , ó dexarlo morir sin bautismo,
ó pagar su ministracion?

Esta suposicion reducida à la vltima angustia; es mas especulativa , que practica : y por esto enten-
demos , que Santo Thomàs no hizo memoria de
ella. Pero ella supuesta : por lo que conduce à mas
clara inteligencia de esta materia. Sobre su solucion,
muchos , y graves Autores son de sentir , que en tal
caso , el que cuidaba de el parvulo , no solo podia,
sino es que debia dar dinero à aquel sacrilego Sacer-
dote, no con animo de comprar el Sacramento ; que
esto nunca es licto , sino de redimir la vejacion, tan
injusta , y grave, como padecia. Y los fundamentos
de esta opinion son al parecer greves ; porque no se
puede dudar , que aquel parvulo *ex ordinatione Divina*,
tenia completo derecho para ser bautizado: pues este
consta de la institucion de el bautismo , que es para
todos: de la Redencion de Christo, que fue por to-
dos: de la Divina voluntad , que quiere la salvacion
de todos. De que se infiere, que padecia de aquel ini-
quo Sacerdote , la mas grave , y mas irreparable in-
juria , que se puede imaginar : puess por què , y no
aviendo otro modo de evitarla , no se podrá por di-
nero redimir?

Y lo que mas es , que este dictamen se puede
fundar en la mente de el Angelico Doctor, q'ie pare-
ce aversa; porque si bien se nota: en los casos que el
Santo no admite que se dé à aquel Sacerdote el pre-
cio que pide, halla salida , y la enseña , para que el
que solicita el Sacramento, no perezca. Y quando ay
esta salida por otros medios , fuera illicito el de el
di⁴

dinero, aun para redimirte de la vejacion; pero quando no ay otro recurso para su salvacion, como en el caso apurados, parece, que aun segun la mente de el Santo, fuera este licito. Lo qual se puede aun positivamente confirmar de el mismo Santo; porque en el artic. 4. ad certium, (10) aunque no excusa à Esaù, que vendió la primogenitura (à la qual estaba en la Ley Natural anexo el Sacerdocio) excusa à Jacob, pareciendo que la compraba por el titulo de redimir su vejacion. Sus palabras: *Ius primogeniturae debet huius Jacob ex Divina electione, secundum illud Malachia 1. Jacob dilexi, Esaù autem odio habui: Et ideo Esaù peccavit primogenita vendens; Jacob autem non peccavit emendo; quia intelligitur suam vexationem redemisse.* Pues por què no se ha de dezir tambien en el caso propuesto, que aquel Sacerdote pecaba gravissimamente, vendiendo el Sacramento; pero que el que cuidaba de el parvulo no pecaba, redimiendo la vejacion que padecia? Y esto es quanto se puede esforzar esta opinion, que con Cayetano, Soto, el Panormitano, siguen otros muchos Theologos, y Canonistas. (11)

(10)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 4. ad. 3.

(11)
Cayetan. in
Commentario
illius art.
Sotus de Iust.
& iure. lib. 9
cap. 4.
Panormit.
ad cap. cum
in Ecclesia.

Pero pareciendonos estar contra ella, no solo la mente de el Angelico Doctor sinceramente mirada; sino es tambien la manifiesta razon: no nos podemos acomodar con la piedad que superficialmente indica, à favor de el parvulo. Contradizela Santo Thomàs. Loprimerio; porque si bien se advierte en la solucion citada, se hallará, que si fuera medio licito el de la redencion de la vejacion, en harta estrechura ponia à aquel adulto, para que se valiesse de él: pues lo reducia al *baptismo flaminis*, que es bien arduo. Lo segundo; porque aquellas palabras, *quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque prætio baptizare non vellit, ac si non esset qui baptizaret*, significan expressamente, que es tan pecado el dar dinero à aquel Sacerdote, que si *aliter* no quiere bautizar, se ha de vsar de el lance, como si no hubiera quien bautizara. Y lo que mas convence ser esta

(12)
D. Thom.
in 4. dist. 5.
q. 2. art. 2.
ad 2. ultimo
loc. o.

la mente de el Santo Doctor, es ; que en otro lugar (12) tratando este mismo argumento en la confor- midad , que en la Suma lo trata , y dando la misma solucion , añade despues estas palabras : *Quidam vero dicunt, quod potest præsumere dare, quia hoc non est, Simoniam commitere, sed redimere vexationem suam*, en que expressamente haze memoria de esta opinion, pero no la ad- mite, antes la reprueba , diciendo : *Sed primum melius videtur*. En donde aquel comparativo *melius*, segun el estilo frequente de el Santo , no supone el *bonum*, sino es que es absoluta determinacion de la sentencia que sigue. A que no solo no contradize en la Suma antes si parece que consuena ; como hemos visto.

Y la razon parece que lo convenze; porque siendo certissimo , que comprar el Sacramento es tan in- trinsecamente malo , y imoniaco , que en ningun caso , y por ningun titulo se puede cohonestar, como todos deben suponer, de aqui se evidencia el assump- to; porque es totalmente imprescindible , redimir en este caso la vejacion de aquel sacrilego Sacerdote, de comprar el Sacramento ; porque como esta veja- cion consista formalissimamente en no bautizar a aquel parvulo , comprar por dinero la redencion formal è inmediata de aquella vejacion , es formal , y directamente comprar el que le bautize ; porque assi como si la vejacion consistiera en algun docu- mento positivo, esta formal , y directamente se redi- milia , por la cessacion de el documento positivo; assi quando consiste en pura privacion de accion , se re- dime , y cessa formalmente por la accion. Conque comprar la redencion de esta vejacion de el Sacer- dote, que consiste en la privacion , ó cessacion de el bautismo de el parvulo , es lo mismo , è imprescindi- ble de comprar el bautismo , ó baptizacion de el par- vulo , en que consiste el Sacramento.

Y en esta forma entendida , y assi explicada la regla , que sobre el punto de redimir la vejacion, enseñan comunmente los Autores , de Paluda- no,

no, (13) que esta es licita , respecto de aquel que así veja, que no puede positivamente aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse non potest*; pero no respecto de aquel que veja pudiendo aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse potest*. Es verdad ríssima. Porque la inteligencia es, quando la vejacion consiste en la pura privación de la accion espiritual , la qual no se puede aliter redimir, si no es cōprando cō el mismo dinero, conque se cōpra la redēpcion de lavejaciō, ó su cession, la accion misma espiritual , cuya cession es la vejacion formal ; pero quando el impedimento no se quita formalmente, pór la misma accion espiritual , ó ministracion de el Sacramento, sino es por otros medios , se puede prescindir , y aun prácticamente comprar la cession de el impedimento, sin que se entienda comprada la accion impedita: como si el impedimento , ó vejacion en el caso referido, fuera de no querer dar el agua ; se pudiera esta comprat al Sacerdote, sin entender que se compra el bautismo. Y de aqui consta la respuesta à todo quanto por la sentencia contraria se alega.

Ni la verdadera piedad para con el parvulo, pudiera obligar à dar el dinero , como ni à mentir levemente para redimirlo de quien injustamente le embaraçaba su bautismo; porque siendo simonaco dar el dinero en aquel lance , es mas grave pecado, que la mentira. Y no interviniendo otro medio , que no sea pecado , es lo mismo que hallarse destituido de todo medio. Y así se deben aqui aplicar las palabras de San Agustin : (14) *Faciat ergo homo, etiam pro temporali hominum* (y lo mismo se debe entender de la eterna, segun el Santo alli) *salute, quod potest, cum autem ad hunc articulum ventum fuerit, ut falsi saluti consuleret, nisi peccando non possit, iam se existimet non habere quid faciat, quando in reliquum esse perspexerit, quod non recte faciat.* Y en semejantes casos clame à Dios, como dice el Santo al mismo asumpto , sin desconfiar de su bondad , y potestad : (15) *Et Pater exaudiens orationem, ut valeat sine mendacio* (idem est sine Simonia) *subvenire cui vult Pater ipse, cuius inscrutabilias sunt iudicibus colligendis.*

(13)

Ex Paluda-
no, in 4. dist.
5.

(14)

*Lib. contra
mendacium.
cap. 15.*

(15)

*Ex eodem cap.
20.*

ARTICULO IV.

QUANDO, Y COMO ES LICITO,
dillicito recibir dinero por modo de
merced, en la ministracion de las
cosas espirituales?

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA Regla.

EN el Articulo segundo diximos ; que el dinero se considera por modo de merced ; quando se considera por modo de salario , en que se estima, y aprecia el trabajo de algunas obras, y entonces de parte de el que por esto trabaja , interviene la locacion , y de parte de el que paga el trabajo, y à cuyo favor se trabaja, la conducion , el qual es verdadero contrato , y cierta especie de compra, y venta ; porque quien loca su trabajo lo vende, y quien lo conduce por el debido precio , lo compra. Y de este modo de contrato , preguntamos, si puede sin Simonia intervenir en la ministracion de las cosas espirituales.

Pero para que mas bien se entienda la propia dificultad de este Articulo , se ha de advertir lo primero: que en el ministerio de las cosas espirituales, ay la espiritualidad de las acciones, y ay el corporal trabajo, q se pone para exercitarlas. Y en este Articulo ya suponemos, que los ministerios espirituales, segun su espiritualidad ; asi como no se pueden vender , y comprar , asi tampoco se pueden locar, y conducir , y consiguientemente no se puede dar por ellos dinero por modo de merced , y salario, sino

sino es por modo de estipendio, ad Ministri substantiationem. Esto consta de la misma definicion de la Simonia, y de su explicacion; y de ellos assi considerados, a lo menos, se ha de guardar el precepto de Christo Nuestro Señor por San Matheo: (1) *Gratis accepistiis, gratis date.* Y assi, toda la dificultad de este Articulo, se reduce á que expliquemos, quando, y como será licito recibir, y dar dinero por modo de merced, y salario, por el material trabajo que se pone, en la ministracion de las cosas espirituales.

Lo segundo, aun sobre el material trabajo, que en estas ministraciones ocurre, se ha de advertir diligentemente, que puede ser de dos maneras: O intrínseco, y concomitante á las mismas obras, y tan proprio de ellas, que sin él no se pueden decentemente exercitar: ó totalmente extrínseco, antecedente, y accidental al mismo ministerio; Y. g. todo el trabajo, que es necesario para dezir Misa, para celebrar los Sagrados Ordenes, para Consagrar Iglesias, los Santos Oleos, obrando estas acciones, segun el propio Ritu, que la Iglesia las preserive, es trabajo intrínseco, concomitante, y necesario, simpliciter a ellas. Pero si á este trabajo, se llegaran otros estraños, y fuera de lo que prescriven las Rubricas sobre estos ministerios: Como si para dezir Misa, y para ministrar los Sacramentos, fuera necesario ir á algunas partes distantes. Este trabajo se llama accidental, y extrínseco. Esto, pues, supuesto, sea la.

Primera Regla: Es manifiesta Simonia, locar, y conducir el trabajo, aunque sea corporal, y material, intrínseco, necesario, y concomitante á la ministracion de las cosas espirituales. Esta Regla es certissima, y consta inmediatamente de la definicion de la Simonia; porque si esta, segun ella se comete comprando, y vendiendo, no solamente las cosas espirituales, sino es las que están con ellas conexas, ninguna cosa mas conexa con la espiritualidad de la ministracion, que el natural trabajo, y fatiga, que en ella necesariamente

(1)

Math. 20.

se impone: por lo qual no es menos simonia querer vender este material trabajo , que la misma espiritualidad de la accion. Lo qual se confirma; porque este material trabajo , y ejercicio de estas obras, no està solamente conexo con la espiritualidad, porque à ella se ordena, y destina, q es como conexion antecedente , sino es tambien porque depende de sobrenatural principio , que es estar conexo consequenter ; porque exercitar estas obras , depende, ò de la potestad de el Orden , ò de jurisdiccion , que son principios substancialmēte sobrenaturales. Y finalmente; porque debiendose por estas obras al Ministro el estipendio *ad eius substantiationem* , como ya hemos visto ; si alias pudiera llevar el estipendio de merced, y locacion, llevara por vnas mismas acciones dos estipendios : de los cuales el vno quitaba la necesidad del otro. Y asi hablando S. Agustin de estas acciones, ò de los Ministros, q las exercitan, dixo (2) advertidissimamente : *Accipiant substantiationem necessitatis à Populo mercedem dispensationis à Deo.* Cerrando asi la puerita à los Ministros , para locar los trabajos, que en ellas gastan.

(2)
S. Agustin.
lib. de Pastor,
cap. 2.

Estas palabras deben tener siempre presentes los espirituales Ministros ; aun quando executan los mas laboriosos , y pesados ministerios (que no son pocos los que asi occurren , à los que puntualmente se exercitan en ellos.) Sirvan estas palabras para corregir otras bien inconsideradas , que algunas veces se oyen; como : *Paguenme mi trabajo.* Sucen en ellos, que su trabajo es de tan alta calidad , que si se les concede, que el Pueblo , à cuyo favor lo exercitan los sustente; pero toda su paga se reserva , para mas alto, y mas duradero precio. Y suelen tambien en el Pueblo, para que entienda, que lo que reciben del espiritual Ministro , no es apreciable por precio temporal ; y considerandose por su ministerio tan altamente beneficiados, les dèn con prompta devoción ; lo que para su natural manutencion necessitan ; porque si les ministran los bienes eternos , q̄ mucho es que les correspondan con los temporales?

les? Ni contra esto haze, que hablando Cristo N. Señor de los espirituales Ministros por San Lucas en el cap. 10. dixo: *Dignus est operarius mercede sua*; porque se responde, que allí habla expressamente de el estipendio para la sustentacion; mandandoles, que fuesen a predicar *sne facculo, & sne pera*, y que se alimentaran de lo que les dieran; lo qual expreso mas por San Matheo 10. diciendo: *Dignus est operarius cibo suo.*

§. II.

SE PROPONE LA SEGVNDA Regla.

Segunda Regla. Pueden licitamente los espirituales Ministros locar, y llevar salario por aquellas acciones, que son antecedentes, y totalmente estrañas á los espirituales ministerios. Esta Regla principalmente estriva en la comun practica, usada, y consentida en la Iglesia: segun la qual vemos, que neminè repugnante los Sacerdotes, y demas Ministros locan estas operaciones, y pactan expresamente sobre el salario de ellas: como sobre ir à dezir Missa á las Aldeas, y Cortijos distantes: sobre la obligacion de Celebrar tres, ó quattro veces á la semana en tal Iglesia, ó Altar, y sobre cosas semejantes. Lo qual tiene tambien fundamento en el Canon ultimo (3) i. q. 2. donde se dice: *Clerici stipendia accipere possunt iustis laboribus merita.* Y en el capitulo *Significatum, extra, de Prabendis*, se aprueba el pacto implicito sobre esto mismo: y finalmente, Santo Thomás (4) reconoce, y no reprobua este estilo de conducirse asi los Sacerdotes: *Sicut conducent sacerdotes faciunt.*

Y la razon de esta Regla, se puede sacar de la doctrina de el Santo Doctor (5) porque estas acciones, de que hablamos en toda su substancia, son naturales: y aunque se ordenen á cosas espirituales,

(3)

1. q. 2. Can.
ultimo, & ex-
tra de *Prabendis*, cap. *Signi-
ficatum.*

(4)

D. Thom.
in 4. *diss.* 25.
q. 4. q. 1. ad 4.

(5)

Div. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 4. in corp.

no siendo partes concomitantes , è intrínsecas à ellas , sino es accidentales , y antecedentes : no pidiendo de parte de el principio espiritualidad alguna , se pueden estimar por temporal precio , y locar por él , como otras muchas cosas naturales , que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural . Y assi elir , y venir à un Cortijo distante , tener para esto vagage , y hacer otros gastos , y padecer en ello muchas descomodidades ; aunque se ordene esto à dezir Missa , y ministrar los Sacramentos , no son acciones menos dignas de precio , que si no se ordenaran à este fin : es verdad , que si por que se ordenan al fin sobrenatural , se encarecerá , y llevaran por ellas mas precio , fuera Simonia , como si el Caliz se vendiera mas caro porque estaba Consagrado ; pero no fuera illicito , sino es muy puesto en la razó , si por razon de la authoridad de la persona , y de que por esto ha de tener otro trato , que otro de grege plenis , se le diera por ello mas salario .

(6)
Cayetan.
*m 2.2.q.100
super art. 3.*

Pero sobre esta Regla notó ingeniosíssimamente el Cardenal Cayetano , (6) que como es acerca de cosas , que per accidens suceden , y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio ; sucede acerca de ella , que muchas veces aun los mas sabios se engañan , como dixo el Philosopho , de las cosas que per accidens eveniuntur . Y montando en esta materia tanto el acierto : es necesario poner sobre su práctica algunas circunspectas advertencias , para que se vea con quanto tiento se deba en ella proceder .

Sea , pues , la primera : que esta Regla se debe entender de el Sacerdote , & Ministro espiritual , que alias no tiene obligacion por su oficio à exercitar los espirituales ministerios : el qual puede locar sus acciones , y trabajos antecedentes , y extrínsecos à ellos , y recibir salario : y aun lo puede recibir por la misma obligacion , que haze de ministrarios , en quanto es impeditiva de su natural libertad , para poder exercitarse en otras cosas . Pero no se debe estender à aquellos , que por su oficio , y ministerio están alias obligados à exercitar estas espirituales fun-

funciones ; porque estos, sin manifiesta Simonia, no pudieran locar el trabajo antecedente , que para ellas fuera necesario. Y así por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ab substentationem*, pero no salario alguno. Esta advertencia, y la razon de ella, es del Angelico Doctor, (7) por estas palabras: *Ute-
ci committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad vsum
potestatis sibi commissa, in spiritualium dispensatione; Et etiam
pro sua substentatione, statuta stipendia habet ex redditibus Ec-
clesie, & ideo si aliquid acciperet, pro vsuma spiritualis potestatis,
non intelligeretur locare operas suas, quas ex debito suscepit of-
ficij deberet impendere, sed intelligeretur rendere ipsum spiri-
tualis gratia vsum.*

De que se infiere , que el Cura , ó Beneficiado, que por su oficio, y Beneficio tiene obligacion à dezir Missa en tales , y tales anexos , tales, y tales dias, si este quisiera sobre esto locar su trabajo de ir, y venir, fuera Simoniaco. Y lo mismo se ha de decir, respecto de las demás acciones à que está obligado, como enseñar la Doctrina Christiana , predicar , y ministrar Sacramentos ; y en fin , de todas las pertenecientes à su oficio. Es verdad , que si por la erección de el Beneficio , ó Curato , y por las Leyes Synodales, no tuviera obligacion à dezir Missa en el anexo todas las Fiestas , fino es de quinze à quinze dias v. g. y los vecinos de el tal anexo quisieran, que se les dixera todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministerio recibir de ellos algun mas estipendio , y ellos lo debieran dar , por razon de el nuevo trabajo , y gastos que se le aumentaban.

Pero si esto lo debia recibir por modo de puro estipendio *ad substentationem*, ó tambien por modo de salario , y locando su trabajo antecedente , no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Patroco, corre contra él una fortissima razon , para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Feligreses ; porque aunque por la erección de dicho Curato , ó por Synodal, no se le oblige à dezir Missa todos los dias de fiesta, por parecer que es mucho trabajo ; pero el Derecho Divino le obliga, por ra-

(7)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 3.

no tiene partes concomitantes , è intrinsecas à ellas , sino es accidentales , y antecedentes : no siendo de parte de el principio espiritualidad alguna , se pueden estimar por temporal precio , y locar por él , como otras muchas cosas naturales , que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural . Y assi clair , y venir à un Cortijo distante , tener para este vagage , y hacer otros gastos , y padecer en ello muchas descomodidades ; aunque se ordene esto à dezir Missa , y ministrar los Sacramentos , no son acciones menos dignas de precio , que si no se ordenaran à este fin : es verdad , que si por que se ordenan al fin sobrenatural , se encarecerá , y llevaran por ellas mas precio , fuera Simonia , como si el Caliz se vendiera mas caro porque estaba Consagrado ; pero no fuera illicito , sino es muy puesto en la razó , si por razon de la authoridad de la persona , y de que por esto ha de tener otro trato , que otro de grege plenis , se le diera por ello mas salario .

(6) Pero sobre esta Regla notò ingeniosissimamente el Cardenal Cayetano , (6) que como es acerca de cosas , que per accidens suceden , y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio ; sucede acerca de ella , que muchas veces aun los mas sabios se engañan , como dixo el Philosopho , de las cosas que per accidens eveniant . Y montando en esta materia tanto el acierto : es necesario poner sobre su practica algunas circunspectas advertencias , para que se vea con quanto tiento se deba en ella proceder .

Sea , pues , la primcra : que esta Regla se debe entender de el Sacerdote , ò Ministro espiritual , que alias no tiene obligacion por su oficio à exercitar los espirituales ministerios : el qual puede locar sus acciones , y trabajos antecedentes , y extrinsecos à ellos , y recibir salario : y aun lo puede recibir por la misma obligacion , que haze de ministrarlos , en quanto es impeditiva de su natural libertad , para poder exercitarse en otras cosas . Pero no se debe estender à aquellos , que por su oficio , y ministerio están alias obligados à exercitar estas espirituales fun-

funciones ; porque estos, sin manifista Simonia, no pudieran locar el trabajo antecedente , que para ellas fuera necesario. Y así por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ad substinentem* , pero no salario alguno. Esta advertencia, y la razon de ella, es del Angelico Doctor, (7) por estas palabras: *Illud enim committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad usum potestatis sibi commissa, in spiritualium dispensatione; Et etiam pro sua substentatione, statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie, ideo si aliquid acciperet, pro usu spiritualis potestatis, non intelligeretur locare operas suas, quas ex debito suscepit officiis debet impendere, sed intelligeretur rendere ipsum spiritali gratia usum.*

De que se infiere , que el Cura , ó Beneficiado , que por su oficio, y Beneficio tiene obligacion à decir Misa en tales , y tales anexos , tales, y tales dias, si este quisiera sobre esto locar su trabajo de it, y venir, fuera Simoniano. Y lo mismo se ha de dezir, respecto de las demás acciones à que está obligado , como enseñar la Doctrina Christiana , predicar , y ministrar Sacramentos ; y en fin , de todas las pertenecientes à su oficio. Es verdad , que si por la erección de el Beneficio , ó Curato , y por las Leyes Synodales , no tuviera obligacion à decir Misa en el anexo todas las Fiestas , sino es de quinze à quinze dias v.g. y los vezinos de el tal anexo quisieran , que se les dixera todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministerio recibir de ellos algún mas estipendio , y ellos lo debieran dar , por razon de el nuevo trabajo , y gastos que se le aumentaban.

Pero si esto lo debia recibir por modo de puro estipendio *ad substentationem* , ó tambien por modo de salario , y locando su trabajo antecedente , no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Parroco, corre contra él una fortissima razon , para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Fieguenes ; porque aunque por la erección de dicho Curato , ó por Synodal, no se le obligue à decir Misa todos los dias de Fiesta, por parecer que es mucho trabajo ; pero el Derecho Divino le obliga , por razon

(7)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 3.

zando su oficio, à solicitar segun toda su posibilidad, el espiritual provecho de sus Feligreses, y se convenga, que sea en su posibilidad el medio oportunitissimo para aquell fin, de dezirles Milagrosas las Eustas pues añadiendole a Iguna mas conveniente, cierto temporal, se expone à exercitarlo; por lo qual nuestro parecer sera: si ocurre este caso, reciban el aumento, que los vezinos les dieren, por modo de estipendio *ad substantiationem*, y segun las Reglas, que para el hemos señalado, y no por modo de merced, ó salario: pues deben considerar, que todas las obras possibles, que á favor de sus Feligreses pueden obrar, las tienen ya por su oficio, y por el Derecho Divino obligadas.

Y si esto es verdad de los Parrocos, à fortiori lo es de los Obispos; los quales, por razon de su ministerio, se consagran, y dedican totalmente al espiritual provecho de su ganado; y asi, por ninguna accion, que para esto se ordena, y conduce, pueden llevar salario, sea antecedente al espiritu al ejercicio, ó sea consiguiente: y para que este expedito para ellas, le tienan por la Iglesia consignadas las rentas. Y asi, ni por el trabajo de caminar para las Visitas, y Confirmaciones, aunque esto lo quiera repetir mas veces, q; los Sagrados Canones les mandan, ni por otro alguno, que conduzca á su ministerio, puede llevar, ni tomar mas que los estipendios, que se les señalan; porque para quanto pueda hacer, tiene por Divino Derecho, en vn todo, obligada su persona por razon de el oficio. Y asi hablando de los Prelados Santo Thomàs en el lugar citado, prosigue diciendo: *Et propter hoc non licet pro quacumque dispensatione aliquid accipere, neque etiam propter hoc quod vices suas committant; neque etiam propter hoc, quod subditos suos corrigant, vel à corrigendo desistant.*

Sobre los Predicadores se puede preguntar: Si podrán estos (suponiendo, que por su oficio no tienen obligacion a predicar) locar el trabajo de la predicacion, y llevar por el salario, y merced? Pero a esto se responde notando, que como concurren tres

tres cosas de parte del Predicador para este ministerio: la primera, la misma acciō de predicar: la seguda, el estudio previo por dōde se habilita para ellos la tercera, la obligacion de predicar, de que se puede cargar, no teniéndola en algun lugar, v.g. vna Quaresma entera, y en ella tātos sermones. Esto supuesto, se ha de decir lo primero: que es certissimo, que por el trabajo, y fatiga corporal, que se consigue à la misma acciō de predicar, pueden pretender el estipendio de su sustentacion, pero no salario por merced; y que si este lo pretendieran, y llevaran, fueran manifiestos Simoniacos. Y la razon clara: Porque la acciō de predicar, está per se ordenada à iluminar, dirigir, y perficionar al Pueblo en el camino espiritual: lo qual lo ejecutan los Predicadores, como instrumentos de el Espíritu Santo; y suponiendo de parte de el principio la espiritual mission, segun aquello de el Apostol: (8) *Quonodo predicabunt, nisi militantur.* Luego es clara Simonia locar el trabajo de estas acciones indistinto de ellas, y llevar por ellas precio; y assi el Angelico Doctor dixo con San Agustin: (9) *Temporalia, predicationis debentur ad substantiationem; non autem ad intendam prædicationis Verbum.* Vnde super illud ad Thimot. 5. qui bene presul Presbyteri, &c. Dicit glossa: *necessitatis est accipere, vnde vivitur, charitatis est præbere: non tamen venale est Evangelium, ut pro his prædictetur; si enim sic vendant, magna rem vili vendunt priō.*

Acerca de el Estudio, que se prerrequiere para la predicacion, aunque algunos se inclinan à sentir, que este se puede locar aparte, y llevar por el salario, y merced; porque es tan antecedente, y extrínseco à ella, y en si puramente natural. No obstante se ha de decir, y sentir, que ni por este puede llevar mas que el mismo estipendio, que lleva por la predicacion. Y la razon es: porque generalmente hablando, en ningun ministerio se paga aparte la ciencia, ó arte, y estudio, que se requiere para adquirirlos; y aparte el uso de el ministerio, sino es que con lo mismo que se corresponde al uso, se entien-

(8)
Apost. ad
Rom. 10.

(9)
D. Thom.
2.2. q. 100.
art. 3. ad 2.

tiende correspondido à quanto al ministrante pertenece; porque el Ministro como tal, dice en si la aptitud para el ministerio. Y assi no se paga aparte el Arquitecto de alguna obra su estudio, y ciencia de la misma dirección de la obra, sino es que pagandole la dirección, se entiende pagado completamente: Pues como à la acción de predicar, no corresponda salario alguno, si no es estipendio de sustentación; tampoco corresponde al estudio, por donde adquiere la suficiencia: como porque à la acción pura de confessar, no se le señala estipendio, no puede el Confesor pedir este, ni por el estudio, que necesita para exercitar este ministerio, y lo contrario fuerá abrir vna patente puerta à infinitas Simonías.

Solo resta ver, si saltem por la obligación, que se impone de predicar. V.g. vna Quatema, y que alias no la tienen, podrán llevar salario *per modum mercedis*? Y parece que si; porque si puede el Sacerdote locar su trabajo, y llevar merced por la obligación, que se impone de decir Missa tales, y tales días, en tal Iglesia: no siendo esta acción de decir Missa menos, si no es antes si, mas espiritual, que la de predicar; parece, que tambien el Predicador, podrá sobre su obligación pactar, y llevar la condigna merced.

Pero si esto se repará bien, se hallará, que ni aun en este modo puede el Predicador locar su trabajo, y llevar merced: de lo qual dió vna alta razon el Cardenal Cayetano, (10) y en ella la disparidad, para otras obligaciones de espirituales acciones; porq el oficio de el Predicador, es particularissimamente oficio de Delegado por Christo, como consta de el Apostol en las palabras citadas: *Quomodo prædicabunt, nisi mittantur.* Y en otro lugar: *Dei Legatione fungimur.* Pues como el Delegado, como tal, se debe contener, y contentar con el estipendio, que su Señor, que lo delega, le señala, sin poder él por si pretender, ni pactar mas con los sujetos, à quienes se delega, sin injuria de su Señor, sobre otros intereses; y como lo que el Señor señala à los Predicadores, sea

(10)
Cayet. super
art. 3. relatum.
§. ad 2.

se puramente estipendio de sustentacion, como asurau el Apostol; (11) *Ita & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annolant, de Evangelio vivere.* Solo este estipendio, y no otro, puen pedir, y llevar; y assi podran ser libres en aceptar, ó no esta delegacion: pero una vez aceptada, deben en ella guardar el orden que el Delegante les dicte, y no governarse por su arbitrio.

Y esta doctrina, sobre està tan bien fundida, es oy necessarissima, no solo para el buen exemplo de los Predicadores, de que tanto pende el fruto de la predicacion; sino es tambien por el malo, que se da con las pretensiones, y diligencias, que se hazen para predicar los Sermones, y Quatesmas, que producen mayores intereses: dando con esto ocasios al Pueblo, de que juzgue, ó sospeche, que mas sollicitan el proprio interes, que el provecho espiritual de el Pueblo, à quien predican. Y assi, sin grave escandallo no se puede abrir la puerta à que pague en sobre su salario, como un mecanico trabajador. Y assi, sobre ninguna materia mas, que sobre esta, se debe guardar, no solo el mandato del Apostol; (12) *Ab omni specie mala ostinete vos;* sino es su gran recato, y exemplo, que fue tal, que en el mismo lugar, () en que de proposito prueba, y explica la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los Evangelicos Ministros; alli mismo, por no se que Pseudo Apostoles, que predicaban mas por interes, y codicia, que por Christiano zelo, dice de si mismo, que no avia querido usar de esta facultad, de que lo sustentassen, sino es antes padecer muchos trabajos, y necessidades por sustentarse con sus manos, por no occasionar el minimo offendiculo al Evangelio: *Sed non usas sum hic potestate, sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio.* El qual documento debieran tener siempre presente los Evangelicos Predicadores, para que no declinen, ó parezca que declinan, del alto oficio de Apostoles, al de Pseudo Apostoles. Y de aqui consta à la razon de dudar: porque como los demás ministerios espirituales, no se ex-

(11)
Apost. 1. ad
Chorint. 9.

Apost. ad
Thesalonici.
ultimo.

()
Apost. 1. ad
Chorint. 9.

curan como este de la predicacion, per especial subdelegacion; pueden sobre la obligacion que se imponen, y no tienen, pactar: no en quanto la obligacion mira directamente el espiritual ministerio; porque de esta forma es tambien espiritual, sino en quanto embaraza otras operaciones, en que el se podia emplear por su libertad: pero sobre la obligacion de predicar, que se impone, no puede obrar de otro modo, que el que le prescrive quien a ella le delega; si bien mas seguros, y con menos peligro procedieran los demas Ministros, si tambien miraran lo que se les contribuye por estas obligaciones, como estipendio puro, y no como salario, quando no concurren acciones precedentes, ó subsequentes alias practicas estimables.

§. III.

**E X P L I C A S E M A S E S T A
Regla, y por su ocasion se hace una di-
gression importante.**

(13)
Videatur
Mag. Soto
de Injustia, &
Iure, lib. 9.
q. 4. art. 2.

DE esta Regla, han querido inferir algunos Autores alias doctissimos, (13) (tan verdadero es, que en las cosas *per accidens*, aun los mas doctos se engañan) que quando el trabajo corporal, que se impende en el espiritual ministerio, no es necesario para el, si no es tal, que sin el se puede exercitar: este trabajo puede ser locado por los Ministros, y llevar de el la debida merced. De que infieren, que no solamente pueden asì locar su trabajo los Cantores, y Musicos de voz, y de instrumento, sino es tambien los Ministros proprios de los Divinos Oficios: y asì pueden los Sacerdotes, y demás Ministros locar su trabajo, y llevar salario por hacer el entierro, V.g. con pompa, porque esta es accidental totalmente al entierro, y no necesaria para su integridad. De que se pueden inferir muchos corolarios semejantes.

Pero este modo de discutir es peligrosísimo; y lo condena expresamente Santo Tomás: Prime-
ramente aquí (14) en el artit. 3. ad 2. en donde califi-
ca de simoniaco el citatuto que se fiziera en algu-
na Iglesia, de que no se fiziera Procesión en algun
entierro (lo qual pertenece à su pompa, como re-
conoce esta sentencia), sino es que se pagara tanta
cantidad; de que evidentemente se infiere, que so-
bre esto no se puede pactar, ni recibir precio: por-
que si se pudiera, el estatuto fuera justo, determinan-
do el justo precio. Lo segundo; porque tan acciden-
tal, y fuera de necesidad es à la Missa el canto, co-
mo al entierro la pompa, y Procesiones, y no ob-
stante el mismo Angelico Doctor considera por si
moniaco, llevar precio por cantar la Missa: (ibid)
Sacerdos non accipit pecuniam, quasi pratum consecrationis
Eucaristia, aut Missa cantanda, hoc enim esset simoni acum, sed
quasi stipendium sue substitionis: Luego lo mismo se ha
de decir de las otras acciones, aunque sean tan acci-
denciales, que sin ellas se puedan las funciones espi-
rituales exercer.

Y assi, para mayor inteligencia de esta Regla,
se ha de advertir: que para los ministerios espirituales
pueden ser necesarias algunas acciones laborio-
sas, pero totalmēte extrínsecas, y aū estrañas à ellos;
ò porque son totalmēte antecedentes, ò totalmente
consiguentes: Como para decir Missa, ò ministrar
los Sacramentos en algún lugar distante, es necesi-
tario, el ir allà como acción antecedente, y el bolver
de allà acá, como consiguiente, y por estas se puede
pactar, y llevar el debido salario, como por accio-
nes puramente naturales, como ya hemos dicho.
Otras acciones se pueden ofrecer tambien laborio-
sas, y tambien accidentales al ministerio, porque
sin ellas se puede absolutamente celebrar: pero no
obstante son à él intrínsecas; porque aunque no per-
tenezcan à su substancia, perteneцен à su mayor lo-
lemaidad: y de esta forma es el cantar la Missa, la
pompa religiosa de el entierro, el que se digan en el
mas, ó menos Responsos: y tales tambien son las

(14)
D. Thom.
2. 2. q. 100,
art. 3. ad 2.

(15)
D. Thom.
ibidem, art.
3. ad 2.

Procesiones, ó funerales, ó festivas. Y siendo de esta forma las acciones, tan simoniacas es llevar por ellas precio, y locarlas, como por la substancia de las espirituales funciones; porque esta solemnidad es espiritual, como la substancial; y en la Iglesia se prescribe en quanto puede conducir para mayor culto de Dios, y mayor sufragio de los Difuntos. Sobre la qual solemnidad se puede leer al Angelico Doctor, en la 2. 2. q. 91. art. 2. (16)

(16)
D. Thom.
2. 2. q. 91.
art. 2.

Pero dirás; si esto es así: Luego ni los Musicos, así de voz, como de instrumentos, podrán en las Iglesias locar su trabajo, y llevar por él salario, y merced; porque este ministerio pertenece á la solemnidad de los Divinos Oficios, y á este fin se admite en la Iglesia: y lo mismo, y aun con mas razon, se avrà de decir de los Sacristanes, que ofician las Missas, y cooperan á las funciones Sacramentales: lo qual es contra la comun práctica de la Iglesia.

Esta réplica nos ocasiona á explicar nuestro sentir, y aun nuestro intimo sentimiento, sobre los abusos, que en la Iglesia se van introduciendo por razon de la Musica, así de voces, como de instrumentos: porque en quanto á las voces; siendo, como es cierto con Santo Thomàs, en el lugar citado, que el canto, en tanto, y solamente se debe admitir en las Divinas alabanzas, en quanto puede ser excitativo, por la buena disposicion que causa, de la devoción, y afecto para con Dios, que es toda el alma de ellas. Y siendo tambien certissimo, como allí prueba el Angelico Doctor, (17) de el Philosofo, de San Agustin, de Boecio, y como la misma experiencia enseña, que no todos los cantos, y musicas excitan á la devoción, ni preparan el animo para ella, antes si muchos totalmente distrahen el animo de ella, y lo detienen, y arrastran á la delestacion puramente sensible: y otras provocan á paisiones bien contrarias á la devoción. No puede menos de ser abusivo digno de toda enmienda, lo que vemos, y experimentamos: y es, que no solamente se ysa indiferente-

(17)
Philosoph.
3. Politic. c. 5.
S. Aug. 10.
confes. cap. 33
Boetius, in
Prolog. Musi-
cae.

lemento en la Iglesia, de toda especie de canto, y
musica; sino es que muchas veces de propósito se
buscan, y componen, aquellas que mas deleitan
sensiblemente, y mas abstraen el animo de todo
espiritu de devacion. De forma, que aquella misma
musica, que en los Theatros Comicos se ha usado,
con mas aceptacion de aquel puesto, por lo que de-
leita, y divierte: Esta misma se procura luego con-
sagrare, y andarla en las Iglesias, en donde causa los
mismos efectos, que en las Tablas.

A ora, quan perniciosos son estos modos de
musica, y canto, consta lo primero de sus efectos,
que como hemos dicho (con tanta Authoridad) à lo
menos son impeditivos de el espíritu de devocion,
y asi hacen contrarios efectos, de aquellos, por los
quales se buscan, y se hacen licitos en la Iglesia. Y assi
San Geronimo, (18) citado de Santo Thomás, en el
mismo articulo los reprobó, con estas gravissimas
palabras: *Non in tragediarum modis, gutur, & fauces medica-
menta luctuenda sunt, ut in Ecclesia theatralia modula audiantur,*
& canica. Lo segundo consta de la razon, que de
esto mismo da el Cardenal Cayetano commentando
el mismo articulo; (19) porque admitiendose el
canto en la Iglesia por la solemnidad de el Oficio
Divino, por el qual damos à Dios Religioso culto,
solo se ha de admitir, en quanto por el espíritu que
excita, conduce para esto: Luego mezclar en el
musicas, que no solo no conducen à esto, antes si le
oponen, y embarazan el espíritu, y devocion, se
opone al debido modo de dar culto à Dios, y assi
pertenece al primer grado de supersticion: y à lo
menos es un grave sacrilegio por su naturaleza; aunque
forte por la ignorancia de los que lo usan, se ex-
cusen, sino es de el todo, à lo menos de el tanto.

Y si esto necesita de gran corrección para re-
ducir la musica de la Iglesia à los términos en q apto
veche, y no dañe al Divino Culto: otra costumbre,
que se ha introducido con ocasión de la musica, no
parece que tiene otro modo de corregirse, si no es
totalmente prohibiéndola. Y esta es la de los Villan-

(18)
Referuntur ver-
ba ista, dist. 92
can. Cantus.

(19)
Cayetanus,
Super artic. 2.
q. 91.

icos ; y coplas en lengua vulgar : los quales se cantan , y visan en las mayores Festividades , mezcladas con los Divinos Oficios *inter Missarum solemnia* ; en las Procesiones ; y en especial de el Santissimo Sacramento ; y sobre todo , en los Maytines de la Natividad . Porque esto tiene lo primero contra si , el que mas para esto , que para otra cosa , se aplican las musicas Theatrales , reprehendidas de San Geronimo , y de toda la Religiosidad del Lugar , y de la ocasion . Lo segundo , que como los componedores de estas coplas , y Villancicos , son regularmente hombres legos , e ignorantes de los Divinos Mysterios , talen ellas tales , tan extrañas de espiritu , y devocion , tan alusivas à coplas profanas , tan mezcladas de conceptos mordicantes , y bufones , que parece sacrilegio entender , que esto puede conducir al Divino Culto .

(20)
Ioannis 6.

No dudamos , que al fin de el Divino Culto se dirigen : pero esto que parece que disculpa , no sábemos si agrava mas la culpa . Porque sabiendo de la boca de el mismo Christo , que el modo de dar à Dios culto , es en espiritu , y verdad : (20) *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu , & veritate* . Elegir para este fin vnos medios tan vacios de este espiritu , y tan distractivos del que se debe suponer , es elegir no solo medios vanos , e invtiles , sino es en mucho nocivos , y perniciosos , lo qual se reduce à especie de supersticion . Por lo qual nos parece , que bien informada la Sede Apostolica , y la Sagrada Congregacion de Ritus , dc lo que sobre esto muy regularmente sucede , pusiera gran remedio , y no sé si hallara otro , que prohibiendo totalmente estas coplas , y Villancicos en lengua vulgar . Y es digno de toda consideracion , que teniendo la Iglesia cerrada totalmente la puerta , y con mucha razon , aun à los Obispos , y Prelados de ella , para que por si no puden innovar en el Divino Oficio , ni en vna Oracion , ni en la minima ceremonia , se abra por este camino tan patente à los mas legos , para que hagan sobre los mas Soberanos Mysterios de nuestra Fe , versos ,

y coplas, que en la Iglesia de Dios, y en presencia de la Divina Magestad Sacramentada , y al tiempo de los Divinos Oficios, dictados por el Espiritu Santo se canten, y celebren. Pero sobre todo lo dicho, recordaré con pleno acierto nuestra Madre la Iglesia.

Y por no alargarnos mas sobre esta digresion, aunque oportuna , dezimos : que lo mismo que se ha notado por reprehensible en la musica de voces, se debe aplicar tambien a la de instrumentos ; y aun con mucha mas razon. Porque como noto el Angelico Doctor en el lugar citado , (21) hasta el mismo Aristoteles, (22) reprobó la mezcla de instrumentos musicos para la disciplina , y enseñanza; porque estos por su naturaleza mueven , aun mas a la sensible deleitacion, que la musica de voces, porque en estas lo significado puede excitar: y asi dice, que no inducen buena disposicion , para la disciplina , y ciencia. Y si se vfan , prosigue el Santo, en el Templo de la Sinagoga, era lo uno, porque como aquell Pueblo era mas duro, y carnal , eran necessarios para provocarlo estos instrumentos: y lo otro, porque por ella se figuraban algunos Mysterios de el Testamento Nuevo. Quando esto escrivia el Santo Doctor, aun no se avian introducido en la Iglesia los Organos (como ni hasta aora lo ay en la Capilla de el Papa , dice Cayerano.) Pero oy se han aumentado con tantos registros , y con ello tanta variedad de instrumentos musicos, que no se que dixeria el Santo en su vista, y en consecuencia de su doctrina. No se duda, que la frialdad del Pueblo Christiano es ya tanta , que es necesario para atraerlo a los Divinos Oficios, el que la musica los provoque, como sucedia con los Hebreos: Pero siendo toda nuestra Santissima Ley espiritu, y verdad, es necesaria mucha cautela, para que con tantos excitativos sensibles, no declinemos de ella.

Y bolviendo de aqui a tomar el hilo de nuestro asumpto; se responde a la replica hecha, sobre si los

(21)

2. 2. q. 91.
art. 2. ad 4.

(22)

Aristot. 8.
Polyt. cap. 6.

Musicos pueden locar su trabajo, y llevar por él precio. Y primeramente se dice : que si la musica es de la calidad que hemos reprehendido , se ha de negar que sea parte de el Divino Oficio , y que pertenezca à él, como modo de su propia solemnidad : y se ha de decir, que antes es vna profana mixtura, que à él se le junta ; pues antes estorva, que conduce al culto de Dios , y à la devocion. Y assi , pueden estos vender su trabajo, como los Comediantes. Pero debiera la Iglesia antes pagarlos para desterrarlos de sus Atrios, que alquilarlos à tanto precio.

Pero porque la musica , assi de voces, como de instrumentos , puede ser correspondiente al Divino Culto, y excitativa de la devocion, y entonces pertenece à él, como modo de la solemnidad. Aun hablando assi de ella , se ha de decir , que los Musicos pueden , no obstante , locar su trabajo , y llevar la condigna merced ; y se ha de negar la consequencia para los Sacerdotes, y demás Ministros propios,aun en orden à la solemnidad. Y la disparidad la diò altamente S. Thomàs.(23)notando q los actos pueden ser de dos modos espirituales,ò de parte del principio,ò de parte puramente del fin:de parte del principio son tales, quando prerrequierē principio sobrenatural de dōde provengan:de parte del fin, quādo aunque ellos en sì sean totalmēte naturales,se ordenan à sobrenatural fin. Y supuesta esta division, prosigue diciendo:
In actibus, qui primo modo spirituales sunt, quia spirituale est ex parte agentis nullo modo sine Simonia potest aliquis locare attus suas; sed potest aliquid accipere ad substantiationem ritua: in secundis autem actibus, quia spiritualitas non est ex parte agentis, potest etiam vendere operas suas, sed non vendere hoc spirituale, quod ex actu eius acquiritur.

De la qual doctrina (digna de tenerse presente en este Tratado) se infiere : porque los Sacerdotes, y demás Ministros de Orden cantando las Missas , y exerciendo las demás funciones Eclesiasticas con la mayor solemnidad , no pueden locar sus acciones,

(23)
 D.Thom.
 in 4. dist. 25.
 q. 3. art. 2.
 quodlibet. 2.
 Et in quodlibet. 8. art. 11

ni llevar sin simonía precio por ellas porque obran estas acciones *ex officio*, y por razón de su carácter, pero los Musicos, y Sacristanes, pueden lucrar sus acciones, cooperando á la solemnidad de los Divinos Oficios porque no son acciones que les convienen *ratione Ordinis*, ó de otro sobrenatural principio; sino es por razón de la voz, y arte, y solo tienen el ordenarse á sobrenatural fin, lo qual no impide que se puedan apreciar por su entidad natural.

Concluyámos ya esta Regla, y aun este Artículo, diciendo: que quando á los espirituales Ministros, que son tales *ratione Ordinis, & characteris*, se les señalan mayores estipendios por los oficios mas solemnres, que por los simples: V. g. por la Missa cantada, mas que por la rezada, por el entierro solemnre mas que por el simple: no se les señalan por modo de paga del mayor trabajo, ni asi tan mecanicamente deben mirar los Ministros, si no quieren errar torpemente en esta materia; sino es que se les señala por modo de puro estipendio *ad subsistenceum*: siendo congruentissima razon el mayor trabajo, para que mas se les señale, aun de el estipendio de esta calidad, segun las palabras de el Apostol: (24) *Qui bene præsunt Presbyteri duplice honore digni habeantur.*

Las quales, segun la Glossa de San Agustin, se entienden de el estipendio dicho,
y contrapuesto á precio,
y merced.

(14)
Apost. 16;
ad Thimot. 5.

AR-

ARTICULO V.

SI EN LA MINISTRACION
de las cosas espirituales , puede interve-
nir sin Simonia, dinero, como moti-
vo, para ministrarlas , y adqui-
rir las.

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA *Regla sobre este Artículo.*

LA explicacion de este Artículo , dà gran luz à toda esta materia, gran lustre à las cosas espirituales , y advierte à los que las ministran, y reciben, la gran circumspección interna , que deben observar en el modo de tratarlas. Y para que en su resolucion procedamos con la mayor claridad, se ha de advertir , que como el fin es el primer moble de las acciones humanas , entonces se considera el dinero , como motivo , y provocativo para obrarlas , quando se considera como fin : pero esto puede suceder de dos maneras , segun Santo Thomás , (1) ó porque se mire , y proponga como fin; que primaria, y principalmente se intente, y mueva; ó como fin puramente secundario , y menos principal. Y aunque segun este segundo modo, puede suceder de varias maneras , y que conducen al propósito ; pero porque despues en el progreso se explicará mas oportunamente , sea ya sobre esta dificultad Pri-

(1)
D. Thom.
Quodlib. 8.
artic. II.

Primera Regla : Es *Simonia inexcusabile*, de parte de quien ministra las cosas espirituales, ministrartas, ó darlas por dinero, como por motivo primario, y principal. Esta Regla es expressa de Santo Thomás, especialmente en el Quodlibeto aora citado, (2) de San Antonino, quien cita à San Raymundo, al Beato Alberto Magno, al Hostiense, y à otros, y tambien la pone expressamente Juan Gerson, y era la comun entre los Antiguos, y se prueba, y colige inmediatamente de el Evangelico texto muchas veces citado, (3) por el qual poniendo Christo methodo, y modo de tratar las cosas espirituales, mandó que se ministrassen graciosa, y liberalmente, como graciosa, y liberalmente las avian recibido los Apostoles: *Gratis accep-tis, gratis date;* porque siendo evidente, que aquel Ministro, que para ministrarlas, y comunicarlas, se maeve primaria, y principalmente del humano interés, no las ministra, ni comunica graciosa, y liberalmente, sino es mecanica, è interessadamente; se convence al parecer con toda evidencia, que el que así las ministra, obra inmediatamente contra el Evangelico precepto, y simoniamente.

Esta razon parece tan convincente, que no podemos menos de admirarnos en vista de ella, que la sentencia contraria à esta Regla, hallasse tanta aco-gida en algunos modernos Theologos, que necessita-
tasse à la Sede Apostolica, à que condenara lo que ya el Evangelio tan claramente parece que tenia condenado. Esta condenacion de la sentencia contraria, consta de la unión, y convinacion de dos pro-
posiciones prohibidas por la Santidad de Innocencio XI. (4) las cuales son la quarenta y cinco, y quaten-
ta y seis. La primera dezia: *Dare temporale pro spiritua-
li non est Simonia, quando tempore non datur tamquam pra-
tiuum, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel offi-
ciendi spirituale.* Y la segunda, que es ampliativa de la
primera, dezia assi: *Idque locum habet, etiam si tempo-
rale sit principale motivum dandi spirituale: imò etiam si sit*

(2)
D. Thom.
Qmodib. 8.
S.Antonin.
part.2.tit.1.
cap. 4. §. 1.
qui refert
pro eadem
S. Raymун
dum. S.Al-
bertū Mag-
num. Hos-
tiensi, &
Innocentiu
exGersone,
tractat.de Si-
monia.

(3)
Math. 10:

(4)
Innocen-
XI.

finis ipsius rei spiritualis : sic quod pluris stimatur, quam res spiritualis.

A las cuales proposiciones se necessitaron estos Autores, por el falso principio en que caminaban en esta materia : de que si el dinero, ó commodo temporal , que puede intervenir en la espiritual ministraction , no se mira con la rigorosa circunspeccion de precio de la cosa espiritual , no es apto para infisionar la ministracion de simoniaca. De que entre otras cosas admirables inferian esta proposicion: *Que aquel sugeto, que de tal forma se sintiera animado, al tu, vel habitu, que nunca quisiera igualar en la estimacion el commodo temporal con la cosa espiritual: ni creer que esta podia ser verdadero precio de aquel, nunca este dando lo temporal, ó recibiendo por lo espiritual, cometiera Simonia saltem de iure Divino.*

Pero si esto fuera asi , sin mucha dificultad se podia escusar el misino Simon Mago de este vicio, diciendo: Que el dinero que ofrecia à los Apostoles, por la gracia de el Espiritu Santo , no lo ofrecia con la rigorosa circunspeccion de precio , que igualasse à la gracia ; sino es como vn motivo para mover à los Apostoles , que le comunicassen aquel Don. Ni el Apostol San Pedro le reprehendio de lo primero, sino es solamente , de que por medio de el dinero, queria conseguir aquel Divino Don: (5) *Pecunia tua, le dixo, tecum sit in perditionem; quoniam donum Dei existimasti peccunia possideri.* Y mas bien se podia escusar Giezi, de quien criado à los pechos de Heliseo, no es facil de persuadir , que tan presto faltasse à la Fè, que entendiera, y crevera , que se podia el milagroso don de la salud de Naamàn, compensarse por dinero , como por rigoroso precio : y solo parece que miraba lo que pedia, como à vna compensacion gratuita. Y assi lo explicò Naamàn al darselo: *Obsecro ut accipias benedictionem à servo tuo.*

Y en fin se debiera estrechar este vicio tanto (segun este modo de discurrir) que solamente se pudiera

(5)
Actorum 8.

ra cometet por los que faltaran à la Fè Catholica, por el mismo hecho que lo cometian: porque como sea heretico creer que lo temporal pueda llegar à ser tan rigoroso precio de lo espiritual, que lo iguale en su estimacion; si para cometer Simonia es necessaria esta persuasion, el que la cometiera por su mismo hecho faltara à la Fè. Además, que para el proposito de la Regla propuesta, y para su mayor evidencia, basta advertit, que como el fin primario, y principal, practicamente se estima mas que las cosas, que como medios se ordenan à él (*quidquid sit* de la estimacion especulativa, y reflexa) aquel que ministrara, y diera las cosas espirituales *propter peccatum tamquam propter finem primarium*, se convencia que practicamente estimaba mas el dinero, que las cosas espirituales, y asì se entendia, que practicamente las vendia; porque como notò el Angel o Doctor en el quodlibeto citado, (6) *in qualibet renditione præcium accipitur quasi finis*: y asì nada le faltaba para vna pesima Simonia.

Y esta Regla se ha de entender, no solamente quando el Ministro espiritual mira en su ministerio, como fin primario, y principal motivo de su ministracion, el dinero, ó temporal commodo, alias indebido à su ministerio; sino es tambien quando asì mira lo que alias le es debido por modo de estipendio, para su sustentacion: de forma, que si se mueve primario, y principalmente de los estipendios alias debidos, para ministrar las cosas espirituales, no será menos simoniaco mental, que si se moviera de otros commodos alias indebidos. Y la razon es la dicha de el Evangelio; porque siempre, que su primaria intencion de ministrar las cosas espirituales es interesada, se verifica de él con todo rigor, que no las ministra *gratis*, como manda el Evangelio: y que practicamente estima mas el temporal interés, que las cosas espirituales, que à él subordena.

D. Thom.
Quodlibet. re
lato.

X de aqui se infieren muchos corolarios, dig-
nos

nos de toda advertencia: cuyas pruebas evidencian mas la Regla puesta, y su ampliacion. El primero, que aunque las distribuciones quotidianas son debidas al Canonigo por modo de estipendio, por la assistencia al Coro; no obstante, si este se moviera à assistir, primario, y principalmente de dichas distribuciones, fuera por este hecho simoniaco. Asi lo resuelve disputandolo de propósito el Angelico Doctor, (7) en el quodliberto, y articulo citado, cuyas son estas palabras: *In qualibet renditione pretium accipitur quasi finis: Et ideo in predicto casu* (es de el Clerigo que va à la Iglesia por las distribuciones) *distinguendum est; si enim huiusmodi distributiones respicit tamquam finem sui operis principaliter intentum Simoniam committit, Et mortaliter peccat. Si autem habet principalem finem Deum in tali actu; ad huiusmodi autem distributiones respicit secundario, non quasi in finem, sed sicut id, quod est necessarium ad suam substantiationem, constat, quod non vendit actum spiritualem, Et ita simoniam non committit, nec peccat.*

Y lo que se dice de el Canonigo por la assistencia de el Coro, se ha de decir de el Predicador, que se moviera à predicar, primario, y principalmente por el estipendio, alias debido, y acostumbrado por la misma razon. La qual se confirma de la Authoridad ya de San Bernardo, (8) ibi: *Qui Evangelizat ut manducet perverso nimis ordine, Cœlestibus terrena mercatur.* En donde halla la venta, y compra simoniaca.

Ya de San Agustin, (9) ibi: *Necessitatis est accipere unde vivitur, charitatis prabere; non tamen venale est Evangelium ut pro his predicetur.* En donde por lo mismo reputa predicar por el commodo temporal, alias debido, que vender la predicacion de el Evangelio.

Consuena San Gregorio Papa, (10) diciendo: *Non ideo prædicens ut alantur; sed iure alantur, ut prædicent; non ut in intentionem sumendi virtus transeat actio Prædicatoris; sed ad utilitatem prædicationis deserviant ministeria substantiationis.*

Y lo mismo à fortiori, por ser accion mas espi-

(7)
D. Thom.
Quodlib. rela-
to.

(8)
S. Bernard.
de vita, Et
moribus Cle-
ricorum, c. 5.

(9)
S. August.
lib. de Pasto-
ribus.

(10)
S. Gregor.
in Iob. lib.
19. cap. 10.

ri.

ritual, se ha de decir de el Sacerdote, que principalmente se moviera à decir Misa por el estipendio, ó por ello esperaba. Por lo qual el Cardenal Pullo,
 (11) Varon piissimo, y doctissimo, dixo assi de este
 abuso : *Quid est Missarum solemnia intuitu temporalis commo-
 di celebrare, nisi cum Iude Christum vendere, tanto nequius,
 quanto resurgendo est sublimatus?* Y Pedro Cantor, no
 menos pio, y docto, intimamente sentido de el in-
 teressado animo de algunos Sacerdotes en la cele-
 bracion de tan Divino Sacrificio, introduce à Simon
 Mago, afrentado de la reprehension de San Pedro, y
 deseoso de despicarse, diciendole estas palabras : *Tu
 repellas me, & ego triumphabo de te, imo de tota Ecclesia.
 In ipsis etiam altaribus ponam solium, & cubile, & tronum, &
 dominium meum: vt etiam presentibus Angelis, & quasi coa-
 dynatis in uno angulo altaris, confidere corpus Domini: ego in
 alio cum ministro altaris, imo cum meo potius illud pro pretio
 conficiam.*

Y para escusarnos de menudear las acciones es-
 pirituales, que assi exercitadas, hizieran Simoniaco
 al Ministro, ponderense las palabras del Canon : *Non
 solum,* (12) que es tomado de el venerable Beda, las
 quales hablan destas espirituales acciones assi obra-
 das, con esta vniuersalidad : *Venitores sunt columbarum,
 & domum Dei faciunt domum negotiationis, qui gradum, vel
 gratiam in Ecclesia spiritualem, quam Domino largiente percep-
 perunt, non simplici intentione, sed cuiuslibet humanae retribu-
 tionis exercent: contra illud Petri, qui loquitur tamquam ser-
 mones Dei, & qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus
 administrat; vt in omnibus honorificetur Deus per Iesum Chris-
 tum.* En donde se declaran Simoniacos, que esto sig-
 nifican aquellas palabras : *Venitores sunt columbarum.*
 Todos los que exercitan los espirituales ministerios, por el intuitu principal de la retribucion hu-
 mana.

Lo segundo, principalmente se infiere de la
 misma Regla : que assi como son Simoniacos los
 que ministran las cosas espirituales por el commo-
 do temporal, como por fin, y motivo primario; assi
 tambien lo son, los que aspiran, ó reciben los espi-

(11)
 Cardinalis
 Pullus, p. 7.
 cap. 17.

(12)
 Can. Non so-
 lum. I. q. 3.
 ex Beda.

rituales dones, y ministerios por el mismo commodo temporal, como por primario fin intentado; y esto por la misma razon de subordenar lo espiritual à lo temporal, como à fin; de que se colige, que aprecian mas lo temporal, y por ello venden lo espiritual. La qual razon se confirma con vnas palabras de S. Agustin oportunitissimas: (13) *Quaecumque res dize, propter aliud queritur, sine dubio inferior est, quam id, propter quod queritur.* De à donde infiere, que: *Si propere a evangelizamus ut manducemus, vilius habemus Evangelium, quam cibum.*

(13)
S. August.
de Serm. Domini in monte.
cap. 16.

Y de aqui se ha de dezir lo primero: que se ordenan simoniamente quantos se ordenan movidos principalmente de alguna temporal conveniencia; y tales son los que se mueven principalmente à ordenarse, ó de el honor debido à los ordenados, por los Sagrados Ordenes; ó de la immunidad, que por los Ordenes adquieren en sus personas, y bienes de el juicio Secular, y de los Reales tributos. Y lo mismo se ha de dezir: si ponen su principal intuicion en la adquisicion de algun Beneficio, ó Capellania, ó se ordenan porque les toca; à lo menos, si en esto miran mas (como regularmente sucede) los temporales bienes, que à ella se consiguen, que la oportunidad, que por ella pueden tener para mejor servir à Dios. Y lo que se dice de los Ordenados, ó Ordenantes, se ha de dezir de sus padres, y parientes, si con estos motivos solicitan los ordenes de sus hijos, y à ellos los inducen à que los reciban; pues cooperan simoniamente à ello por la razon dada, de que subordinan al bien temporal, que en ellos, y en su familia se puede refundir, como à primario fin, y principalmente intentado el Don espiritual de los Sagrados Ordenes.

Y siendo esto así, como parece indubitable: quantos son los que se entran en la Iglesia, mediante este Sacramento, por el mismo postigo, que en ella quiso abrir Simon Mago, y no por la puerta Real de ella, que es Christo? Y mas siendo experimentalmente verdadero, lo que el Catechismo de

el Santo Concilio dize: (14) *Alij ex Consilio ad hanc vi-
pendi rationem se convertunt; vt que ad victimum, vestitumque
necessaria sunt parent: alios honorum cupiditas, & ambitio, ad
Sacerdotalem Ordinem ducit; alij vero vt divitijs affluant ini-
tiari volunt: cuius quidem rei illud argumentum est, quod nisi
opulentum aliquod beneficium his deferatur, nullam Sacri Or-
dinis cogitationem habent: hi vero sunt, quos Salvator noster
Mercenarios appellat; & quos Ezechiel dicebat: semetipso, &
non oves pascere. Lo qual diò motivo à San Buenaventura de llorar amargamente por estas palabras: (15)
*Ve, ve, ve, Domine Deus, quanti hodie infelices ad Sacros Or-
dines accedunt, & Divina Mysteria accipiunt, non caelestem pa-
rem, sed terrenam querentes; non spiritum, sed lucrum; non
Dei honorem, sed suam ambitionem; non salutem animarum, sed
quastum peccuniarum; non Christo servire mundo corde, & cor-
pore in Sacris Mysterijs, sed deliciar, ditari, superbire, luxu-
riari, de patrimonio Christi, & de elemosinis pauperum: ac Ec-
clesiasticas Dignitates ambiendo multis litigijs, & simonijs, po-
tius rapiunt, quam assequantur.* Por lo qual no podemos
menos de encomendar à todos los Ordenandos esta
tan necessaria doctrina; y en vista de ella, el saluda-
ble consejo, que les diò el Concilio Excentrense (16)
por estas palabras, hablando con ellos: *Ad propriam
conscientiam recurrent, quo sine ad ordines aspirent: an vt Deo,
& Ecclesie virtuosus, & gratus famulentur; non pro tem-
porali, nec pro beneficijs à suis ordinationibus extorquendis,
quoniam tales simoniacos reputamus.* Vease sobre este pun-
to con quantas lagrimas, y erudicion lo llora, y pinta San Bernardo. (17)*

Y si esto es verdad de los que se ordenan
con estas intenciones, aun de Menores, à fortiori
lo há de ser de aquellos, que reciben el Beneficio
Curado, y mucho mas el Obispado primariamente
movidos, ó de el temporal honor que se configue, ó
de las temporales riquezas, que le son anexas. Y si es
buen argumento contra los Ordenandos el que el
Catechismo haze, contra aquellos que solamente
se ordenan, quando les ocurre algun Beneficio pin-
gue; tambien lo ha de ser contra los Curas, y mas
contra los Obispos, que solo aceptan este ministe-

(14)
Cathechismus
Concilij de Or-
dine. n.7.

(15)
S. Bonavēt.
opusc. de Præ-
paratione ad
Missam.

(16)
Concil. Exce-
trense, anno
1287. celebra-
tum.

(17)
S.Bernard.
Insuper Evan-
gelium: Ec-
ce nos reliqui-
mus omnia.

rio, quando à él se consiguen pingües rentas, y muchos Beneficios que distribuir, en que se funda la mayor estimacion mundana: pues no hay duda, que al parlo que este Santissimo ministerio, es sobre todos elevado, pide sobre todos vn coraçon mas puro, mas elevado, y despreciador de estas humanas, y caducas temporalidades.

Y de aqui se infiere, y al parecer ciertamente, que fuera Simoniaco mental áquel, que aceptara algun Obispado tenue, esto es de cortas rentas, principalmente movido de que este seria medio para adquirir otro mas pingue. Y la razon es clara de lo dicho: porque este no ordenara el menor al mayor como à fin, por razon de la espiritualidad, porque esta es igual en ambos, y no sucede en ellos lo que en los Sagrados Ordenes, que por su naturaleza, la espiritualidad de vnos, se ordena à la de otros; la de los menores, à los mayores: Luego se convencia, que esta subordenacion que hazia en su miente, era por razon de la mayor, y menor temporalidad, que en ellos reconocia. De que resulta vna Simonia mental inexcusable.

Y si alguno dixerá, para escusar de Simonia este animo: que la subordenacion era de la temporalidad de el menor à la de el mayor, y no de la espiritualidad. Se responde: que estas ingeniosidades son sin substancia, y puros paliamientos de los vicios; porque la temporalidad de el menor, está anexa consequenter à su espiritualidad; y así como por esto no se puede vender, sin que se venda la espiritualidad: así tampoco se puede subordinar à la temporalidad de el mayor, sin que tambien se subordene la espiritualidad, que supone, y de que proviene. Y esto es lo que dixo Pasqual Segundo (18) por estas palabras: *Si quis obiecerit non consecrationes, sed res, qua ex consecratione proveniunt vendi, panitus despere probatur, quis quis enim horum alterum vendit, sine quo neque alterum provenit, neutrum invenditum relinquit.*

Prediquease, y expliquese en la Iglesia esta doctrina, que es de la misma Iglesia, Segun, y entiendan

(18)

*Can. Siquis obiecerit. I. q.
3.*

santos ; que aquellos que se introducen à los Sagrados Ordenes , y mucho mas à los mas altos ministerios , movidos principalmente , ó de el honor que en ellos resplandece , ó de las riquezas , y temporales commodos , que à ellos se consiguen , ó de ellos se esperan : estos no entran por la puerta , que es Christo , pobre , humilde , y desinteressado . Sepan , que ni à estos les abre el Portero , que es el mismo Christo ; y asì , que si entran , entran por portillos , no llamados , sino intrometidos : que entran , no como Pastores , sino es como Mercenarios , ó mas ciertamente , como Robadores , ó ocultos , si su animo lo fuere : *Fur est* , ó publicos ; si lo publicaren , & *Latro* . No se adúlen los que mal entran , con que dentro enmendarán los passos ; suenen para su defengaño en sus conciencias las palabras de S. Leon Papa : *Principatus* , dize , *quem ambitus occupavit* , *etiam si moribus* , *aut actibus non offendit* , *ipsius tamen initij* , *sui est pernicius exemplo* : *& difficile est* , *ut bono peragantur exitu* , *que malo sunt inchoata principio* .

Finalmente se infiere de lo dicho , que tambien son Simoniacos aquellos , que toman el estado Religioso , principalmente movidos de el commodo temporal , que de él esperan ; porque subordinan un estado verdaderamente espiritual , y sagrado à la temporal conveniencia , apreciando practicamente esta mas , que tan alto estado . Y lo mismo se ha de decir de los padres , que por el principal intuitu , ya de descargarse de su sustento , ya de que les quede mas patrimonio , que repartir entre los demás hijos , inducen à sus hijos , y les procuran este estado , (y lo que peor es , algunas veces contra su propria voluntad) porque estos tambien miran tan santo estado , como medio subordenado à su alivio temporal . Sobre lo qual son notables las palabras de Guillermo Obispo Parisiense , (19) que dicen asì , hablando de los Religiosos : *Alij à parentibus* , & *propinquis* , *eo modo in claustra proieciuntur* , *quem admodum catuli* , & *porculi* , *quos matres non sufficiunt enuiriire* : *ut videlicet mundo non spiritualiter* , *sed civiliter moriantur* , *videlicet ut portione bare-*

(19)
Guillermus.
Parisiensis de
moribus cap. 9.

(20)
Concil. Re-
mense, anno
1581. titul. de
Regularibus.

hereditaria preventur; & ad eos qui in seculo remanent devota-
ratur; & quantum ad hoc Simonia est huiusmodi projectio; im-
mersio, vel intentio. Con quien tambien consuena el
Concilio Remense. (20.)

§. II.

**PROPONESE LA SEGVNDA
Regla.**

(21)
D. Thom.
quolib. 2. & 8.
utrobique art.
12.

Segunda Regla: No es Simonia moverse secundario, y
menos principalmente à ministrar las cosas espirituales de
el commodo temporal, alias debido ad substantiationem, ó
tambien esperado de la devocion de quien las recibe. Esta Re-
gla es tambien expressa de el Angelico Doctor en el
quodlib. y articulo repetidas veces citado, y tam-
bién en el quodlibeto segundo, articulo doze. (21)
Véanse las palabras referidas sobre la primera Re-
gla, que expressamente afirman tambien esta. Y en
esfotro lugar preguntando *utrum licet Prædicatori ha-
bere oculum ad terrena*: Responde así brevemente:
*Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena contingit
dupliciter; uno modo sicut ad mercedem, vel premium, & sic
prædicatori non licet habere oculum ad terrena, quia sic faceret
Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitatibus
substantiationis vitæ, & sic licet habere prædicatori oculum ad
terrena.* Lo qual prueba de las palabras del Apostol:

(22)
Apostol. 1.
ad Thim. 5.

(23)
S. Antonin.
p. 2. cap. 4. tit.
1. §. 1.
Gersl. tractat.
de Simonia. §.
Resolvendo.

(22) *Qui bene præfunt Præsbyteri, &c.* con la Glosa de
San Agustin, repetidas veces citada. Y así, esta Re-
gla la pone tambien San Antonino, (23) y Gerson.
Y es comun entre los Theologos, y Canonistas.
Y se colige manifiestamente de lo dicho en el
Articulo segundo: porque si es santo, y lícito, se-
gun todos los Derechos, que el Pueblo sustente cor-
poralmente à los Ministros espirituales; santa, y li-
citamente podrán estos espirituales Ministros que-
rer esperar, y desechar del Pueblo esto mismo, quan-
do espiritualmente le ministran; y si ya no pueden
mi-

mitar esta sustentacion, como fin ultimo, y principal motivo de su ministracion, podrán mirarla como medio ordenado, y necesario para el fin principal. Y como quando los medios tienen en si alguna bondad intrínseca, sean por si aptos para mover tambien, y facilitar à la operacion, aunque con subordenacion al fin principal: no ay inconveniente de que los espirituales Ministros se muevan, y faciliten de el temporal commodo alias debido, ó devotamente esperado secundario, y menos principalmente à la ministracion de las cosas espirituales.

Lo qual se puede para los rudos explicar con vn exemplo: Si teniendo alguno en la Corte negocios de tanta importancia, que le obligaran à passar à ella para enciarlos, encontrara la ocasion de que le hizieran todo el gasto para el camino; no ay duda, de que aunque esto no tocara en su primera intencion, y principal motivo de ir allà, no obstante se facilitara, y provocara mas à executar el viage yaintentado, y prenaeditado: Considerando, pues, los espirituales Ministros, que Dios los tiene destinados à que ministren al Pueblo los espirituales Dones à gloria, y honra suya, y por la salud espiritual de el Pueblo, como por principal motivo; si al mismo tiempo consideran, que para que esto lo executen con mas expedicion, tiene dada providencia, para que el Pueblo les ministre todo lo necesario para su sustentacion; no ay duda, que salva la principal intencion, y motivo, se pueden santa, y licitamente facilitar à este santo ministerio por la providencia, que consideran de los medios para ello necessarios.

Es verdad, que sobre esto ay su graduacion de bueno, mejor, y optimo: y en el supremo grado se deben poner aquellos Ministros tan espirituales, que ya para significar la excelencia de los sobrenaturales Dones, que ministran: ya para manifestacion de el desinterès, y generosidad, con que su principal Dueño, que es Christo, los concedió: ya para evitar aun la mas minima ofension, los minis-
tra-

tratan, no recibiendo estipendio alguno de el Pueblo; y mas si no teniendo con que sustentarse, se aplicaran al trabajo de sus manos, sin faltar à su ministerio para sustentarse; en lo qual fue admirable el Apostol San Pablo, (24) cuyas son estas palabras: *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupiri, sicut ipsi fecitis, quoniam ad ea, que mihi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus ista.*

(24)
Actorū 20.

En el segundo grado se debian poner aquellos, que ya que no pueden ministrar, y sustentarse sin el socorro de el Pueblo; pero este lo miraran, no tanto como vtil proprio, quanto como conveniente, y meritorio à quien lo daba, como miraba el mismo Apostol las limosnas, que pedia para sustentar la Iglesia de Jerusalen, quando dixo: *Non quero datum, sed fructum.* Y por esto instruia tanto al Pueblo sobre el animo, y voluntad con que las debian hazer, como consta de los capitulos 8. y 9. de la segunda Epistola à los de Chorinto. (25) Pero esto no quita, que se coloquen en el grado de buenos Ministros, los que no solo reciben de el Pueblo los debidos estipendios, sino es que considerandolos como vtiles, y convenientes à su persona, se muevan de ellos, como de motivo secundario, y subordenado al principal fin. Pero de este modo se debe dezir, lo que San Buenaventura muy al proposito dize: (26) Que *quamvis sit purum, non est tamen, satis pulchrum.* Porque à la verdad, aunque la principal vista sea muy espiritual, la menos principal mira lo temporal, y se complace en él; y assi es mirar con vista algo atrevesada, que disminuye mucho la hermosura.

(25)
Apostol. ad
Chorint. 2.
cap. 8. & 9.

(26)
S. Bonavēt.
lib. Apologe-
tico q. 18.

Si como estas Reglas son ciertas, fuera facil discernir practicamente, quando el espiritual Ministro se mueve primariamente de el sobrenatural fin, y quando del commodo temporal, aunque alias debido, ó licitamente esperado, nada teniamos sobre ellas que añadir. Pero siendo esta direcccion por vna parte de tanta importancia, como se colige de lo dicho; y por otra tan dificil de discernir, que ni los mismos espirituales Ministros, en quienes con-

corren ambos motivos internamente , saben muchas veces determinar , qual de ellos fue el principal movente , è impeniente ; y ordenandose este nuestro trabajo , mas para la limpieza de el anima , y conciencia en estos lantos ministerios , que al juicio , que sobre ellos en el foro externo se pueda formar : parece , no solo conveniente , sino es aun necesario , el que sobre esto propongamos algunos documentos , para que en su vista puedan los espirituales Ministros examinar su conciencia à cerca de lo obrado , y dirigirlos à cerca de lo que han de obrar .

Sea , pues , el primer documento , ó advertencia : que como el hombre por la corrupcion de la naturaleza humana por el pecado , quedasse mas inclinado à las cosas corporales , y sensibles , que à las espirituales , y puramente inteligibles ; quando para vna misma accion pueden concurrir ambos motivos espiritual , y sensible , necesita de mucha reflexion , y aun de contradecir con ella su depravada inclinacion , para que el espiritual motivo prevalezca en su animo , y arregle debaxo de si , y subordene el motivo temporal , y sensible , y no suceda lo contrario ; porque entonces , y mas en tan altos ministerios , el Demonio como astuto pescador , suele avivar tanto el apetito temporal , que de esta apariencia forma el mas fuerte , y penetrante anzuelo para detener , y encantar el animo de el espiritual Ministro , sin dexarle que piense , ni se mueva de el sobrenatural fin , debido à tan soberanas acciones .

Sea el segundo documento , que sobre materia tan delicada no se deben asegurar los espirituales Ministros ; porque les parezca , que su habitual animo , è intencion es , exercitar las espirituales acciones por sus proprios fines , y no por sus naturales conveniencias : porque aunque este animo sea por si santo , y laudable , suele no obstante parar en vna pura veleydad ; y entouces es mas especulativo , que practico , quando al tiempo de exercitar estas acciones , sin otra consideracion de el fin à ellas debido , sienten , y experimentan , que lo que les mue-

ve , y atrae à ellas , es el temporal commodo , que esperan , ó pretenden . El qual assi mirado , no se mira con subordenacion al fin sobrenatural , sino es como fin primario , en quien pàra el apetito .

Pero para los escrupulosos , y timoratos Ministros , sea tambien documento , que quando al tiempo de exercitar estos santos ministerios , deslean cõ todo animo interior exercitarlos por su proprio fin , que es el honor de Dios , aunque entonces puedan en si sentir , que el commodo temporal los mueve mucho : no por esto se convençan , que este sea su primario motivo ; porque como las cosas corporales , y sensibles , muevan immediatamente nuestros sentidos , como móbiles à ellos proporcionados , es su movimiento mas experimental , y sensible , que el de las cosas espirituales ; aunque sea menos principal , y subordenado al sobrenatural fin . Pero en medio de esto , deben reputar estos movimientos por tentacion , para mas regirlos , y subordenarlos debaxo del sobrenatural motivo .

Y aunque estos documentos deben ser los principales ; pero reduciendolos à mas sensible practica , la mas prudencial , y experimental Regla para discernir , quando el motivo espiritual es el principal , y quando lo es el motivo temporal en el concurso de los dos , serà esta : quando el espiritual Ministro se halla en tal disposicion de animo , que està prompto à exercitar los espirituales ministerios , concurran , ó no para esto los temporales estipendios , siendo estos tales , que no los necesite para su sustentacion : entonces puede colegir , que su principal motivo no es lo temporal , sino es lo espiritual . Pero quando aunque no necesite de estos emolumentos temporales para su sustentacion , no obstante , su disposicion es tal , que raro , aut numquam los exercita , sin que intervenga el temporal commodo : es señal palpable , y sensible , de que lo temporal es el principal , y primario motivo de los espirituales ministerios .

Como esta Regla se da como moral , y prudente gial :

cial, basta para su comprobación este discurso tambien moral, que en su linea es evidente. Porque como hemos de creer, que aquellos espirituales Ministros miran la temporal conveniencia, como motivo secundario, y menos principal, para exercitar los espirituales ministerios, quando de tal forma la miran, aunque revera no sea necessaria, que siesta, ó su esperanza faltá, no ay quien los mueva á exercitarlos, aunque siempre sublita el motivo espiritual, que es el honor de Dios: y si el dinero se espera, y se ofrece, se hallan promptissimos, y mas, ó menos, segun la mayor, ó menor cantidad, y temporal conveniencia, que esperan? Desete á este discurso la mas futil, y mas methaphisica salida, que siempre quedará en pura especulacion, y la practica serà como el discurso converge.

Pero porque no queremos, que vna materia de tanta importancia, quede fiada de nuestra autoridad, y discurso, procuraremos fundarla en mas solidos principios. Y primeramente revocamos á la memoria el argumento, que el Cathecismo Romano haze para fundar, que muchos se ordenan principalmente por las riquezas que esperan; lo qual prueba con estas palabras: (27) *Cuius rei illum argumentum est, quod nisi opulentum aliquod beneficium ijs deferatur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent.* El qual argumento convene tambien nuestro intento. Lo segundo, se deben ponderar para el proposito el cap. *Consuluit,* de *Vsuris*, (28) por el qual Urbano III. declara por Vlurario á aquel que presta su dinero, *alias mutuo non tradditurus*, con animo de recibir mas de lo que presta, aunque no preceda pacto alguno, ó convencion; porque siendo cierto, que quando la intencion solamente secundaria, mira alguna retribucion por elemprestito, no haze la accion vsuraria, sino es que es menester, que este animo se embeba en la intencion primaria, como aora debemos suponer; se colige, que el Papa entendio, que este animo estava embebido en la primera intencion de el mutuante, quando lo declarò por Vsurario; pues como esto

(27)
Cathecism.
Romanus.

(28)
Cap. *Consuluit;*
extra de Vsuris

no conste; sino es de la disposicion de él, que se colige de aquellas palabras *alias mutuo non tradidituru*s, se ha de dezir, que la disposicion de este animo sea para la Vsurá, ó sea para la Simonia, arguye, y convene, que toca en la primaria intencion. Sobre lo qual se pueden ver San Antonino, y San Raymundo. (29)

(29)
S. Antonin.
2.p.tit.1.cap.
7.S. Raym.
lib. 2. cap. de
Vsuris. §.4.

(30)
Cap. *Tua nos,*
extra de Simo-
nia.

Tambien se debe ponderar el cap. *Tua nos, extra de Simonia*, (30) en el qual Innocencio III. aviendo escusado de simoniaco el caso, de que vn sugeto avia ofrecido sus bienes à vna Iglesia, y rogado humildemente, que lo recibieran por Canonigo de ella, concediendole sus bienes por Prebenda; no aviando para esto precedido pacto, ó convencion alguna: no obstante prosigue diciendo: *Licet autem taliter duxerimus respondendum; quia nobis datum est, de manifestis tantummodo iudicare: si tamen is, qui tales donationem fecit, ea intentione ducatur, ut per temporalia bona, quae offert, spiritualia valeat adipisci, & Clerici, qui eum in fratrem admittunt (aqui la advertencia) non essent eum, nisi commoda temporalia perciperent, admissuri, sine dubio tam ille, quam isti apud distictum Iudicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum culpabiles iudicantur.* En donde el Papa tambien colige la primaria intencion de aquellos Clerigos, interessada; porque no le recibieran, si no percibieran el commodo temporal.

(31)
S. Thom.
quodlib. 8.

Y lo mismo se colige de Santo Thomás en el quodlibeto (31) muchas veces citado. Porque si bien se nota, para que el Santo Doctor salve, que el Clerigo que va à la Iglesia *propter distributiones, alias non iturus*, vaya sin simonia, y mirando à estas, como à fin secundario, y subordenado al principal, recurre à que dichas distribuciones sean necesarias para su sustentacion: *Si autem, dize, ad huiusmodi distributiones recipit secundario sicut in id, quod ei necessarium ad suam subsistentionem, simoniam non committit, nec peccat.* Lo qual es tan cierto, como si dixeramos, que va à la Iglesia *alias non iturus*, *quia virus, & sanus est;* porque no es menos necesario el alimento para ir à la Iglesia, que la salud, y la vida. Pero de aqui antes se colige, que

que si las distribuciones no fueran necessarias para su sustencion; y esto no obstante, de tal forma las atendiera, que sin ellas no fuera à la Iglesia, entonces las mitara, no secundariamente, sino es primaria, y principalmente.

Vltimamente, son dignas de toda memoria para este assumpto, las paiebras de Pedro Cantor, varon doctissimo, y piissimo de los tiempos de San Bernardo, quien en el verbo *Abrebiato* (32) distingue disertissimamente entre las causas, ó motivos, por los quales se puedé ministrar las cosas espirituales: *Causa propter quam, causa sine qua non possunt fieri, y causa sine qua quamvis possint minimè tamen fiant.* Y prosigue diciendo: *Causa propter quam debet esse solus Deus. Si spirituale fit ob temporale tantum, & non propter Deum, istud execrabile est; si causa Dei, eis causa terrae emolumenti, sine quo non fierent, cum possint: iam causa sine qua vertitur in causam propter quam; palium enim brebe est, & stratum angustum. Non potestis Deo servire, & mammona. &c. Tertiam vero causam necessitas humana fragilitatis excusat.* Vease tambien sobre esto el Serafico Doctor S. Buenaventura. (33)

Miren ya sus conciencias, à las luces de estos documentos, los espirituales Ministros: pero mirenlas, no para escusarlas con los hombres, q esto es facil, sino es con la circunspeccion de q han de parecer apud districtu Iudicem, qui scrutator est cordiu, & cognitor secretorum. Mirenlas aquellos Prebendados tan puntuales para assitir à los Anniversarios, Octavas, y Fiestas de gruesas tribuciones, como remisos en la assistencia de las misas, que las tienen cortas, ó ningunas. Mirenlas aquellos Predicadores, que solicitando vivissimamente los Sermones de largo estipendio, no tienen entre año espiritu para abrir la boca, con vna espiritual platica, al Pueblo mas necessitado. Mirenlas tambien aquellos Confesores, que en assistiendo à vna, ó dos casas, que à ellos tambien les assisten, no hallan, ni tiempo, ni oportunidad para ministrar à los pobres mas necesitados de su consejo, y doctrina. Y en fin, mirenlas todos aquellos, cuyas son estas frequentes conver-

(32)
Petrus Can
tor in verb.
Abrebiato,
cap.25.

(33)
S. Bonavent.
lib. Apologete
co, q.18.

faciones: *Quanto vale vuestra Prebenda, ó Beneficio; quanto os valió el Sermon, y la Quaresma; sin hazer, ni leve memoria de el espiritual fruto: y adviertan, que estas, y semejantes palabras, sobre el descredito que causan à tan soberano ministerio, indican, que son rebos de vnos coraçones llenos de codicia, e interés.*

§. III.

PROPONESE LA TERCERA Regla.

Tercera Regla: *Moverse à ministrar las eosas espirituales de algun commodo temporal alias indebido, por modo de estipendio, ó no esperado de la liberal, y devota voluntad de quien las recibe, es Simonia, de parte de quien las ministra, y de parte de quien así las pretende. En esta Regla no distinguimos ya de primaria, ó secundaria intencion, de mas, ó menos principal, sino es que se ha de entender de qualquiera voluntad deliberada, así de parte de el que ministra, como de parte del que recibe, ó pretende recibir el espiritual Don.*

La qual Regla así entendida, se colige claramente de la condenacion de la proposicion quadragesima quinta por Innocencio XI. (34) la qual es esta: *Dare temporale pro spirituali, quando tempore non datur tamquam pratum, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando tempore si solum gratuita compensatio pro spirituali, vel econtra non est Simonia. De que se infiere, que quando lo temporal se mira como motivo de conferir, ó recibir lo espiritual, si alias no es debido, como estipendio ad substantiationem Ministri, ó dado ex pura devotione, siempre que este interviene en la ministracion, y recepcion de las coias espirituales, se comete Simonia.*

(34)
Innocenc.
XI. proposic.
45.

(35)
D. Thom.
q. 13. de Malo.
art. 4. qd 13.

La qual doctrina la avia ya enseñado, y fundado el Angelico Doctor en varios lugares; pero especialmente (35) en la quæst. 13. de Malo, en el art. 4. en donde dà de ella una altissima razon; porque avien-

avviendose propuesto el argumento tercio dezimo; para probar, que el que presta no puede esperar, ni alguna recompensacion amicable de el lugeto à quien presta, sin que cometa vsura; porque el que ministra espiritualmente, no puede esperar tal recompensacion, ni amicable, de aquel à quien ministra, sin cometer Simonia. Responde por estas palabras, dando entre los dos vicios la disparidad: *Ad tertium decimum dicendum, quod munus aliquod, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio potest vsurarius sperare dupliciter: uno modo quasi debitum ex quadam obligatione tacita, vel expressa, Et sic quodcumque munus speret, illicitè sperat; alio modo potest aliquod munus sperare absque obligatione praestandum, Et sic licet potest ille, qui mutuat sperare aliquod munus ab eo, cui mutuat. Sicut si facit servitium alicui, confidit de eo, ut amicabiliter suo tempore servitium faciat. Alia tamen ratio est de Simoniaco, Et de Vsurario: quia Simoniacus non dat id, quod suum est, sed id, quod est Christi: Et ideo non debet sperare aliquam recompensationem sibi faciendam, sed solum honorem Christi, Et utilitatem Ecclesie; sed Vsurarius nihil alteri præstat, nisi quod suum est, unde potest amicabilem recompensationem sperare per modum prædictum.*

Estas palabras, y razon de el Doctor Angelico, debian estar altamente fixadas en los coraçones, y animos de los espirituales Ministros; porque son facadas de las entrañas de la Sagrada Escritura, y dan vna gran luz sobre esta materia. Considerense los espirituales Obreros, no como dueños de los espirituales Dones, sino es como puros Ministros, ó Administradores de caudal ageno: (36) *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi, Et dispensatores ministeriorū Dei.* Sepa el que predica, que la palabra que siembra para que fructifique, no es suya, sino es de Dios: (37) *Qui loquitur tamquam Sermones Dei.* Y generalmente, que lo que de este genero ministran, nada es suyo, sino es de el privativo dominio de Dios, Et qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat; para que assi bien enterados de esto, fuera de su congrua sustentacion, que se les señala, ninguna mas conveniencia propia, ninguno humano interes soliciten, ni pretendan,

(36)
Apostol. 1.
ad Chor. 4.

(37)
1. Petri. 4.

dani, sino es en todo el honor de Dios, que es el Dueño por Jesu Christo, que es quien nos los merecio, *ut in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum*, que es toda la razon; y consecuencia, que de ella saca el Angelico Doctor.

De esta Regla se infiere, lo primero, que si el Elector de Prelado da su voto à Pedro, y no à Juan, de igual, ó mayor merito; porque de Pedro, y no de Juán, espera algunas conveniencias temporales, es por el mismo hecho Simoniaco. Y lo mismo se ha de decir de el Presentador, ó Colador del Beneficio, si lo da à este antes que à otro, porque espera alguna recompensacion temporal. Item de el que vota la Prebenda por este mas que por otro; porque de este espera, que le sera mas atento, y addicto à su dictamen. Y lo mismo se debe decir de el Juez Eclesiastico, que móvido, ó de el regalo, ó de la esperanza de ellos, da à alguna de de las partes à su favor la sentencia, aunque aliás sea en si justa; porque todas estas cosas son fuera de el estipendio debido à los espirituales Ministros.

Lo segundo se infiere, què juicio se debe formar de algunos sujetos (ojalà sean pocos) dominantes, y poderosos en algunas Comunidades Eclesiasticas, quando no dudan de calificar abiertamente à Fulano por hombre honrado, y atento, porque aviendole hecho algù espiritual beneficio, ó aviendo cooperado à él, lo encuentran siempre tan addicto por fas, ó por nefas à sus dictamenes, que nunca se aparta de ellos. Y al contrario tam poco dudan de traducir, y tratar à Fulano de hombre ruin, y desatento; porque aviendo recibido los mismos beneficios, no le hallan siempre prompto à seguir sus dictamenes, sino es quando convienen con su conciencia. Y fuera razon à tales sujetos hacerles con Christiana libertad esta reconvencion para su verguença; el espiritual beneficio que han hecho al otro, ó lo reputan por suyo, ó por de Christo. Si por suyo, demas de ser Simoniacos, yerran torpemente en la fe: si por de Christo, con què

que verguença quieren avastillar tanto à quien lo recibe , que lo tengan siempre addicto à su servicio , y à su dictamen , aunque este se oponga al de Christo , y à la pureza de su conciencia? De que se evidencia , que tales sujetos , que votan por otros , con los fines de hacerlos tuyos , y aumentar de esta forma su poder , y parcialidad en la comunidad Eclesiastica , son manifiestamente simoniacos.

Lo tercero se infiere , que aunque el espiritual Ministro puede por su ministerio recibir lo que por modo de limosna devotamente el Pueblo le ofrece; pero no puede licitamente , por razon , y motivo de su ministerio hazer en el Pueblo , tan importunas , y molestas diligencias , para que le den limosna , que mas sean violentas exacciones , que humildes peticiones , que provocan la piedad. Y los que así obran apenas se pueden escusar de el vicio de la Simonia , y à lo menos de vn torpe modo de sofocar. Es decision expresa de el Santo Concilio de Trento , (38) quien manda , y encarga à los Obispos , que entre otras cosas que deben prohibir , son , importunas , & iliberales *el censuram exactiones , potius quam postulationes , aliaque huiusmodi , que à simoniaca labe , vel certè à turpi questi non longe absunt.* Y esto basta exempli gratia de parte de los que ministran ; porque de estos casos es facil inferir otros muchos , en que se peca contra esta Regla.

Acerca de los que pretenden las cosas espirituales , tambien se infiere de la misma Regla . Que fueran Simoniacos aquellos , que dieran , ofrecieran , ó prestaran dinero , ó otra cosa precio estimable , à los que las ministran , para que à ellos , ó à otros se las ministraran , ó se inclinaran à ministrárlas: como el que à si solicitará el voto para la Prelacia , la presentacion , ó colacion de el Beneficio , de los Sagrados Ordenes , el auimo del Juez Eclesiastico , para obtener la sentencia. Lo qual se amplia , aunque alias fueran dignos ; porque por el mismo hecho se

(38)

*In Decreto de
observandis,
& ritandis
in celebratio-
ne Missæ.*

hazian indignos, y de estos con propiedad se verifica, que: *per peccatum parant sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. Lo qual condena redondamente Santo Thomàs por simoniaco. (39) Y en esta conformidad se pueden inferir otros muchos corolarios.

(39)
D.Thom.
2. 2. q. 100.
art. 2. ad 5.

(40)
Cap. & si
gustiones, ex
tra de Simo-
nia.

Es verdad, que sobre todo se ha de tener siempre presente la regla de Alejandro III. (40) segun la qual se nota, que para calificar, ó no de simoniaca la recepcion, ó donacion de algunos bienes temporales, con la ocasion de la ministracion de los espirituales, se debe considerar lo primero: la persona, que los dà. Lo segundo, la que los recibe. Lo tercero, la cantidad de el don. Lo quarto, la ocasion en que se dà: de cuyas circunstancias infiriò el mismo Pontifice, que no era simoniaca la donacion de un caballo, que un hermano de el Arzbispo de Estigonia avia hecho à un Cardenal, que le llevaba el Palio à dicho Arçobispo, quien por esto escrupulizaba; porque considerando la calidad de quien lo diò, que era un Señor muy opulento, el don no era grande: considerando quién lo recibió, que era el Cardenal, no era sugeto, que por esto se podia mover. Considerando la ocasion de que se hallaba necesitado, se iugaba mas la intencion de ambos. Y asi prosigue, diciendo: que aquellas palabras: *Beatus qui excutit manum suam ab omni munere, de illis donis dictum est, quae accipientis animum allicere, vel pervertere solent. Quoniam si ipsa etiam persona electi offerat ordinatori, vel consistori juo, electuarium, aut de vino, seu de alijs huiusmodi, quae modici pratij fuerint, & quae voluntatem recipientis inclinare, vel moveri non debeant; non tamen Ecclesia Romana in his interpretari consuevit accipientem in his delinquere, vel donantem.*

Tengan presente esta doctrina, asi los de conciencias escrupulosas, como los de conciencias temerarias: los primeros para su desahogo, y los segundos, para que no se precipiten à juzgar las acciones agenas, quando vean, que interviene algo de lo dicho.

cho. Pero tambien se debe tener presente, lo que sobre dicha Regla advierte Santo Thomàs, (41) que se dà mas para el foro externo, y Juicio Eclesiastico, que para el interno de la conciencia; y asì dice: *Ecclesie iuditium est quantum ad exterioria: Et quia non est probabile, quod animus iudicis spiritualis flectatur ad aliquid faciendum pro parvo munere: ideo in parvis muneribus iudicatis non iudicat Simoniam committi; sed apud Deum, qui cor videt, Simonia est, in parvis, et in magnis muneribus, si animus iudicis ex eis flectatur.*

D. Thom.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 3.

Pero aunque la Regla sea cierta, para su mayor explicacion, se propondrá contra ella un argumento à la primera vista enredoso, y dificultoso, y es este: Es licito provocar con temporales dones el animo de los pobres, para que rueguen por quien los dà. El de los Sacerdotes, para que le apliquen el Sacrificio de la Missa. El de el Predicador, à que le predique: luego tambien serà licito provocar con los mismos dones el animo de el presentador, ó colador de el Beneficio, y de los Sagrados Ordenes. El antecedente es expreso en Santo Thomàs, (42) y consta de la comun, y laudable practica de la Iglesia. Y la consecuencia parece que se prueba à fortiori: porque mas espirituales acciones son las de Orar, y dezir Missa, que la de conferir el Beneficio; y si ya no son mas espirituales, que conferir los Sagrados Ordenes, son à lo menos tanto: pues por què lo primero ha de ser licito, y lo segundo simoniaco?

(42)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
artic. 3. ad
2.

Este argumento confirma la Regla precedente, y dà ocasion à explicar mas la presente. Confirma la antecedente; por que siendo, segun ella licito, que el espiritual Ministro se mueva, y provoque à su ministerio secundario, y menos principalmente de los temporales dones, ó debidos por modo de estipendio *ad substantiationem*, ó dados devotamente por modo de limosna: tambien es licito al Pueblo el provocarlos en esta forma, para recibir de ellos los espirituales dones: de que se confirma la Regla dicha.

Pero para explicacion de la presente , y clara solucion de el argumento , se han de notar dos diferencias entre las acciones , que se ponen en el antecedente , y las que se ponen en el siguiente , assi de parte de quien las ministra , como de parte de quien las pretende . La primera : que por los ministerios de Orar , decir Misa , y otros semejantes , no solo no se prohiben los estipendios , y limosnas , sino es que laudablemente se dan , y reciben : de donde se infiere , que quien devotamente los da , por el mismo hecho se haze mas apto , y digno de el fruto de aquellas espirituales acciones : y este es el sentido de aquellas palabras del Espíritu Santo : *Abseconde eleemosinam in sua pauperis , & ipsa orabit pro te.* En que se significa , que mas eficacia tienen las Oraciones de el pobre , à favor de quien le da la limosna , por la devocion con que la da , que por el espíritu de el pobre , que Ora . La segunda diferencia es : que las primeras acciones referidas en el antecedente , son de per se totalmente libres al Ministro , para aplicarlas à quien gustare ; de que se infiere , que por medio de la limosna , y estipendio , puede qualquiera que la da pretender el fruto de ellas , y hazerse digno de él .

Pero las acciones de Ordenar , de dar Beneficios , ó presentar à ellos , son de tal calidad , que tiene la Iglesia prohibido por ellas , todo genero de temporal emolumento , aunque sea por via de estipendio , como consta de lo dicho en el Articulo segundo , (43) para que assi se conserve mas la libertad de animo para elegir los mas vtiles para la Iglesia . De adonde se infiere , que lo que por estas acciones se tomara , y diera , no se mirara como estipendio *ad substantiationem* , sino es como precio . Por otra parte los Ministros de ellas no son totalmente libres à aplicar estos espirituales dones à quien quisieren , sino es à los mas vtiles , y necessarios para la Iglesia , y los mas aptos para servirlas ; y como para esto no se proporcionen por los dones que dan , iniquamente

(43)
Ex Canon.
reperiuntur
1. q. 1. Ca-
non. Sancto-
rum. Canon.
Si quis neque
1. q. 1.

se moviera de ellos el Ministro , como iniquamente quien los diera, le procurara provocar.

ARTICULO VI.

EXPLICASE LA DIVISION
de la Simonia por razon de el tempo;
ral don , que suele en ella interve-
nir.

§. I.

EXPLICADA EN COMVN
*la division, se pronone la primera
Regla.*

HAsta aora hemos procurado explicar la naturaleza de la Simonia, exemplificandola regularmente por la intervencion de el dinero, que en la ministracion , y pretension de las cosas espirituales se suele atraveslar; porque como el dinero , que es la primera medida de las cosas vendibles , y commutables, es materia mas manifiesta , tambien lo es la Simonia, que por su intervencion se comete: pero pudiendo tambien provenir esta por la intervencion de otros temporales bienes : y acaso proviniendo de ellos mas frequentemente (porque asi es menos nota, no solo para quien la comete, sino es para los que la pueden advertir, y corregir) es conveniente, y aun necesario, que procediendo *denotioribus ad minus nota,* expliquemos , como puede este vicio cometerse por la intervencion de otros bienes , y commodos temporales , que en la ministracion , y pretension de las

cosas espirituales se puedan mezclar: lo qual se executará explicando esta division.

Dividese, pues, la Simonia de parte de el don, que en lugar de precio de la cosa espiritual puede intervenir, en Simonia à manu, ab obsequio, & à lingua. Llámase Simonia à manu, quando interviene dinero, ó alguna cosa exterior apreciable por dinero: ab obsequio, quando interviene algun corporal servicio: à lingua, quando intervienen favor, ruegos, y adulaciones (que son actos de la lengua) ordenados à adquirir la cosa espiritual. Esta division es antiquissima en la Iglesia de Dios: y lá propone San Gregorio Papa en la Homilia 4. In Evangelia (1) por estas palabras: *Cum virum iustum describeret Propheta ait: beatus, qui excutit manus suas ab omni munere; neque enim dicit: qui excutit manus suas à munere, sed adiunxit, ab omni et quia aliud est manus ab obsequio, aliud manus à manu, aliud manus à lingua. Munus quippe ab obsequio est subiectio indebitè impensa, manus à manu peccunia est, manus à lingua fabor: qui ergo Sacros Ordines tribuit tunc ab omni munere manus excutit,* quando in Divinis rebus, non solum peccuniam, sed humanam gratiam non requirit. Y aun antes de San Gregorio hizo memoria de esta division San Geronimo, como se refiere (2) en el Canon Moyses, y se pueden tambien ver los Canones Salvator, y Ordinationes.

(2)
S. Hieron.
relatus Ca-
no. Moyses.
8. quest. 1.
Canon. Sal-
vator. caus.
1. quest. 3.
Canon. Or-
dinaciones 1.
quest. 1.

(3)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 5. in cor-
pore.

La qual division se explica mas, y comprueba, con dos razones de Santo Thomás. (3) La primera se puede así formar: La essencia, y quiddidad de la Simonia, consiste en que los dones sobrenaturales, ó cosas à ellos anexas, no se ministren, y reciban graciosamente, como Christo mandó por su Santo Evangelio; (4) pues como para que se verifique que no se ministran, y reciban graciosamente, basta, ó que intervenga dinero, ó cosa apreciable por dinero: siempre que esto interviene, aunque falte el dinero, se cometerá Simonia. Pues como sea cierto, que los dones ab obsequio, & à lingua, sean apreciables por dinero: los de obsequio corporal, ó à utilidad

(4)
Math. 10.

cor-

corporal ordenados ; pues vemos que se pagan por dinero los que asi trabajan: *Reide mercenarijs mercedem suam.* Los de lengua ; porque lo que se pretende por ellos sea gracia de favor humano , sea su propia gloria , y vanidad , tambien es apreciable por dinero , como bien puramente temporal , ó verdadero , ó aparente: Luego de la misma forma que se puede cometer Simonia por la intervencion de el dinero , que se llama *a manu* , se puede cometer por la intervencion de el obsequio , que se llama *ab obsequio* , y por la lengua , que se llama *a lingua*.

La segunda razon de el Angelico Doctor,(5) que explica mas , como esta division es adequada de parte de el don , que puede intervenir , se propone asi: Como todo comodo temporal , se pueda apreciar por dinero , qualquiera que diera , ó recibiera alguna cosa espiritual , mediante el temporal commodo , fuera simoniaco ; pues como el bien , ó commodo temporal , que uno puede recibir , ó esperar de otro , sea , ó de parte de el anima , y este es , ó su amistad , ó algun favor ; y este se llama *munus a lingua* , ó de parte de el cuerpo , como algun trabajo corporal a su favor , y esto se dice *munus ab obsequio* ; ó de parte de los bienes exteriores . y en este consiste el *munus a manu*: Luego se ha de dezir , que por todos estos modos , y dones se puede cometer Simonia , y que en estos tres señalados , se comprehenden todos los modos conque de parte de el don que interviene se comete.

Esto en general es assi verdad , que facilmente se entiende , y se admite; pero resta lo mas dificultoso , y provechoso , que es en particular explicar los dos miembros de esta division , que son *munus ab obsequio* , ó *munus a lingua*. De forma , que en la practica se entienda , quando por su intervencion en el ministerio de las cosas espirituales se comete Simonia. Y tratando primero de el obsequio , se ha de advertir , que este puede ser de dos maneras ,(6) ó ordena-

(5)
D. Thom.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 3.

(6)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 1.

do principalmente à las cosas espirituales, y utilidad de la Iglesia , al qual suelen llamar espiritual obsequio: ó ordenado puramente à cosas carnales, ó corporales, el qual puede aun ser de dos maneras, ó honesto , como si cuydara de los parientes de el Prelado , sirviendolos , ó de el patrimonio de el mismo Prelado ; ó dishonesto, como si le sirviera al Prelado para cosas ilícitas : V. g. para usuras, mercancías, ó cosas semejantes, al Prelado indignas. Esto supuesto, sea la.

Regla primera : *Dar algun Beneficio por el obsequio, y servicio, ordenado al bien, y utilidad de la Iglesia, espiritual, al que alias es digno, no es Simonia.* Esta Regla es expressa de San Gregorio Papa en el Registro, por estas formales palabras : (7) *Ecclesiasticis utilitatibus servientes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere.* Y la razon de esto la dà Santo Thomás en el lugar citado, (8) explicando estas palabras de San Gregorio : Porque él que así sirve à la Iglesia , por la misma devoción, con que la sirve , se haze digno de los Beneficios Eclesiásticos; y así como no es Simonia, sino es santo, y lícito dar los Eclesiásticos Beneficios , à quien alias se ha hecho digno de ellos por sus buenas obras ; tampoco lo es, sino es justo , darlos à quien ha servido en utilidad de la Iglesia , haciendo por esto digno. Y así esta sentencia es común , y la llevan San Raymundo , y San Antonino. (8)

(7)
S. Gregor.
in Registro.
lib. 2. cap.
37. refertur.
Can. Ecclesiasticis 12.
q. 2.

(8)
D. Thom.
art. 5. ad 1.

(8)
S. Raymundo.
lib. 1.
tit. 1. §. 6.
y San António,
tit. 1.
cap. 5. §. 5.

De adonde se infiere lo primero à favor de los que así sirven , que *servatis servandis*, pueden ser preferidos en las Eclesiásticas utilidades, à otros, que no han servido à la Iglesia ; porque en estos se halla el particular mérito de el servicio , que no tienen los otros; pero se advierte , que ha de ser *servatis servandis*. Lo qual se dice ; porque no se ha de reputar el servicio así hecho, por adeguada razon para los Beneficios, ni para ser preferidos; sino es que es menor su idoneidad respective al Beneficio , y que en los

los otros à quienes se quiere preferir, no concurran tales meritos, que absolutamente los hagan mas idoneos para aquel Beneficio.

Lo segundo, que se infiere de la razon del Santo Doctor, es para advertencia de los que sirven. Porque si bien se nota, no dà el Angelico Doctor por razon de su idoneidad el material servicio, aunque sea en vtilidad de la Iglesia, *& ad spiritualia ordinatum;* sino es la devocion con que se exercita: *Ex ipsa, dize, devotione obsequij redditur dignus Ecclesiastico Beneficio: sicut & propter alia bona opera.* Y la razon es clara: porque el merito mas se funda en la voluntad con que la obra se haze, que en la materialidad de ella. De que se colige: que en mas breve tiempo de servicio, y con menos obra, se pueden aver hecho mas dignos algunos aun por este titulo, que otros de largos, y continuados servicios, exercitados con menos devocion. Lo qual aunque pertenezca à actos internos, no dexa de manifestarse mucho por los externos, y modo con que se executan. Noten esta Angelica doctrina los Prelados, y mientras los Ministros, y familiares cuentan sus ministerios materiales, y servicios, ellos ponderen la devocion de su obsequio.

Pero tambien es verdad, y digna de advertirse sobre esto, que aunque el Santo Doctor, recurre à la devocion de los que sirven en vtilidad de la Iglesia, para dezir, que por ellas se hazen dignos; no por esto excluye otros titulos de dignidad, que de dicho servicio pueden obtener. Como son, estar mas instruidos en las cosas de la Iglesia, mas habituados, y por esto mas inclinados à servirla, y regularmente aun mas bien criados, y separados de los temporales comercios: todos los cuales son motivos dignos de atenderse en la colacion de los Beneficios. Pero recurriò alli el Santo à la devocion; porque la devocion, que nace de la bondad de la persona, se ha de suponer en todos: pero ella supuesta, pue ñ ser otros menos devotos, mas aptos para el servicio de la Iglesia, y

(9)

D. Thom.
quodlibeto 6.
art. 9. & 2.2.
q. 63. art. 2.

(10)

Art. 5. ad 1.
(10)
S. Raymūd.
lib. 1. tit. 1.
§. 6.

entonces estos se han de preferir. La quales doctrina tambien de el mismo Angelico Doctor, (9) en el quodlib. 6. art. 9. y en la a. 2. quæst. 63. art. 2. De donde infiere ; que no es buena conseqüencia es mas Santo : *Luego es mejor para Prelado.*

Y aunque algunos, niniamente escrupulosos, han querido dudar, sobre si los familiares de los Prelados, se ha de computar entre los que sirven en vtilidad de la Iglesia ; Santo Thomas no dudó de ello en el lugar citado ; (10) ni tampoco dudó San Raymundo, (10) pues pone el exemplo en los familiares de los Obispos, aun antes que en los Ministros de las Iglesias : *Vt si serviat, dize, alicui Episcopo, vel Ecclesia in licitis, & honestis.* Y lo mismo dice San Antonino, y la razon lo convene : porque el Prelado no mantiene la familia, tanto para su personal servicio, quanto para el servicio de la Dignidad en los ministerios proprios, de Ordenes, Confirmaciones, Visitas, y demás Pontificales : los quales extendiendose à vtilidad de toda la Diocesi, se debe decir, que sirven mas en vtilidad de la Iglesia, que qualquiera Ministro, aun de la Iglesia Cathedral, cuyo ministerio pàra en ella : por lo qual deben ser atendidos en lo favorable del Canon : *Ecclesiasticis vtilitatibus deservientes.*

Pero esto se debe atender de aquella familia necessaria, y competente para el ejercicio del propio ministerio, y decencia de la Dignidad : porque es reprehensible, que con titulo de familiares, se introduzcan en las casas de los Prelados tanta volateria de sugetos, que demas de consumir gran porcion de rentas, mas bien empleadas en pobres miserables (si ya no lo son ellos, y por esto, y por su criança se mantienen) sean viñas esponjas, que chupen, y embeban en sì todos los Beneficios de las Diocesis: porque à la verdad, à los que exceden el numero competente, no se como se les pueda aplicar el beneficio de el Canon referido ; quando con mas verdad se debe de ellos dezir, que sirven mas al boato, y vanidad de su Amo, que à las vtilidades de la Iglesia.

Pero

Pero contra esto ay vn argumento, que à la primera vista es dificultoso; porque el servicio de los familiares de los Obispos, es precio estimable, de forma, que se les puede señalar por el salario: esto consta, no solo de la práctica muy comun, en que se les señala, sino es de la doctrina de Santo Thomás (11) ya referida; porque sus servicios, aunque se ordenen à lo espiritual, no requieren por si espiritual principio, pues aun los no ordenados los pueden exercitar: Luego remunerarlos en estos servicios, con beneficios espirituales, será darles alguna cosa espiritual por el obsequio precio estimable, lo qual parece que es la Simonia *ab obsequio*, segun que hemos dicho.

Este argumento no es particular contra los familiares de los Obispos, sino es tambien contra muchos, que son los mas Ministros de las Iglesias; los quales se conducen, y sirven assalariados: porque su ministerio, aunque ordenado al servicio de la Iglesia, no pide per se principio sobrenatural de à donde proceda. Y así se responde para explicar mas la doctrina dada: que aunque el servicio de estos sea precio estimable; pero como se haze mas para la utilidad de la Iglesia, que de el Prelado, que dà, ó solicita el Beneficio: no se entiende, que en este modo de remuneracion intervenga, ni remote el contrato de venta, y compra: porque el que dà el Beneficio no es el utilizador del servicio, sino es la Iglesia; y es digno, que de la Iglesia remunere, à quien sirviendola, se ha hecho digno de la remuneracion.

Pero de esta doctrina verdadera se infiere: Lo primero, que como los familiares, aunque principalmente están para el servicio de la Dignidad, sirvan tambien à la persona de el Prelado en muchos ministerios, todos precio estimables; si el Prelado en la colacion de el Beneficio, atendiera mas à esto, que al servicio de la Iglesia, cometria vna inexcusable Simonia: si no es que en esto mirara, no tanto la utilidad de el obsequio, que de el servicio de el

(11)
S. Thom.
quodlib. 8. art.
12.

familiar le provenia , quanto à la caridad , y devo-
cion, que por él podia descubrir en el familiar; por
que entonces esto mismo lo hacia digno de el Ecle-
siastico Beneficio , como si con los pobres , y en los
hospitales la exercitara. Pero estos lances, que pue-
den ocurrir muchas veces, requieren mucha adver-
tencia , y circunspeccion en el Prelado , assi para
que la obra sea en sí limpia , como para que lo pa-
rezca.

Lo segundo se infiere , que si los familiares , y
lo mismo es de los Ministros de la Iglesia , intentan
primariamente por su servicio la remuneracion de
él por Eclesiasticos Beneficios , son por esto Simo-
niacos mentales. Asì lo afirma San Antonino,(12)
y la razòn lo convéne : porque como estos servi-
cios sean precio estimables , si los hazen con aquel
principal intuitu , pretenden por vna cosa precio es-
timable, vna cosa espiritual , è inapreciable , por lo
qual cometan Simonia : y lo mismo se ha de decir
de los Prelados , si por esto principalmente los re-
muneren : y aunque en los Prelados , por la razon
dada, no sea Simonia , porque no dàn por lo que re-
ciben , pero será injusta la provision. El animo ,
pues, de los que sirven primario , y principal , hade
ser à lo menos , hacerse verdaderamente dignos de
la tal remuneracion , por la devocion de el servicio ,
por la instruccion que sirviendo , para servir , ad-
quieren , por la buena enseñanza , y educacion : y el
de el Prelado , el dar à la Iglesia competentes Mi-
nistros de los que tiene ya experimentados , y co-
nocidos.

Y este corolario se ha de estender,aun à los mas
espirituales Ministros , cuyos ministerios no son lo-
cables ; porque si estos los sirvieran con el principal
intuitu de ser remunerados con mas pingues Bene-
ficios , fueran tambien Simoniacos mentales , V.g.
el Racionero , porque lo hagan Canonigo . Y la ra-
zon se colige de lo dicho en el Articulo antecedente
de la doctrina de los Santos Padres, () porque este
evangelizarete et manducetis uimis per verso ordine caelestibus
terre,

(12) S. Antonin.
p.2. tit. I. cap.
S. S. 5.

() S. Bernard.
pharic relatus

terrena mercarietur. Siervan, pues, estos , y todos con el animo, que estos servicios piden, y de esta forma, su devocion, instrucion, y sus trabajos, los haràn dignos de mas amplios Beneficios.

Vitimamente se infiere: que si los Obispos dexàran de sustentar , y mantener à sus familiares competentemente , haziendoles servir à su costa (como dizen) por la expectativa de los Beneficios con que los quieren remunerar , y ellos esperan para ser remunerados : así de parte de el Prelado, como de parte de los familiares , fuera esta practica expuesta à vna , ó muchas Simonias ; lo qual de lo dicho es evidente. Por lo qual santamente S. Carlos Borromeo en su primer Concilio , (13) diò à todos los Obispos este documento : *Ut omnis ad Simoniam additus intercludatur; monemur, & obtestamur Episcopos, alioisque, quibus est ius conferendi Beneficia, ut familiaribus suis certam mercedem constituant, ne illi hoc subfido destituti, Beneficia Ecclesiastica, tamquam sue opera, & laboris pretium, praeципue sibi proponant. Fraudari tamen Ecclesias nolumus probatorum hominum ministerio, si qui sunt in eorum familia, quorum doctrina, & pietati sacrum munus utiliter committi possit.* Cuyas palabras comprehenden con admirable espíritu , quanto sobre esta Regla henios dicho , y advertido sobre su practica.

§. II.

PROPONESE LA SEGVNDA Regla.

Segunda Regla : *Dar, recibir, ó pretender algun Beneficio por el obsequio temporal ad carnalia ordenado, sea in honesto, ó sea honesto, es inexcusable Simonia.* Esta Regla es indisputable , segun los Sagrados Canones; segun los quales el munus ab obsequio , quando interviene en la administracion, y recepcion de las cosas Espirituales, no es menos eficaz para inficiarlas.

(13)
S. Carolus
in Concilio
Mediol. I.
tit. *Quæ per-*
tinent ad colla-
tionem Benefi-
ciorum,

de Simonia, que el *munus à manu*; sin que sobre esto haya mas excepcion, que quando el obsequio es espiritual, è *ad spiritualia ordinado*, como hemos explicado en la Regla precedente; y se pueden recorrer los Textos Canonicos citados, explicando esta division à manere.

(14)
Philosoph.
3. Ethicor.

(15)
Div. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 5. ad 1.

Matth. 10.

Y la razon, que de ello dà el Angelico Doctor, lo convence manifestamente; porque segun el Philosopho, (14) por nombre de dinero se entiende todo aquello, que se puede apreciar por dinero numerato. Pues como todos los obsequios temporales, & *ad carnalia* ordenados, se puedan apreciar por dinero, y estimarse en mas, ó menos, segun la calidad de ellos, ó utilidad que resulta: lo mismo es dar, recibir, ó pretender alguna cosa espiritual por estos obsequios, que darla, recibirla, ó pretenderla por dinero. Por lo qual el Angelico Doctor, (15) escusando del *munus ab obsequio*, que induce Simonia, el que se haze al Prelado *ad spiritualia ordinatum*. Pregna diziendo: *Si verò sit inbonefsum, obsequium, vel ad carnalia ordinatum (puta quia servit Prelato ad utilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huicmodi) erit munus ab obsequio, & est Simoniacum.* Y assi en esta doctrina convienen uniformemente todos los Theologos, no dudando que está tambien fundada en el Evangelico precepto: (16) *Gratis accepistis, gratis date.*

Pero siendo esto asì, es digno de que se llore con perpetuas lagrimas, que vna verdad tan Evangelica sea tan poco atendida, asì de parte de muchos, que ministran lo espiritual, como de parte de los que lo pretendan. Porque quantas veces sucede (causa horror el dezirlo) que algunos Patronos Laicos (quiera Dios sean solos) presentan à los Beneficios Ecclesiasticos à los hermanos, ó sobrinos de aquellas personas, que tratan illicitamente, ó à otras à su instancia, y empeño; recompensandoles asì el torpe obsequio, y soldando mas la comunicacion illicita? Y como esta no suele ser tan recatada, que no la entiendan los pretendientes: quantos son

sonios que solicitan el empeño de este mobile para lograr sus pretensiones? Y como para que este se nueva, es necesario que esté bien vntado, se enlanzan de esta forma Simonia con Simonia, y resulta de todo vn monstruosissimo desacato de los Dones de Dios, y de el Patrimonio de el Crucificado, empleado en tan infames recompensaciones. Pero dexemos estos, ó por pocos, ó porque su manifestissima insolencia les basta à reconvenir sus conciencias.

Y pasando à mas general consideracion de la practica sobre esto; lo que parece manifiesto, è incagable, es, que muchos Príncipes, y Señores de muchos, y grueslos Patronatos de espirituales Beneficios simples, y aun Curados, computan este espiritual derecho de presentar por vna de las mas lucidas porciones de sus Mayorazgos: por la qual puedē premiar, y premiā los servicios mas profanos, q sus criados hazen à sus personas, y casas; y por la qual, como por vn suavissimo zebo, atraen à su servicio, y deslogen para él à las personas que mejor les parece. Porque si esto no es así, de donde nacen vnas paladinias respuestas, que suelen estos Señores dar por peremptorias, y convincentes al pretendiente de mas merito de los Beneficios, que presentan: No puedo en esta ocasión atender à V. md. porque se ha atravesado un criado de casa de muy buen servicio: porque el Secretario, Gentil hombre, Medico, ó Letrado de casa, lo ha pedido para un dependiente suyo: yo debo remunerar en quanto puedo los criados de mi casa, &c.

A estas palabras de los Amos así dichas, y sin tragar saliva, corresponden las de los criados en el mismo idioma, y con la misma persuacion, ponderando á sus Señores sus profanos servicios, y los de sus padres, por los mas proporcionados meritos para obtener el Beneficio Eclesiastico: y quexandose amargamente, de que se extrabie de la familia alguna Eclesiastica provision, que ellos aprehendan para sivtil, aunque se presente para ella el sugeto mas idoneo para el servicio de la Iglesia. Estos idiomas,

mas, y las operaciones à ellos correspondientes persuaden lo que hemos dicho, de que assi Señores, como criados, reputan estos Eclesiasticos Patronatos, por vna de las porciones de su hacienda, y Mayorazgos, confundiendolos con ella para usar à su propia utilidad, y premiar, y pagar con ellos los servicios profanos, que de sus criados reciben: y haciéndose estas presentaciones, no solo con esta intencion oculta, sino es manifestada, y expresa da con tales palabras, se cometan vnas Simonias, no solo mentales, sino es reales, y manifiestas, y que por esto acarrean sobre presentadores, y presentados todas las penas de el Derecho, quales son: Censuras reservadas al Papa; nulidad de la presentacion, y possession, con obligacion de dimitir el Beneficio, y de restituir quanto de él se han utili zado.

Creo firmemente del Religiosissimo espíritu de los señores Españoles, que estas palabras assi dichas, y estas obras assi ejecutadas, son mas origina das de falta de luz para discernir entre estos caudales, y las obligaciones que à ellos se configuen, que de malicia, ó presumpcion: pero siendo esta falta tan perniciosa para las conciencias de los que assi obran, y aun mas para la Iglesia, privandola de los mejotes Ministros; parece no solo conveniente, sino es necesario, el que sobre esta materia les ministremos en tal conformidad la luz, que no puedan tropezar mas sobre ella, si no es cerrando de proposito los ojos.

Sea, pues, sobre esta materia el primer docu mento: que los Beneficios Eclesiasticos son tan pri vativamente, y tan *in solidum* del Patrimonio, y domi nio de el Crucificado, que no admite, ni que el Pa pa, que es la Cabeça visible de la Iglesia, y su Vica rio en la tierra, tenga sobre ellos dominio alguno, ni parcial, ni subordenado al de Christo: y que so lamente le concede en toda ella la suprema admi nistracion, y dispensacion de ellos; como les con cede à los Obispos la de sus proprias Dioce sis, bien que

que subordinada à la de el Papa. Esta verdad es tan cierta , que sin gran sacrilegio no se puede negar. Porque de el Papa mismo , en persona de San Pedro , se entienden aquellas palabras de Christo : *Quis putas est fidelis dispensator* (dispensator dize non Dominus) & prudens , quem constituit Dominus super familiam suam. (17) De el Papa se entienden tambien aquellas de el Apostol : (18) *Sic nos existimet homo , vt Ministri Christi , & dispensatores Mysteriorū Dei.* Al Papa , como á los demás Ministros , se le ha de pedir la cuenta , que el Apostol mismo alli indica , *quaritur inter dispensatores , vt fidelis quis invenerit.* Y assi el Papa , como otro qualquiera Ministro , puede cometer Simonia en la dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios , mirando en su colacion la propia utilidad , como con Santo Thomás (19) afirman ya todos los Theologos , y Canonistas ; porque como alli dice el Santo : *Quamvis res Ecclesiae sunt Papae vt principalis dispensatores , non tamen sunt eius , vt Domini , & possessoris.*

Sea el segundo documento , que esta potestad , aun de pura administracion , y dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios , es de tal forma propria de la Iglesia , que ningun Principe Secular , aunque sea el supremo Monarca , puede por si , y por su potestad Laica , pretender derecho alguno sobre ella , ni aun para el puro titulo de presentar personas idóneas á dichos Beneficios ; sino es que deben confesar , que el derecho que sobre esto tienen , es assi extraño , y que les proviene de particular gracia , y privilegio , que la Iglesia les concede. Esta verdad es tan cierta , como la precedente , si no se quiere mezclar lo Divino con lo profano , y lo espiritual con lo temporal. Y se colige de lo dicho : porque como los Eclesiasticos Beneficios , vna vez erigidos , sean espirituales , y passen de profanos al especial Patrimonio de Christo , y toda la ministracion , y dispensacion de tu espiritual Patrimonio la puso en su Iglesia , y no en los Señores temporales : de aí es , que si estos tienen sobre esto alguna mano , como de presentar , la han de confessar , que nace de la conces-

(17)

Lucas 12.

(18)

Apostol. I.
ad Chor. 4.

(19)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. I. ad 7.

sion de la Iglesia, y no de su temporal jurisdiccion. Y así lo han reconocido siempre todos los Príncipes Christianos, en especial los nuestros, quienes no han dudado de pedir à la Iglesia por medio de los Romanos Pontífices, el derecho de Patronato, para presentar sujetos à las mismas Iglesias, que su Real magnificencia de sus bienes propios ha erigido, y dotado. Y así conviene que entiendan, y sepan todos los legos, que aunque depende de su arbitrio, y dominio dar, ó no algunos bienes tempo- rales à las Iglesias, para que se erijan en Beneficios; pero una vez erigidos, y colocados por esto en la linea espiritual, y de el Patrimonio de Christo, falle tanto de su dominio, que ni facultad para presentar sujeto, que los obtenga, les queda, si no es que la Iglesia, por especial gracia se la conceda.

Tercero documento: que debiendo confessar, aun los mas supremos Príncipes, que todo el derecho de Patronato Eclesiástico, que tienen, para presentar personas à los Eclesiásticos Beneficios, y entre ellos, à Prelacias, y Curas de almas, les proviene de la Iglesia por medio de los Prelados de ella: han de confessar tambien necessariamente, que este derecho, y potestad, no reside en sus personas con mas amplitud, y libertad, que se halla, ó hablaba en los Prelados Eclesiásticos, que son los ordinarios colladores, y presentadores, y de quienes les proviene; porque es certissima la regla de el Derecho:

(20) *Nemō potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscitur.* De donde evidentemente se infiere: que en la presentacion de estos Beneficios, deben arreglar sus conciencias los mas supremos Príncipes, à aquellas Reglas, que el mismo Papa, y los demás Presentadores Ordinarios deben arreglar las suyas; para que se verifique, que son fieles dispensadores del Patrimonio de Christo.

Y de aqui no se puede menos de admirar la ventaja, que algunos Authores han querido conceder à los Patronos Laicos sobre los ordinarios, para el ministerio de presentar, diciendo: que aun-

(20)
Regula Iuri-

que

que los ordinarios deban presentar al mas util à la Iglesia; pero al Laico basta que presente al que es absolutamente digno, y aun al que no lo es. Y esto con el leve motivo, de que el presentado por el Laico, ha de passar despues por el examen de el ordinario colador, que puede aprobarlo, ó reprobalo. Pero esta doctrina no es segura para las ciencias, y es nociva para la Iglesia. Y de lo dicho se impugna: porque si toda la potestad, que los Laicos tienen à presentar, les proviene de los Prelados de la Iglesia; como se ha de hallar en ellos con mas ventajas que en estos? Lo segundo; porque esta facultad en ellos, es como hemos probado de administrador puro, y asi debe estar arreglada à las leyes de fiel administrador, como lo está la de los Prelados. Y finalmente, porque siendo certissimo, como despues veremos, que saltim para los Beneficios de Curas de almas, se han de elegir los mas dignos: y una vez presentado el digno por el Patron Laico, *rebus digniori*, no puede el Obispo menos de admitirlo, como es practica executoriada, se sigue de aí, que la culpa que en ello interviene, no se puede atribuir al Obispo, sino es al Laico presentador: y esto constará mas de lo que se dirá.

Reducidos ya los Patronos Laicos à los precisos terminos de puros administradores, y dispensadores del Patrimonio de Christo, por la facultad que tienen para presentar à los Beneficios: es facil ponerles delante de los ojos las obligaciones, que por esta administración, que se comete à su fee, contraen segun el Derecho Divino, y natural; porque como arguye evidentemente Santo Thomás, (21) no reputarán estos Señores por fiel administrador de su propio patrimonio, à aquel sugeto, que pudiendolo mejorar, ó conservar en bien estando, dexaría de hacerlo, por refundir las ventajas, y mejoras de su administración en sus hijos, criados, y conveniencias proprias. Tampoco tuvieran por fiel, sino por infiel (como tambien arguye Santo Thomás) à aquel sugeto, (22) q se encargara de bus-

(21)
D. Thom.
quodlibet. 4.
art. 15.

(22)
D. Thom.
quodlib. 8. q. 4
art. 1.

carles un Ministro idoneo, è industriosos para la administracion de su patrimonio; y teniendole à la mano dexara de proposito de elegirlo, ó proponerlo, y propusiera otro menos idoneo, y prudente; pues como quieren estos Señores ser reputados por fieles administradores de el Patrimonio de el Crucificado, si pudiendo no solo conservarlo, sino es adelantarlo, y promoverlo, presentando Ministros muy idoneos, y de quienes se espera, que aumenten su honor, y reverencia, dexan de proposito, ó por negligencia de proponer à estos, por echar mano de sus familiares, y criados, y recompensarles así sus servicios? A estas leyes, que son de el natural Derecho, toda humana criatura está sujeta, sea el Papa, sea el Obispo, sea el Rey, sea el Principe.

(23)
Conc. Trid.
sess. 24. de Re-
formazione,
cap. I.

Y así el Santo Concilio de Trento (23) propone, è intima esta obligacion, como originada de el Derecho natural, à todos aquellos, que pueden tener parte, è influjo en los Eclesiaisticos Beneficios, especialmente de Curas de almas. *Meminerint*, dice, *nihil sè ad Dei gloriam, & popolorum salutem utilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promovere studeant; eosque (atencion) alunis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesia magis utiles iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus; sed eorum exigentibus meritis præfici diligenter curaverint.* Lo qual confirmó, y aun amplió el Santo Pio Quinto en la Bulla que comienza: *In conferendis Beneficijs.* (24)

(24)
S. Pio V. in
constitutione,
que incipit, in
conferendis Be-
neficijs.

Y reduciendo ya esta doctrina à los propios terminos de nuestro asunto: dezimos, y se infiere de lo dicho, que aunque no sean simoniacas todas las elecciones, y presentaciones, que se hacen en personas indignas, para los Eclesiaisticos ministerios, y de los menos dignos, saltem para Curas de almas, todas son injustas, todas perniciosas à la Iglesia, y todas contra las naturales leyes de administradores de tan soberano Patrimonio, para que se observe la buena fe. Y aquellas serán tambien simoniacas, que se hizieren contra el Evangelico pre-

precepto, que con todos habla, *gratis accepisti, gratis datus*, (25) quales son los que se dieren para recompenzar profanos servicios, ó hechos, ó esperados; porque *fiservire Prelato* (aunque sea el Papa) *ad utilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huiusmodi*, constituye, segun Santo Thomás, (26) el munus ab obsequio, y tal, que si por esto se dà el Eclesiastico Beneficio, se comete Simonia: Porque esto no lo ha de ser en los Patronos Laicos? Quien los ha exceptuado de las palabras del Canon *Salvator*, (27) que hablan con esta vniuersalidad: *Quisquis res Ecclesiasticas non ad quod institute sunt, sed ad propria lucra, manere, lingue, vel obsequij, vel peccunie largitur, vel adipiscitur, simoniacus est.*

Por lo qual, así como son dignos de toda alabanza, è imitacion aquellos Señores, que para el ministerio de presentar à los Eclesiasticos Beneficios, hazen exactas diligencias de la vida de los pretendientes, y aun instituyen examen sobre su suficiencia, segun la calidad de el Beneficio, à que presentan. Así son dignos de lastima aquellos, que sin pensar en esto, ó lo dàn al primero por quien los empeñan, ó lo reservan para recompenzar los servicios de sus criados. Ni se descargan con el Obispo, à quien lo remiten por la colacion; porque lo uno, este se suele confiar de su presentacion; y lo otro, la repulsa siempre es litigiosa, y se teme por desacato del que presenta: y en fin, siendo digno, ó calificandose por tal, aunque no lo sea, aunque se dexe el mas digno, y sea para Beneficio Curado el presentado, debe ser instituido, aunque en esto se falte à la obligacion, que el Santo Concilio intima, Creo, que si los Theologos, y Confessores les explicaran así su obligacion à estos Señores, que segun es su piedad, y segun lo poco que les importa el poner sobre esto exacto cuidado, que lo pusieran, en gran beneficio de la Iglesia, y de sus conciencias.

Pero preguntarás: Si será à lo menos licito à estos Señores Patronos, preferir para la presentación de los Beneficios à sus criados, y demás dependientes,

(25)

Matth. 10.

(26)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 5. ad 1.

(27)

Canon Sal-
vator. 2. q. 3.

102.

por los servicios que han hecho, siendo ellos allá dignos? A esta pregunta se responde con otra, que se debe hacer al que la hace. Será lícito al presentador del Beneficio, presentar en él à Pedro, alias digno, por el dinero, que le ha prestado, ó dado? Porque lo mismo, que se responde sobre el dinero, se debe responder sobre los servicios carnales, y profanos, que en quanto à esto equivalen al dinero. Y para darles quanto la materia dà de suyo, se responde: que si el criado es ~~l~~minentemente digno, puede por su dignidad darle el Beneficio, complaciéndose de que ésta se halle en él; pero nunca puede moverse de sus servicios, en quanto le han sido vitales para preferirlo, y recompensarlo así en ellos; porque ésto es simoniaco, como si se moviera de el dinero prestado, ó dado: podrá empero valerse de ellos, en quanto por ellos puede aver descubierto su bondad, fidelidad, y lealtad; porque ésto se refunde en la condignidad de la persona, y en el servicio de la Iglesia; pero siempre se ha de notar la diferencia entre estos servicios, y los espirituales hechos á la Iglesia: que en los profanos se ha de probar la virtud, para que se tomen por motivo; y los otros, por ser por su naturaleza ordenados á lo espiritual, fundan á su favor la presunción de el mérito: y así estos, y no los primeros, tienen el privilegio de el Canon: *Ecclesiasticis virtutatibus deservientes*, segun ya hemos dicho, y explicado.

(28)
S. Petr. Damiani. opusc.
22. cap. 2.

Por todo esto, considerando San Pedro Damiano, (28) que muchos Eclesiásticos se dedicá á seguir, y frequentar las Cortes de algunos de estos Señores, obsequiandolos, cortejandolos, y adulandolos, y sufriendo no pocas indignidades, hasta que logran sus pretensiones: hizo contra ellos una doctissima, y zelofissima invectiva, en la qual prueba con solidissimas razones, que estos tales son Simoniacos á munere por los gastos, que en esto consumen; ab obsequio por los servicios temporales, á que se dedican á lingua por las adulaciones, con que se introducen, y conservan. Y hablando en particular de los obsequios;

quios, que para lograr hazen; compàra oportunamente à los Señores, que por ellos dàn los Beneficios à los Clerigos de su Clientela , à Labàn, y à Saul, que vendieron sus hijas, el primero à Jacob , y el segundo à David , por los servicios que les impusieron; y à los Clerigos los compàra à Jacob , y à David, que compraron sus mugeres cō sus trabajos.

§. III.

EXPLICASE ESTE PVNTO sobre el Real Patronato.

Pero no obstante lo dicho sobre los Señores particulares, se podrá dudar, si à lo menos los servicios hechos al Rey, harán dignos à quien los executa de los Eclesiasticos Beneficios, à que su Magestad presenta. Y la razon de dudar parece eficaz: porque el Rey es especialissimo Protector, Abogado, y Defensor de la Iglesia, y de su Real Persona, mas que de la de qualquiera Prelado, pende su conservaciõ, aumento, y decoro: de adonde infiere, que los servicios hechos al Rey, redundan en el bien, y vtil de la Iglesia, mas que los que se hazen à los Prelados de ella.

Se responde: que ni los mas zelosos Ministros de su Magestad, pueden sobre este punto pretender para su Real Persona, mas ventajas, que las que al Papa, suprema Cabeça de la Iglesia, se le pueden deber. Pues como en el Papa se ha de distinguir de los servicios hechos à su Persona, como Papa, quales son todos los que se hazen en vtilidad de la Iglesia: como asistir à sus Sagradas Congregaciones, emplearse en sus legacias, y en fin servir para todos los expedientes, que se ordenan al governo de la Iglesia: y de los servicios hechos à su Persona, como particular, v. g. servir à sus consanguineos, ó administrar su proprio patrimonio. Y como los primeros hazen dignos à quien en ellos se exercita, de la remuneracion Eclesiastica, segun el Canon ya muchas,

NOTA.

ellas veces citados pero no los seguidos; antes fuera inexcusable Simonia, si el Papa remunerara estos con fideiasticos Beneficios, como claramente afirma Santo Thomàs, ya citado. (29.)

(29)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 5. ad 1.

Así, y con esta distinción, y no de otro modo, se ha de discurrir de los servicios hechos a su Magestad; porque aquellos, que se hizieren en quanto protector, defensor, y especial Abogado de la Iglesia: quales son instruir, aconsejar, y promover su Real animo à la defensa de ella contra los Infieles, à que promueva la observancia de los Sagrados Canones, que proteja las inmunitades, y libertades de la Iglesia, que se elija para ella los mas vtiles, y zelosos Prelados, sin duda alguna todos estos servicios hizieran dignissima à la persona, que los hiziera de la remuneracion Eclesiastica; pero si los Beneficios Eclesiasticos se dieran por aquellos servicios, que solo nairan al temporal commodo, y estadio de la Real Persona, sean estos politicos, ó sean militares, fuera una inexcusable Simonia; porque era echar mano de el Patrimonio de el Crucificado, para premiar con él, y preferir en él, no à los que le han servido, ó son mas aptos para servirle, sino es à aquellos, que mas han servido temporalmente à su puro Mayordomo, y Administrador.

Y como contrarias causas, producen contrarios efectos, se debe à lo dicho añadir: que si hubiera (quod ab sit) algunos Ministros, que con el pretexto de zelosos por sus regalias, aconsejaran el Real animo, y lo movieran contra las inmunitades, y libertades de la Iglesia, contra la observancia de los Sagrados Canones, inspirados por el Espíritu de Dios para su gobierno, &c. Estos tales Ministros, en lugar de hacerse por estos ministerios dignos de la remuneracion Eclesiastica, se hizieran merecedores de los anathemis, y execraciones, que contra los tales la Iglesia fulmina. Y esto mismo se debia decir, y aun con mas razon, de aquellos que así aconsejáran al Papa.

Es verdad, que aun en quanto à este punto

se debe confessar vna gran ventaja à favor del Rey, sobre los particulares Señores. Y qual es esta? El que los Señores particulares, siempre que les ocurra la ocasion de presentar, en especial para los Beneficios Curados, deben presentar al mejor, y mas útil para el servicio de la Iglesia, sin pararse en la consideracion, de si el presentando es, ó no afecto servidor de sus personas; porque esta circunspección es totalmente extraña, y agena de el ministerio, y en nada se refunde en servicio de la Iglesia; pero el ser sincero servidor, y vassallo de el Rey, se ha de considerar por vna condicion, sine qua non, ninguno debe ser promovido à Ecclesiasticos Beneficios: lo uno, porque esta condicion mira al bien comun de la paz, y quietud, y toca en la general, y Christiana obligacion, que se debe en todos suponet. Y lo otro, esto se refunde muchissimo en utilidad de la Iglesia. Porque si el Prelado no es afecto, y de el afecto, y satisfaccion de el Principe; y esto les es noto à los subditos, como es preciso, sus mejores providencias se frustran, y calumnian por los mismos subditos.

Pero sobre la practica de esta verdad, deben los Ministros, que sobre ello entienden, observar vna advertencia, que es necesario condimento de ella: yes el que este afecto al Principe, que se debe suponer como condicion, sine qua non, no se mire como tota ratio agendi, esto es, por causa adequada, ó principal medida de la condignidad de las personas, para las Prelacias en particular. Y porque esto lo entiendan los Ministros sin desazon, se les explicará con exemplo convincente, y de los que se llaman à fortiori. Porque por mucho que conduzca el sincero afecto de el Prelado al Principe, para ser útil, y condigno Ministro de la Iglesia, no ay duda, que para este fin conduce mas el sincero amor, y caridad para con Dios, por el qual son sus afectos, y de su afecto. Pues noten ya él que aunque esto es así, no quiere su Divina Magestad; que la caridad sea la total razon, y medida, que haze condignos à los hombres para estos espirituales ministerios, todos orde-

nados à su servicio ; sino es el que esta supuesta, quiere que se atiendan otras prendas de sabiduria, de prudencia, de zelo, que los proporciona , y haze mas aptos para la execucion de su ministerio. Y assi vemos algunos sujetos muy santos , pero que nunca pastrarán de santos simples , y que dexáran de ser santos , si los hizieran Prelados. Y assi no es buena consequencia : *Es mas santo : Luego mejor para Prelado.* Sobre lo qual se puede ver à Santo Thomás , (30) quando trata de esta materia. Siendo, pues, esto assi de el amor , y caridad para con Dios en las obras proprias de su santo servicio , no han de pretender los Principes , y sus Ministros , que el amor de el Principe sea de otra calidad para este fin : sino es que supuesto este en los eligendos , despues no se busquen los mas afectos , sino es los mas utiles , por las prendas , que los hacen para el servicio de la Iglesia. Y lo contrario , no se puede menos de calificar por Simonia , en quanto mira por principal motivo de dar lo espiritual al afecto de su persona , si lo reputa por util suyo : y à lo menos siempre será una provision puramente carnal , y desordenada.

Pero aun dirás : Si los Señores temporales , y aun el mismo Rey , deben hazer las presentaciones à los Beneficios Eclesiaستicos de su propio Patronato , y fundacion , tan ceñidos à las reglas , y leyes dichas ; este derecho de presentacion , y Patronato , mas se deberá reputar por un peligroso gravamen de sus conciencias , que por conveniencia alguna suya : y assi la Iglesia , que suele concederles estos derechos , remunerando su devicion , y algunos grandes servicios , que à su favor han hecho , ó para empeñarlos mas en esto : en lugar de premiarlos , mas los castigará , imponiéndoles nuevos cuidados , y muy peligrosos para sus conciencias.

Se responde : que es cierto , que si estos derechos , y Patronatos Eclesiaستicos , para presentar , especialmente para Prelacias , y Curas de almas , se mitran à estas luces (que son las verdaderas , y las que llenan la imaginacion humana de muchas tinieblas.)

(30)
D. Thom.
2. 2. q. 65.
art. 2. *Y en la*
q. 85. art. 3.
Y en el quodlib.
8. q. 4. art. 1.

blas.) Mas son para temer, que para desfear; mas para renunciados, que para pretendidos. Y porque asi los miraba San Luis, Rey de Francia, reprehendio gravemente á cierto Embaxador suyo, en Roma, porque de oficio le solicito de la Sede Apostolica nuevo privilegio, para que pudiesse presentar á mas Beneficios, y Prelacias, que antes presentaba: y no lo quiso admitir diziédo, que harto tenia de que dar cuenta á Dios, sobre el cumplimiento de las presentaciones, que ya antes se tenia. Assi lo refiere Gualfrido de Velloloco (31) su Confessor, en la vida que de orden de el Romano Pontifice escrivio de este santissimo Principe.

Y en medio de que ésto es asi verdad, se ha de reconocer, y confessar, que la Iglesia por el hecho de conferir á los Señores temporales estos derechos de presentacion, remunera en quanto puede su piedad, y sus servicios hechos á favor de la misma Iglesia: lo uno, porque les concede vna cosa, que en su estimacion es muy grande: lo otro, porque en la verdad, es de grande honor de los Principes, que la Iglesia confie á su buena fe la dispensacion de vna porcion de el Patrimonio de Christo; de cuyo acierto pende el mayor honor de Dios, y de la misma Iglesia. Y el que se les conceda sujetos en su ministracion á las Leyes naturales, y Divinas de buen dispensador, es, porque no puede concederse-lo en propiedad; y asi es conseguido al ministerio de caudal ageno: y porque asi ceñido á estas Leyes, y no de otra manera, se halla cometido á la misma Iglesia. Y finalmente, porque exercitado este ministerio con aquella circunspeccion, que su dueño impuso á sus dispensadores, les servirá de gran mérito; y mediante él, oiran aquellas palabras: (32) *Euge serve bone, & fidelis, quia in paucis fuisisti fidelis supra multa te constituam*, que ofrecen vna eterna remuneracion.

Concluyamos esta Regla con vna reflexion digna de toda advertencia, la qual deben tener presente los pretendientes de Beneficios, en especial de

(31)
Gualfridus
de Vellolo-
co in vita San
eti Ludovici.

(32)
Matth. 25.

el Real Patronato: porque muchos destituidos de toda idoneidad intrínseca , para poder cumplir con las obligaciones de ellos , presentan allí sus memoriales , y titulos tan llenos de profanos servicios , como destituidos de meritos propios para el ministerio . Este dice : que fue Comisario de abastos en tal parte ; el otro , que su padre fue Ministro de su Magestad , que fue Corregidor , Secretario , Capitan : el otro , que sus hermanos murieron en la guerra en su Real servicio , y otros semejantes . Todos los quales titulos , así como (bien zanjados en la verdad) inducen un gran merito para ser atendidos , y recompensados con profanos premios , y por el Real Patrimonio , en cuyo servicio han sido ejecutados ; pero dirigidos à que se premien , y remuneren del Patrimonio de el Crucificado : es por el mismo asunto una Simonia mental . Y esta se cumplirà , y hará Real si son así atendidos , y por esto efectivamente premiados ; por lo qual los prudentes Ministros , que en esto entienden , deberian remitir a estos pretendientes con sus memoriales (y no sin grave reprehension) à otros Tribunales de Justicia , ó de gracia , à donde pertenece el conocimiento , y premio de semejantes servicios . Pues lo que pueden estos servir para obtener Beneficios , es el que si el sugeto se halla aliás calificado de las prendas necesarias , pueda ser atendido segun su mayor , ó menor idoneidad , para este santo ministerio .

g. III.

EXPLICASE LA SIMONIA según que proviene de la lengua.

NO sé si la Simonia , como venenoso serpiente , difunde nras su veneno por la lengua , que por otro algun instrumento . Lo que parece cierto

es que como el veneno que se causa por la lengua, aunque no sea menos mortifero, le difunde, e introduce con mas suavidad; por esto es menos advertido, y menos cautelado. Para proceder, pues, en su explicacion con la claridad posible, se ha de notar con el Angelico Doctor, (33) que el *munus à lingua* es de dos maneras: ó tal, que consista en el mismo acto de la lengua, como la alabanza; ó tal, que tenga solo el principio en la lengua, pero no su consumacion, como quando alguno oye los ruegos de otro, por el favor temporal, que de él espera. Esto supuesto, acerca del primer modo, sea la.

Regla primera: *Ministrare las cosas espirituales, poniendo el principal fin en la alabanza, fama, y gloria mundana, es simoniaco.* Esta Regla es expresa de Santo Thomás en el lugar aora citado, y la pone por indubitable, como consta de estas sus palabras: *Quicumque dat aliquid spirituale, pro favore, vel laude acquirenda, non est dubium, quin Simoniam committit.* Las quales palabras refiere, aprueba, y sigue San Antonino: (34) sobre las cuales se ha de notar la particula disyuntiva, *pro favore, vel laude*, que significa: que qualquiera de las dos partes, que se pretenda en la espiritual ministracion, basta para hazerla simoniaca. Pero lo mas es, que esta doctrina, y regla la tomó el Angelico Doctor de San Gregorio Papa, como se refiere en el Canon: *Sunt non nulli, cuyas son estas clarissimas palabras:* (35) *Sunt non nulli, qui quidē nummorum premia ex ordinatione non accipiunt;* & tamen *Sacros Ordines pro humana gratia largiuntur, atque delargitate eudem laudis solvimodo retributio nem querunt, hi nimurum, quod gratis accipiunt, gratis non tribuunt.*

Y no es menos clara la razon de esta Regla; porque como la alabanza humana, fama, y gloria mundana sean en si bienes temporales, son apreciables por dinero, y quando esto proviene de obras vanas, en bien poco dinero se pueden apreciar; pues como ministrar las cosas espirituales por dinero, como por fin principal, constituya al que ministra Simoniaco, como ya hemos visto: el mismo juicio

(33)
D. Thom.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 3.
ad 4.

(34)
S. Antonin.
part. 2. tit. 1.
cap. 5. §. 4.

(35)
S. Gregor.
relatus Canon.
Sunt non nulli.

Si se ha de hazer de el que las ministra , poniendo el principal fin en la gloria , y alabanza mundana; Principalmente ; porque aun segun la sentencia de Christo Nuestro Señor , aquellos que hazen las qbras buenas, poniendo su fin en la alabanza , y gloria humana ; miran à esta , como à merced , y paga de sus obras : y así dize de los que oran , *vt videantur ab hominibus* ; y de los que dan limosna : *vt videantur ab hominibus* ; amen dico vobis , *recepereunt mercedem suam.* (36) De que se infiere , que en este modo de ministrar espiritualmente , interviene à lo menos virtualmente el contrato de venta , y compra , en que se funda la Simonia ; pues dan lo espiritual por lo temporal , como por precio , ó merced.

Este motivo de gloria , fama , y alabanza mundana , como es tan espiritual , y cebo de el proprio honor , se suele introducir en los coraçones de los espirituales Ministros , aun de aquellos mas limpios , y segregados de los mecanicos intereses . Y como es hijo de la soberbia ; lo que mas azacha para corromper , son las acciones porsi mas heroicas ; porque como son por su naturaleza tan famosas à todos , provocan mas à sus alabanzas ; y así en su ejercicio peligra mas el coraçon humano , de que le buelva à soplar el antiguo serpiente de aquel venenoso falso: *Eritis sicut Dij.*

Y aunque esto sea digno de que todos los espirituales Ministros lo tengan presente para su preservativo , ningunos necesitan de mas reflexion , y cuidado sobre ello , como los Predicadores ; porque no sé , ó si por que el Pueblo , à quien predicán , se derrama con mas ligereza en sus alabanzas ; ó porque , como predicán lo que ya llevan pensado , limado , y acomodado à su genio , quedan de averlo assi dicho llenos de satisfaccion propria . Lo que es cierto es , que ningun ministerio ay en la Iglesia de Dios mas expuesto à la vanidad , que este Apostolico ministerio ; y que por ninguno otro capitulo se enfatua , y desvanece mas el Evangelico sal , como por este . Por cuya razon , y porque esta materia es de

(36)
Matthæi. 6.

dé tanta importancia ; para el bien comun de la Iglesia, nos detendrémos sobre esta Regla, y la concretarémos particularmente á estos Ministros, de los cuales, los demás facilmente podrán tomar la doctrina, que les conviene.

Y porque no dudamos , que será de gran freno para la corrección de estos tan necesarios , como utiles Ministros de la Iglesia , si se convencieren , que este modo de predicar, no solo es vano, y soberbio , como ordenado á su propia gloria , y no á la de Dios, sino es tambien simoniaco. Fuera de lo dicho , que basta para persuadir á qualquiera entendimiento bien dispuesto : sirvanse de hazer sobre lo mismo estas dos reflexiones. La primera: si segun la mente de S. Bernardo , muchas veces citado , Evangelizar por comer es , pervirtiendo el Divino orden , comprar las cosas humanas por las Divinas; què será Evangelizar para alimentarse de el viento de la vanidad? La segunda: si segun la mente de San Agustín , tambien citado , es vender el Evangelio , Evangelizar por comer: còmo no ha de ser venderlo tambien , y con mas ignominia , Evangelizar por pura vanidad? Concluyámos , pues , que los que así predicen son , no solamente vanos, sino es tambien Simoniacos , y muy malos : pues toman por precio de su predicacion , no solo vna cosa temporal , sino es tambien viciosa.

Convencido assi esto , los Predicadores , que predicen de este modo , apliquense ya assi las palabras , con que San Pedro Apostol reprehendió á Simon Mago , y en él á todos los Simoniacos: (37) *Non estibipars in sermone isto : cor enim tuum non est rectum coram Deo.* Porque mientras sus coraçones estuvieren tan pegados á su propia gloria , como agenos de la de Dios , ningunos tendrán menos parte en sus sermones , que los mismos que los predicen: podrá Dios dar virtud á su palabra , para que fructifique en los oyentes ; pero el fruto , que para sí sacarán , ministrandola desvanecidos , será solo llenar su coraçon de vna amarguissima hiel , y endurecerlo , y agrava-

(37)
Actorum.

varlo con nuevos pecados: *In felle amaritudinis, & obli-
gatione peccati video te esse.*

X porque aqui viene muy à propósito; no podemos menos de poner la doctrina de vn curiosissimo quodlibeto de el Angelico Doctor, que habla sobre esta materia. (38) Pregunta el Santo, si aquel Predicador, que siempre predicò por vanagloria, verdaderamente arrepentido à la hora de la muerte, sera premiado con aurcola de Doctor? Y la razon de dudar, que favorece à la parte afirmativa, parece fuerte: porque la aureola es debida al fruto de la predicacion, que es la conversion de los oyentes, segun significa el Apostol, (39) llamando à los Philipenses, si convertides, su gozo, y corona, *gaudium meum, & corona mea:* pues como puede suceder, que de la predicacion de el que predica por vanagloria se conviertan muchos, parece que à este arrepentido de su vanidad, no se le ha de negar la aurcola.

(38)
D. Thom.
quodlibet. 5.
artic. 24.

(39)
Apostol. ad
Philipens. 4

En medio de esto responde, y resuelve el Santo Doctor esta duda, por estas altissimas palabras: *Respondeò dicendum: quod cum aureola importet quamdam excell-
entiam premij, necesse est, quod presuponat aurcam, sicut
comparativus supponit possitivum. Et hoc figuratur Exodi 25,
ubi dicitur: facies super coronam auream alteram aureolam, &
ideo qui non meretur auream, non meretur aureolam. Qui autem
propter inanem gloriam operatur non meretur premium essentia-
le: quia receperunt mercedem suam, ut dicitur Matthæi 6. vnde
nec meretur aureolam. Pœnitentia autem restituit homini pra-
mia prius habita, non autem confert ei ea, que non habuit, nisi
in quantum motus pœnitentie est meritorius; vnde talis non me-
reretur aureolam.* Y à la razon de dudar responde: *Ad
primum dicendum: quod conversioni fidelium debetur aureola,
presupposito merito essentialis premij, in eo, qui predicavit;*
aliquin locum habet quod dicitur Matthæi 16. *quid prodest ho-
mini, si universum mundum lucretur, animæ vero sua detrimen-
tum patiatur.* Dén los Predicadores lugar en su mente
à esta Angelica doctrina, si quiera por curiosa, que
yo espero que la sientan en si mas provechosa.

Pero sobre todo, debieran para su enmienda
me-

meditar estos Ministros , las formidables palabras de Dios por Hieremias , (40) conque assi los reconviene : *Prophetas, qui habet sermonem meum, loquatur sermonem meum verè; quid palea ad triticum? Numquid verba mea non sunt ignis dicit Dominus, & quasi maleus conterens petras?* Porque còmo compondrán esto aquellos Predicadores , que con sus discursos mas fútiles , que fútiles , privan al Pueblo de el grano de la Divina Palabra , y de el substantifico pan , que de ella se forma , y lo alimentan de ventoleras ? Hazen otra cosa predicando assi mas , que azotar con la palabra del Señor el viento de su vanidad ; quando por si es virtuosissima para quebrantar los corações mas empederidos ? A que aludiò el Apostol San Pedro , quando enderezando à los Predicadores al debido fin , les dixo : (41) *Qui loquitur tamquam sermones Dei, ut in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum.* Y en fin , para su mayor confusión , veanse , como en vn claro espejo retratados , por estas palabras de San Judas Apostol en su Canonica : (42) *Hic sunt in epulis suis maculae, convivantes sine timore, semetipsos pascentes, nubes sine aqua, quæ à ventis circumferuntur, arborés autumales infructuose his mortue, eradicatae, fluctus ferimaris despumantes suas confusiones, sidera errantia, quibus procella tenebrarum servata est in eternum.*

Para conclusion de esta Regla assi concretada , preguntarás dos cosas : La primera , si el Predicador puede por el ejercicio de predicar pretender , à lo menos secundariamente , su fama , y gloria para con los hombres ; y la razon de dudar se puede poner por la diferencia , que Santo Thomás (43) señala entre el Vsurario , y Simoniaco ; que consiste , en que como lo que el Vsurario presta es suyo , puede secundariamente esperar alguna recompensacion ; pero como lo que dà el Simoniaco no es suyo , sino es de Christo , no puede de ello esperar para si alguna recompensacion , sino es solo el honor de Christo , y la utilidad de la Iglesia : pues como la gloria , y buena fama pertenezca à vna especie de temporal recompensacion , no parece , que el Predicador la puede , ni secundario apetecer .

(40)
Hieremias
23.

(41)
1. Petri cap.
4.

(42)
Judas Apostol, in sua Cau-
nonica.

(43)
D. Thom.
q. 13. de Malo,
art. 4. ad 13.

(44)
D. Thom.
2 v. q. 132.
art. 1.

(45)
Ecclast.
41.

(46)
Matthæi. 5.

(47)
Psalm. 4.

A esta pregunta se satisface , notando de el Angelico Doctor, (44) que ay gloria , y fama verdadera , y gloria vana , y aparente. La primera se funda sobre la verdadera virtud , y se configue à ella como estipendio proprio : y el apetecer , y cuidar de esta fama , y gloria à todos es lícito , segun aquello de el Eclesiastico : (45) *Curam habe de bona nomine;* y à los Prelados , Predicadores , y Ministros publicos de la Iglesia, necessario segun las palabras de Christo por San Matheo : (46) *Laceat lux vestra coram hominibus;* pero ha de ser ordenando este apetito , y cuidado al fin debido , que alli se indica : *Vt videant opera vestra bona,* & glorifcent Patrem vestrum , qui in Cœlis est . Y así el Predicador , que predica segun las Reglas Evangelicas , puede secundariamente apetecer su fama , y gloria , y cuidar de ella , para que con mas fruto le oygan ; y el mejor modo de conservarla , y aumentarla , será quando predicando mas Christianamente , procura mas la gloria de Dios , y salud de los que le oyen . Y quando el Angelico Doctor prohibe , que los espirituales Ministros , por lo que ministran , esperen recompensacion : habla de la recompencion accidental , que depende de la voluntad del que recibe el espiritual Don , como fuera el dinero , no de la que se configue naturalmente al buen obrar , qual es el honor , y buena fama , y mas quando ésta se ordena , como dicho es , à mayor honor de Christo , y utilidad de la Iglesia .

La gloria vana , y aparente , no se funda sobre la verdadera virtud , y el apetecer ésta , sea primario , sea secundario , siempre es vicioso , segun aquello del Psalmo : (47) *Vt quid diligitis vanitatem , & queritis mendacium:* y concretando mas ésta vanagloria para la inteligencia de todos ; nota alli el Angelico Doctor , que de tres modos se puede dezir la gloria vana : el primero de parte de la cosa , de que alguno se gloria ; como quando procura la gloria de lo que no es digno de gloria , sino es de vituperio : el segundo de parte de aquellos , de quienes espera la gloria ; v.g. de hombres , que no saben juzgar de las cosas : el ter-

terceron de parte de el que apetece la gloria; porque el apetito de su gloria no lo refiere al debido fin: v.g. al honor de Dios, y salud de los proximos. De la qual doctrina se infiere à nuestro propósito: que si el Predicador busca, y pretende su gloria predicando con mucha delicadeza, ingeniosidad, y rhetorica, pero con poco fruto, y espíritu, busca la vanagloria por el primer capitulo: y si predica para complacer mas, que aprovechar al vulgo, la busca por el segundo: y si predicado segun todas las Evangelicas Reglas, la busca para que pare en su complacencia, y no ordenandola al mayor honor de Dios, y fruto de su predicacion, serà vano por el capitulo tercero: pero es verdad, que quando la vanagloria no se mira como principal fin, ó se refunde en corromper, y adulterar la palabra de Dios, aunque se acompañe en el acto de la predicacion, no serà mas que pecado venial. Mirense ya los Predicadores à estas luces, para examinar sus concias.

La segunda se origina de lo dicho sobre la primera; porque como admitimos, que secundariamente puede el Predicador apetecer su gloria, y fama; como se entenderá, que la apetece secundariamente, y la mira como motivo menos principal, y no primariamente, y como principal fin, importando esto tanto para sus conciencias? Respondese lo primero, que para conocer, y discernir sobre esto prácticamente, se han de aprovechar de las Reglas, que señalamos al Articulo 5. à la segunda Regla; porque aunque alli se habló de el dinero, como de materia mas nota, se pueden, y deben aplicar à la fama, y alabanza humana de la misma manera.

Lo segundo se responde: que para examinar qual es su principal intencion, ó menos principal en el acto de predicar, acudan como à Regla práctica, y moralmente cierta, à considerar los materiales, que seligen, y buscan para formar su Sermon: y si hallaren, que descojen aquellos materiales mas aptos para mover à penitencia, à honor de Dios, &c. que à admiracion de el Predicador? Tomen de aqui

gran consuelo de que su principal intención es buenas; pero si hallaren, que dexando los mas efficaces medios, para esto buscan, y trabajan en dezir cosas raras, subtiles, obscuras, y secas de espíritu, y devoción; no duden, que el principal espíritu, que los domina, es la vanidad, y que por ella, como por principal fin, se mueven.

Y para que se acaben de horrorecer de este modo ultimo de predicar, oygan como el Santo Inocencio XI. por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio (48) lo reprehende, y abomina:

(48)
Sacra Congreg. in admonitione ad Prædicatores.

Quæ ministerio tam sacro maiestas, qui decor, quæ sanctitas, que rituitas inest, quando plus nisi, ut clamat Paulus, Verbum Dei adulterantes, aut iocis tamquam histriones, aut conversi ad fabulas, ut Poeta, auditores sibi prurientes auribus coacerbant, aut innanis facundia lenocinio, & calamistrato, & meretricio planè stilo, predicationem fede corrumpunt. Y mas abaxo: Porro sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum, gravissimaque pena multandum, ubi per scurrilitatem Verbum Dei velut in scenam adducant, atque auditoribus deridendum traduxerint. Y despues: Similiter neque per illecebras innanum verborum, res non minus vanas obtudant, & per ostentationem memorie, atque pronunciationis precipitantia, quasi præstigij auditorum animas, auresque ludificant.

De lo dicho en esta Regla se infiere: que si dar, y ministrar las cosas espirituales, por el principal intuitu de la alabanza, y vanagloria, es Simonia de parte de quien assi las ministra; tambien es Simonia de parte de quien las pretende, valerse de la adulacion, que es exceso de alabanza para adquirirlas. Y esto demás de que se infiere evidentemente de la razon, y Canones citados, lo afirma expresamente San Juan Chrysostomo (49) por estas palabras: *Cogita quid acciderit Simoni (Mago Scilicet) quid enim refert, si non das peccuniam, sed peccunia loco adularis.* Sobre lo qual se puede ver à San Pedro Damiano ya citado. De que se infiere, què juicio se puede formar de algunos, ó muchos Eclesiasticos pretendientes, que freqüentan, y cortejan las casas de los Ministros, mientras los reputan por poderosos, alabando, y aprobando sus

(49)
S. Chrysost. homil. 3. in acta Apostol.

fus acciones , si son buenas sobre todo su bondad , y siendo malas , à lo menos escusandolas , y procurando en todo complacerlos , y llevarles su corriente .

§. IV.

EXPLICASE LA SIMONIA según que proviene à prece.

Si los hombres estuvieran bien enterados de la Evangelica verdad , muchas veces en este Tratado repetida : de que no ay en este mundo persona alguna , que sea Señor , y dueño de las cosas espirituales , si no es que el mas elevado es puramente administrador de ellas : *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi , & dispensatores mysteriorum Dei.* Y que al passo que esta administracion , es de tan soberano , y precioso caudal , ha de ser mas ceñida à las reglas de buen administrador , que todas se ordenan à que mire en todo , y por todo , por el aumento , y buena distribucion de este Patrimonio Divino , que es al mayor honor de Dios , y utilidad de la Iglesia ; se convencieran , à que todas las instancias humanas à favor de los pretendientes , sean por cartas , sean hechas por las personas mismas , tienen en esta materia poquíssimo lugar ; pues solamente pueden conducir à excitar al que en esto , como administrador , tiene influxo , à que atienda à los meritos del recomendado , para ver si por ellos serà , entre los demás que ocurren , el mas apto criado para servir al comun Señor , ó à lo menos tal , que no ocurra otro que lo (ea mas : y estos , y no otros , son los terminos habiles , que en dichas cartas , y empeños se suelen repetir ; pero parece , que no se entienden bien , porque así entendidos , ni los pretendientes pasaran tanto cuidado en sacarlas , ni los que las dán , las dieran , y ofrecieran con tanta cōfiança , y facilidad .

Y si esto parata en la invtilidad explicada , se pudieran , aunque con trabajo , tolerar las molestísimas

Tantas instancias de los pretendientes , que tantas cartas piden , tantas cartas traen , y tantos empeños acarrean para la ocasión de sus pretensiones . Pero reconociéndose por su misma solicitud , y por las piedras , que para esto mueven , y teclas que tocan , que estriavan mas en ellas , que en sus meritos , y que no hazen reflexion , que vno de los mas solemnes capítulos de la Simonia , en todo el Derecho Canónico , y en la mas Sagrada Theología , es : *Aprece , & humano labore*. Parece necesario explicar este punto con la mayor claridad , que sea posible .

Y assi se ha de notar , que los ruegos que pueden intervenir para la consecucion de las cosas espirituales , se pueden considerar de dos maneras : ó solamente segun todo lo intrínseco de ruego , y suplica ; ó segun que por la persona que ruega , incluyen en si algun favor , que se puede esperar , ó amenaza , que le puede evitarse , en el caso que se cumplan , ó no los ruegos , y suplicas . Considerados de el primer modo , aunque por si sean causas morales , que influyan en el animo del colador de la cosa espiritual , inclinandolo à dar el Beneficio , no obstante , no son de esta suerte materia , por la qual se haga la colacion simoniaca . Y la razon de esto es clara : porque como para la Simonia ha de intervenir à lo menos virtualmente el contrato de compra , y venta ; nunca se puede cometer , sino es que el que dà lo espiritual , reciba alguna cosa precio estimable , de forma , que se verifique , que no dà gratis la cosa espiritual . Pues como por los ruegos assi considerados , nada reciba la persona rogada , que sea estimable en precio , ni el ser rogado impida , para que con todo rigor se verifique , que graciosamente dà el Beneficio : por ellos assi considerados , no se puede cometer Simonia .

Y assi , si algun Prelado diera el Beneficio à ruegos , è instancias de alguna persona , de quien nada esperara precio estimable , ó nada temiera ; v.g. si lo diera à instancias de algun pariente suyo , ó de algun amigo , por razon de la amistad , no por ello fue-

fuera simoniaca la cofacion: fuera si injusta, si el sugeto no era digno; ó fuera carnal, si aunque fuera digno, no se movia de su dignidad, sino es del humano afecto de quien lo rogaba; pero como el motivo no era precio estimable, no passara à simoniaca. Y esta es (segun quanto alcanço) la mente de Santo Thomas, (50) así en la 2. 2. q. 100. art. 5. en donde para que se creuse Simonia por razon de los ruegos, recurre siempre al favor, que de la persona que ruego se espera, y que este sea el que mueva, ó al nacimiento, que de ella puede temer. Y en el 4. dist. 25. q. 3. ad 4. dice: que las preces, segun que constituyen el munus à lingua, para inducir la Simonia, tienen su principio en la lengua, pero su fuerça en el humano favor: *Sicut cum quis ex hoc, quod precibus alicuius satisfacit, favorem spectat.* Esto supuesto, sea la:

Primera Regla: Ministrar las cosas espirituales, mas vido principalmente de la gracia humana, y favor del que ruega, ó del temor de que estafe falte, es Simonia inexcusable de parte de quien asisi las ministra, y tambien de quien las pretende, valiéndose de estos medios. Esta Regla consta clarissimamente de los Sagrados Canones, en especial del Canon. *Sunt nonnulli. I. q. 1.* que es de San Gregorio: (51) en donde se distinguen en esta forma los tres dones, que causan Simonia. *Aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua: munus quippè ab obsequio est subiectio indebita impensa, munus à manu peccunia est, munus à lingua favor.* Y la razon Theologica de esta Regla, y juntamente la Regla la dà Santo Thomas, en el lugar citado de la 2. 2. por estas palabras: *Quod aliquis satisfaciat precibus alicuius, ad temporalem gratiam querendam, ordinatur ad aliquam utilitatem, que potest peccunie pretio estimari: & ideo sicut contrahitur Simonia accipiendo peccuniam, vel quamlibet aliam rem exteriorem, quod pertinet ad munus à manus; ita etiam contrahitur per munus à lingua.* Y de aqui es clata la razon para los pretendientes: porque siendo lo mismo para constituir Simonia, de parte de quien ministra, dar lo espiritual por el favor humano precio estimable, que darlo por dinero: lo mismo sera de parte de quien lo pretende, ó reci-

(50)

D. Thom:
2. 2. q. 100.
art. 5. incor-
pore. Et ad 3.
& in 4. dist.
25. q. 3. art.
3. ad 4.

(51)

Canon Sunt
nonnulli. I. q.
1. Can. Moy-
ses, caus. 8. q.
1. Can. Ordin-
nationes. I. q.
1.

recibe , pretenderlo por el favor humano , quē por el dinero .

Solo puede causar alguna duda lo que en la Regla añadimos , de que moverse à ministrar las cosas espirituales , del temor que puede ir embebido en los ruegos , causa Simonia , porque algunos dudan sobre esto : pero verdaderamente , que Santo Thomàs no duda ; pues en el lugar citado de los Sentenciarios ad quartum argumentum , pone estas palabras : (52) *Quando fiunt preces pro indigno , vel ab ali. quo potente , qui periculum comminatur , que dicuntur preces armatae , manifestè Simonia committitur si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datnr.* Y en la misma sentencia persistiò en el lugar citado de la 2.2. ad 3. donde dixo : que *si quis principaliter intendit ad preces , ex quibus fabor huma- nus acquiritur , vel contrarium vitatur , Simoniā committit.* Y la razon es manifiesta : porque el temor , que es rececio de el mal , y acto secundario de la voluntad , se commensura con el amor , que es acceso al bien , y su acto primario : de forma , que al passo que estima algun bien , teme el perderlo. Luego si es Simonia moverse à ministrar alguna cosa espiritual , por el amor de algun bien temporal , precio estimable : tambien lo serà , moverse por el temor de perder , ó no adquirir aquel mismo bien , que es estimable en dinero .

De esta Regla assi probada , y explicada , se infieren para la practica muchos corolarios dignos de toda advertencia. El primero : que es Simonia inexcusable de parte de quien ministra , dar el Beneficio , ó Sagrados Ordenes por la recomendacion , e instancias de alguna persona poderosa : v. g. Ministro , ó Señor. O porque le favorecio para adquirir lo que tiene , v. g. la Prelacia , ó porque espera que assi se introducirà en su gracia , para que en adelante le favorezca . Y quando esto es el principal motivo de dar , lo mismo es para cometer Simonia , que el sugeto sea digno , ó sea indigno : como si el motivo principal fuera dinero , el mismo efecto hazia , para que la colacion fuera simoniaça , que el sugeto fuera digno , ó fuera indigno .

(52)
D. Thom.
in 4. dist. 35.

Solo esta diferencia ay en vno , y otro caso , que nota Santo Thomàs en los lugares citados , que pertenece al foro externo : que quando se dà al indigno , por el mismo hecho se convençe , que lo que principalmente le mueve , es el favor humano , y así el hecho es simoniaco ; pero quando se dà al que alias es digno , porque ay causa competente para darselo , por el hecho no se convençe que es simoniaco : *Si tamen principaliter moveatur labore precum , vel timore rogantis , quantum ad Divinum Iuditium , Simoniam committit , & rogatus , & rogans* , concluye el Santo .

Lo segundo se infiere , por correlacion à los pretendientes , conviene à saber : que son simoniacos quando solicitan semejantes empeños , y favores , intentando , que de estos mas , que de su dignidad , se muevan los que pueden tener algun influxo en el Beneficio , que pretenden ; lo qual se ha de ampliar , aunque alias sean dignos de tal Beneficio . Como fueran simoniacos , ofreciendo dinero para mover , aunque alias fueran dignos . A quienes tambien se puede aplicar la diferencia asignada por el Doctor Angelico , entre el digno , y indigno , para el foro externo , y presumpcion , que de tal hecho se sigue . Y sobre la doctrina de este corolario tan cierta , que es indubitable , llamamos la atencion , y reconvenimos las conciencias de los pretendientes ; de aquellos dezimos , que no dexan piedra que no muevan , para empeñar al Prelado , y à cada vocal , siempre que ocurre alguna provision , y mas de concurso : cargando toda su diligencia , y cuidado en solicitar aquellos favores , de quienes discurren , que mas pueden pender , ó aver dependido : en que manifiestan vn animo de empeñarlos mas por estas dependencias , que por sus mismos meritos . Y sobre todo parece inexcusable totalmente el recurso , y solicitud para lograr ellos empeños de los soberanos , de quien todos tanto dependen , y cuyas insinuaciones se reputan mandatos .

Lo tercero se infiere : quan irreligiosas son algunas frequentes respuestas , que los vocales en

tiempo de elección suelen dár. V.g. *yo no puedo faltar á Falange, que me ha pedido mi voto, porque me votó, ó solicita mi Prebendaz: ó me hizo Lector, ó pendo de él en mis convenientias, &c.* Pues es indubitable de lo dicho, que si la causa, y motivo principal de votar es como significan; aunque el sugiero por quien votan sea el mas digno, cometan vna inexcusable Simonía para con Dios; porque atienden mas á los ruegos, y favores en ellos embebidos, que á la dignidad de la persona.

Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales, tan encabezados, y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades, que sin enterá satisfaccion, de que el sugerto en quien difieren su voto, mira por lo que mas conviene á la Comunidad, como debe, en medio de esto están tā adictos, ó por lo que les favoreció, ó esperá que les favorezca, que por fas, ó por nefas, siempre votan por quien les rugea, ó manda: en que se cometan innumerables Simonias. Diximos: *Sin enterá satisfaccion, de que mira lo mejor;* porque quando ay esta, y bien fundada, no se puede reprehender, que el que no puede por si formar juicio cabal de la dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo puede formar, y en quien confia, que lo dirigirá bien.

Y si son simoniacos los que así votan encabezados; con mas razon, ó á lo menos mas manifiesta, lo son los que cō sus ruegos, mandatos, e insinuaciones de lo que los han favorecido, ó favorecerán, los encabezaran para que nunca salgan de su voluntad: y no dudan, como ya se ha dicho, de tratar de rui-nes, á los que mirando su conciencia, desamparan su vandera, por seguir la de Christo, y dexan de votar por quien ellos quieren, y votan por el que es mas digno, y conveniente á la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver á notar la doctrina del Angelico Doctor, en la q. 13. de Malo., art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

Sobre los ruegos con amenaza, á que Santo Thomás llama *preces armatas*, se ha de votar lo prime-

cor que para que sean tales , no es menester que el queruega expresamente , amenaze. Basta , que de su modo , y genio se colija la amenaza : y aun para inducir la Simonia , basta que el rogado aprehenda , que incluyen los ruegos amenazas , aunque sea fuera de toda la intencion del que rucga , y que de esta apprehension se mueva. Lo segundo se ha de notar , que como la amenaza se ordena à privar de algun bien , entonces solamente se puede por ella cometer Simonia , quando la privacion , que amenaza , es de bien estimable por dinero ; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero : y asì , el que se moviera à dar el Beneficio por no perder la amistad con Pedro , que le rogò , parando en los terminos puros de amistad , diera injustamente el Beneficio , porque no se movia del motivo debido , pero no fuera simoniaco. Pero si no sintiera tanto perder su amistad , quanto los favores , que de ella se le podian seguir , como estos sean precio estimables , no se escuaria de la Simonia. Ultimamente se ha de notar ; que si el temor es de perder alguna cosa temporal , à la qual ya tenia *iuris acquisito* , y completo : como dando lo espiritual , no adquiria de nuevo cosa alguna temporal , no cometiera Simonia , sino es redimiera su vejacion ; pero injustamente , si el sugeto no era alias digno , y si principalmente no le movia su dignidad .

De que se infiere , que en todos los casos , que los ruegos que embeben favor , y gracia humana , precio estimables , pueden inducir Simonia , la inducen tambien los ruegos , que incluyen amenazas . Item , si bien se mira , se hallará , que nunca el que asi rucga , con animo de embeber en su ruego el favor , y la amenaza , para mover à la ministracion espiritual , dexa de cometer Simonia mental ; porque por su animo , *parat viam ad rem spiritualem obtinendam , per aliquid pecunia stimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderosos , y satisfechos de su poder , quando ruegan à los inferiores , y dependientes , y mas si son timidos .

tiempo de elección suelen dár. V.g. Yo no puedo faltar à Palma, que me ha pedido mi voto, porque me votó, ó solicitó mi Prebenda: ó me hizo Lector, ó pendo de ésta más convenientias, &c. Pues es indubitable de lo dicho, que si la causa, y motivo principal de votar es como significan; aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno, cometén una inexcusable Simonía para con Dios; porque atienden mas à los ruegos, y favores en ellos embebidos, que à la dignidad de la persona.

Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales, tan encabestrados, y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades, que sin enterá satisfaccion, de que el sugeto en quien difieren su voto, mira por lo que mas conviene à la Comunidad, como debe, en medio de esto están tā adictos, ó por lo que les favoreció, ó esperá que les favoreza, que por fas, ó por nefas, siempre votan por quien les ruega, ó manda: en que se cometén innumerables Simonías. Diximos: Sin enterá satisfaccion, de que mira lo mejor; porque quando ay esta, y bien fundada, no se puede reprehender, que el que no puede por si formar juicio cabal de la dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo puede formar, y en quien confia, que lo dirigirà bien.

Y si son simoniacos los que así votan encabestrados; con mas razon, ó à lo menos mas manifiesta, lo son los que cō sus ruegos, mandatos, e insinuaciones de lo que los han favorecido, ó favorecerán, los encabestrán para que nunca salgan de su voluntad; y no dudan, como ya se ha dicho, de tratar de ruines, à los que mirando su conciencia, desamparan su bandera, por seguir la de Christo, y dexan de votar por quien ellos quieren, y votan por el que es mas digno, y conveniente à la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver à notar la doctrina del Angelico Doctor, en la q. 13. de Malo, art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

Sobre los ruegos con amenaza, à que Santo Thomás llama *preces armadas*, se ha de notar lo prime

por que para que sean tales, no es menester que el queruega expressamente, amenaze. Basta, que de su modo, y genio se colija la amenaza: y aun para inducir la Simonia, basta que el rogado aprehenda, que incluyen los ruegos amenazas, aunque sea fuera de toda la intencion del que ruega, y que de esta aprehension se mueva. Lo segundo se ha de notar, que como la amenaza se ordena à privar de algun bien, entonces solamente se puede por ella cometer Simonia, quando la privacion, que amenaza, es de bien estimable por dinero; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero: y así, el que se moviera à dar el Beneficio por no perder la amistad con Pedro, que le rogò, parando en los terminos puros de amistad, diera injustamente el Beneficio, porque no se movia del motivo debido, pero no fuera simoniaco. Pero si no sintiera tanto perder su amistad, quanto los favores, que de ella se le podian seguir, como estos sean precio estimables, no se escusara de la Simonia. Ultimamente se ha de notar, que si el temor es de perder alguna cosa temporal, à la qual ya tenia *iuris acquisito*, y completo: como dando lo espiritual, no adquiria de nuevo cosa alguna temporal, no cometiera Simonia, sino es redimiera su vejacion; pero injustamente, si el sugeto no era aliás digno, y si principalmente no le movia su dignidad.

De que se infiere, que en todos los casos, que los ruegos que embeben favor, y gracia humana, precio estimables, pueden inducir Simonia, la inducen tambien los ruegos, que incluyen amenazas. Item, si bien se mira, se hallará, que nunca el que asi ruega, con animo de embeber en su ruego el favor, y la amenaza, para mover à la ministracion espiritual, dexa de cometer Simonia mental; porque por su animo, *parat viam ad rem spiritualem obtinendam, per aliquid pecunia stimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderosos, y satisfechos de su poder, quando ruegan à los inferiores, y dependentes, y mas si son timidos.

Finalmente sobre estas *preces armatas*, no se ha de cautelar menos, para no incurrir en Simonia, lo que por ellas se haze, que lo que se dexa de hazer, quando el ministerio espiritual obliga à que se execute. Y asi, el que por razon, ó motivo de estas *preces armatas*, aunque fueran de el supremo Principe, dexara de cumplir con la obligacion de su espiritual ministerio. V. g. de corregir algun subdito, y castigarlo quando debia hacerlo. De conservar, y defender la Jurisdiccion Eclesiastica, ó la Eclesiastica Immunitad en todos los terminos que puede, y debe, fuera manifiestamente simoniacos, no menos que si por dinero dexara de exercitar estas cosas proprias de su ministerio. Sobre lo qual se puede notar la doctrina de Santo Thomás, que se cita. (53)

(53)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 3.

Es verdad que estas materias, quando el supremo Principe se interpone, se deben tratar con gran prudencia, y economia: pero ha de ser, no prudencia de la carne, y que se origine del temor mundial, esto es de mal personal, que à el Ministro se le puede seguir; pues no trata de su bien particular, sino es del comun de la Iglesia, à cuyo detrimento debe exponer, aun la vida propia; y solo por la circunstencion de este bien, se deben arreglar, y moderar las acciones, y determinaciones del Prelado.

Y esto baste sobre los ruegos, que por terceras personas se pueden interponer, para obtener las cosas espirituales; pero como puede el mismo que pretende rogar por si; añade sobre esto Santo Thomás estas palabras: (54) *Si verò aliquis pro se rogat, ut obtineat curam animarum, ex ipsa presumptione redditur indignus, et sic preces sunt pro indigno. Licitè tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se Beneficium Ecclesiasticum petere, sine cura animarum.* Estas palabras de el Santo, tienen poca dificultad, en quanto à la segunda parte de ellas, en que afirma, que licitamente se puede pedir un Beneficio sin Cura de almas, si no es que à algunos muerda aquella condicional, *si sit indigens*. Y à la verdad debe morder, y escozer à todos aquellos, que posseyan con tenacidad los bienes de el mundo,

(54)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 5. ad 3.

no les parece que están satisfechos , si no se llenan tambien de los Eclesiasticos , para posseerlos de la misma forma , los quales pueden ver los Sagrados Canones , (55) que de esta materia hablan expresa- mente , y de à donde el Angelico Doctor tomò aquella condicional limitativa .

Pero en quanto à la primera parte de ellas , en que expresamente afirma , que por el mismo hecho de pedir para si algun Beneficio con Cura de almas , se haze indigno , y que assi , los ruegos se han de reputar hechos por indigno : parece sentencia muy rigida , y tal , que aun en tiempo de San Antonino , à algunos les parecia dura : y assi creian , que el que es digno , puede por si pedir el Beneficio Curado , como el simple , y sin Cura . Pero en medio de esto , y de que confiesa San Antonino , que en la practica assi se executaba en la Corte Romana ; es el Santo tan de el sentir de Santo Thomàs , que dice estas pa- labras : (56) *Istud tamen dictum (de la contraria sen- tencia) non videtur tutum , nec tenendum , cum solemiores Doctores contrarium dicant.*

Y que esto sea assi , consta , porque es sentencia clara de San Agustín , lib. 19. de *Civitate Dei* , cap. 19. por estas palabras : (57) *Locus superior , sine quo Populus Regi non potest , & si administretur et decet : tamen indecenter appetitur.* De San Juan Chrisostomo por estas : () *Tri- matum Ecclesia concupiscere , neque iustum est , neque utile.* *Quis enim sapiens vult ultro se subiucere servituti , & periculo tali , et det rationem pro omni Ecclesia , nisi forte , qui non timet Dei iudicium ?* De San Gregorio Papa por estas : () *Virtutibus pollens coactus ad regimen reniat , virtutibus rau- cius , nec coactus accedit.* De San Bernardo : () *Ad re- gimen animarum se se ingerere quanta impudentia est !* Y en otro lugar instruye assi à Eugenio Papa su discipulo : *Alius pro alio , alias foris pro se rogat : pro quo rogatis sit suspectus , qui ipse rogat pro se iam indicatus est.* De S. Ray- mundo , () quien con todo rigor escolastico resuelve assi esta dificultad : *Ego distinguo , salvo meliori , quod non potest pro se petere Ecclesiam , vel dignitatem , vel aliud Be- neficium habens curam animarum anexam.* Et in hoc sentio cum

(55)

Can. Illi au-
tem qui. 12.q.
1. Can. Sacer-
dos. 1. q. 1.
Can. Clericos.
1. q. 1.

(56)

S. Antonin.
2. part. tit. 1.
cap. 5. §. 4.

(57)

S. August.
lib. 19. de *Civ.*
Dei , cap. 19.

()

S. Chrisost.
homil. 35. in
opere imperfe-
cto.

()

S. Gregor. in
Pastor. par. 1.
cap. 9.

()

S. Bernard.
in *Cantic. ser.*
10. lib. 4. de
Césid. cap. 4.

()

S. Raymûd.
lib. 2. ti. 1. §. 7.

Hugone: *Beneſiūm vero ſimplē ſi indiget; & ſentit ſe dignum, potest petere, abſque metu peccati, & Simōnie.* Lo qual comprueba, ſegun ſu costumbre, con varios Textos Canónicos. (58) Veanſe el Canon Principatus, y el Canon In ſcripturis.

(58)
Can. Principatus, canſ. I.
q. 1. Can. In ſcripturis, canſa 3. q. 1.

Esta doctrina, que los Santos aſſi enfeñaron en la Iglesia, la comprobaron mas con ſu exemplo: pues de ninguno ſe lee, que apetecieſſe, ó pretendieſſe eſtos ministerios, quando conſta de los mas, que elegidos para ellos, los recuſaron, y ſi no es obligados, no los admitieron. Siendo, pues, eſto cierto, y que la ſentencia contraria ningun Santo la ha enfeñado; vean ya los que la quieren ſeguir en la práctica, y enfeñarla en la eſpeculativa, a quanto peligro ſe exponen, caminando contra el comun ſentir de los Santos, en la pura confiança de vnos particulares Authores.

(59)
D. Thom.
2. 2. q. 185.
art. 1. & quod lib. 2. art. 11.
& quodlib. 3.
art. 9.

Y la razon del Angelico Doſtor (59) es tal, que convencerá à qualquiera entendimiento ingenuo, y no preocupado de la propia ambicion. Porque debiendo ſer el elegido para eſtos ministerios, ſegun ya hemos dicho, y ſe ha de ſuponer, no ſolo digno, ſino es el mas digno, y mas idoneo: el que lo pretende debe ſer reconvenido, ſi ſe juzga por el mas digno, ó no ſe juzga. Si dice lo primero, ſe convence de sobervia, y presumptuoso: pues ſin gran soberbia, ninguno ſe puede juzgar el mas idoneo de quantos puedan concurrir. Particularmente, quando esta idoneidad mas proviene de la gracia, y lobrenaturales dones, que de prendas naturales. Si no ſe juzga el mas idoneo, y no obſtante pretende, es injusto; porque quiere defraudar à la Iglesia del mas idoneo Ministro: Luego por el mismo hecho de dſſear, y pretender eſtos ministerios, ſe hazen indignos de ellos los que los pretenden. Y aſſi lo decidió San Carlos Borromeo en ſu primer Concilio Mediolanense, (60) privando à eſtos ambicioſos por dos años (para que hizieran penitencia) de poder obtener Beneſicios.

(60)
S. Carlos,
in concil. I.

Es verdad, que eſta doctrina tiene mas fuerza con-

contra los que apeteцен, y pretenden los Obispados, y demás Prelacias superiores: por ser Curas de almas, universales de toda la Diocesis, que contra los que apeteцен los Curatos Parroquiales; pero no ay duda, que muchas de las authoridades referidas, se estienden tambien à estos, y la razon dada, (tambien se les aplica en su proporcion. Y como en estos no suele aver la excelencia de prendas, que ay en los que se montan à querer ser Obispos, proporcionalmente suelen ser tan presumptuosos, y andan en tanto peligro estos, como los otros. Y asi concluyamos aconsejandoles, que aunque puedan licitamente concurrir à las oposiciones de estos Beneficios Curados, y desiesen ser dignos de ellos, y que el Prelado los repute por tales: pero mover para esto empeños, y hacer mas diligencias, que las de su estudio, aplicacion, y buena vida, y exemplo, en lugar de favorecerlos, los hace positivamente indignos.

Pero preguntarás: Si esta doctrina se ha de extender à los pretendientes de las Prelacias Regulares, no solo superiores, sino es tambien inferiores, y Conventuales? A que se responde: que no solamente se estiende, sino es que con mas razon se les debe aplicar; porque el que el Clerigo pobre, que ha estudiado, y trabajado para hacerse apto para Cura, y que no tiene otro modo de sustentarse, y sustentar algunas precias cargas, que sobre si suelen tener, pretenda el Curato, parece mas escusable; pero que lo pretenda el Religioso, à quien su Religion asiste con lo necesario para passar, no parece que puede tener otro motivo, que el de la ambicion, que es dominar; y asi por el hecho de la pretension, y deseo, es mas clara su indignidad, que en el Clerigo Secular.

Pero preguntarás mas para el assumpto principal: Y quien votara, y eligiera al que por si pretendiera, y rogara, fuera Simoniaco? Se responde: que fuera à lo menos injusto, votando por un indigno positivamente; y si los ruegos incluyeran alguna espe-

esperanza de favor humano, ó alguna amenaza, que el vocal quisiera evitar, fuera no solamente injusto, sino es simoniaco. Lo qual ya consta de la doctrina dada; y en esta doctrina, ninguno que quiera, y deba seguir á Santo Thomás, puede dudar.

ARTICULO VII.

EXPLICASE LA DIVISION de la Simonia, segun que proviene de la ley, y derecho á que se opone.

Entre los modernos Theologos, y Canonistas, es célebre la division de la Simonia de parte de la ley, y derecho, que la prohíbe, en Simonia de iure Divino, y Simonia de iure tantum Ecclesiastico. La primera se llama así, porque se opone al Divino Derecho. La segunda, porque se opone al Derecho humano positivo. La primera es prohibida, porque intrínsecamente es mala. La segunda, aunque intrínsecamente no sea mala, por la prohibición se haze mala. Y de aqui la primera de tal forma es mala, que no se puede en su malicia dispensar. Pero en los contratos de la segunda se puede dispensar, limpiandolos por la dispensación de la malicia. Esta division, ni Santo Thomás, ni los demás Theologos, y Canonistas antiguos la pusieron, ni hicieron memoria de ella. Y así ay gran disputa, sobre si la que se llama Simonia purè de iure Ecclesiastico, sea propriamente tal, ó sea pecado de otra especie, y que se castigue con las penas, que corresponden á la Simonia: pero suponiendo, que es pecado, y grave, pues se reputa digno de tales penas, no ay para que detenernos en decidir, si es, ó no propriamente Simonia, ni en averiguar si la división es analoga, ó univoca, pues para la concien-

diano conduce: pero ponemos esta division, porque ay algunos puntos, que tocar sobre ella, que pueden importar mucho para la direccion de las conciencias.

Para quitar, pues, la equivocacion, en que por razon de esta division se pueda incurrir, se ha de notar: que aunque ay algunas cosas, que son espirituales de *iure Divino*, como los Sacramentos, su administracion, &c. y otras que lo son puramente de *iure humano*, quales son las consagraciones de Altares, Iglesias, vasos, ereccion de Beneficios, &c. No por esto se ha de entender, que la Simonia, que se cometiera vendiendo, ó comprando las cosas, que son puramente espirituales de *iure humano*, fuera Simonia *ex humano iure tantum*, y no *ex Divino iure*: antes se ha de assentar, y tener, que la Simonia, que se cometiera comprando, ó vendiendo estas cosas espirituales del segundo genero, fuera tal *ex Divino iure*, no menos, que si se cometiera contra las cosas del primer genero; porque aunque dependen de la voluntad humana para hazerse, ó no espirituales, vna vez que son tales, por el Divino precepto se constituyen fuera de todo humano comercio, del Patrimonio de Christo, y dispensables graciosamente. Como el hazer, ó no voto de castidad, depende de la voluntad humana; pero el guardarlo, vna vez hecho, es de Derecho Divino, y asi por ninguna dispensacion humana se puede hazer licito el comprar, ó vender estas cosas assi espirituales, en quanto tales.

No es, pues, buen modo de discernir entre la Simonia de *iure Divino*, & de *iure positivo*, recurrir al origen de la espiritualidad de las cosas. Pues como se entenderá, qual es Simonia *pure de Iure Ecclesiastico*? Se responde lo primero por circunlocucion, que entonces interviene quando se compran, ó venden algunos oficios, ó ministerios, que aunque no son espirituales, se ordenan á la administracion temporal de las cosas de la Iglesia. Como el oficio de Sacristan, de Mayordomo, Abogado, &c. cuya ven-

(1)
Concil. Calcedon. Can. Salvator, caus.
1. q. 3.

(2)
Cap. Accepimus, & cap. Pactiones, extra de Patis. Item nos, de Simonia

(3)
Cap. Quesitum, & cap. Cum olim, de rerum permutacione.

ra, y compra se prohibe como simoniaca en el Concilio Calcedonense, (1) y en el Can. Salvator. Tambien dos pactos, que alias no son intrinsecamente malos, que pueden intervenir en la presentacion, colacion, ó possession de los Beneficios, ó en la cantidad de derechos, que por la ministracion espiritual, por modo de estipendio se ha de llevar: porque todo pacto, y convencion, está prohibida en la ministracion de las cosas espirituales. (2) Como consta de el cap. *Accepimus*, y del cap. *Pactiones, extra de Patis*. Item se llama Simonia de *iure possitivo*, quando se dà vna cosa espiritual, por otra espiritual, y no por temporal. Como sucede en las permutaciones de los Beneficios, transacciones de derechos espirituales, y cosas semejantes. Las quales si se hazen sin licencia del Superior, son simoniacas: como consta (3) de los capitulos *Quesitum*, y *Cum olim, de rerum permutacione*.

Y reduciendo esto à vna regla general: se ha de dezir, que aquellos contratos acerca de las cosas espirituales, ó semejantes à ellas, que con licencia del Superior se pueden hacer licitamente, aunque sean simoniacos, quando sin ella se executan; son simoniacos purè de *iure possitivo*, y no de *iure Divino*: como consta en los exemplos, que hemos puesto de los pactos, y permutacion de cofas Eclesiasticas, y transacciones sobre ellas: Venta, y compra, locacion de los ministerios referidos; todos los cuales se prohiben, ó por la similitud, ó por la ocasion, que pueden dàr à la Simonia de *iure Divino*, de lo qual se purgan, interviniendo el conocimiento del Superior, y su autoridad, para que se efectúen. Y esta regla no necessita de mas prueba, que de la general practica de la Iglesia por sus Ministros, y Prelados: pues fuera mas que temerario juzgar, que en ella erraban, y se pasiaban à dispensar lo que no podian, qual fuera la Simonia de *Divino iure*.

Pero aunque esto sea assi certissimo, no obstante la mala inteligencia, y ceguedad, con que frequentemente se procede en impetrar las dispensacio-

ciones para efectuar algunas de estas acciones prohibidas por simoniacas, es, no menos perniciosa à la Iglesia, que à las conciencias de los que las impelan, y fiados en ellas, sin escrupulo las efectúan, especialmente en tres puntos: el primero en la resignacion de los Beneficios *in favorem tertij*: segundo en la postulacion de coadjutores; tercero en la resignacion *causa permutationis*. De los cuales, y de lo que sobre ellos se dirà, se puede, y debe colegir doctrina para otros semejantes casos.

Para cuya evidencia se ha de notar, que en la colacion de los Beneficios, unas colas son de Derecho Divino indispensable, otras de derecho possitivo: son de Derecho Divino, el que el Beneficio se dé à persona digna, è idonea, para servir por él a la Iglesia; y si es de Cura de almas, à lo menos, el que se dé à la mas idonea, segun ya determinò el Santo Concilio de Trento, y consta de lo dicho. Es tambien de Derecho Divino el reconocimiento, de que el que lo dà, dà vna cosa, que no es suya, sino es de Christo, y de su Iglesia; y que ainsi, no ha de pretender perpetuarlo en su familia como patrimonio propio, sino es dispensarlo en la forma, que sea mas útil à la Iglesia. Item, es de Derecho Divino, el que su colacion sea de tal forma graciosa, que no pretenda por ella, que le redunde algun bien precio estimable directe, ó indirectamente; porque esto es Simonia *ex iure Divino*, como consta del Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*. De derecho possitivo es, el que el colador del Beneficio, sea el Ordinario, ó sea el Papa, &c. tambien puede ser de derecho possitivo, que el que lo huviere de posseer, sea, ó no graduado, y con otras circunstancias, que no se oponen à la condignidad de la persona.

De esta doctrina indubitable, colijan ya los que recurren à pedir licencia al Papa para renunciar sus Beneficios *in favorem tertij*, que es lo que el Papa les concede, y en que puede dispensar, y que es lo que ellos fuelen hacer con el pretexto de la dispensacion, pasando totalmente los terminos

de ella. Porque à la verdad, la dispensacion para en los terminos del derecho positivo, esto es, de que aunque no sean ordinarios dispensadores; y presentadores del Beneficio, que obtienen, por aquella vez, se atiende à darlo al que ellos proponen; pero dexa en toda su fuerça la Ley Divina, de que sea persona digna en el modo dicho, de que no se intente perpetuarlo en su familia, prefiriendo su conveniencia à la vtilidad de la Iglesia: de que no intente algun bien, que directe, ó indirecte redunde en su persona. Sobre lo qual oygan al Angelico Doctor, y sien mas de él sus conciencias, que de otros particulares Authores.

(4) *Qui dat, ratione consanguinitatis Prebendam, si intendit aliquod bonum in seipsum redundans, sic quod magnificetur per hoc, & nobilitetur dominus sua, vel quod ipse in consanguineis suis sit fortior, Simoniam committit.* Oyganle orra vez en la Summa: () Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, & ea intentione, vt ex inde suis consanguineis provideat, est manifesta Simonia. Y si esto es así en los ordinarios coladores, aunque sea el mismo Papa, como tambien afirma el Santo en el art. 1. ad 7. y ni el Papa lo negará: qué sera en los que son puramente presentadores *ex speciali gratia?* Pues como sea tan frequente, el que quando en vna familia se logra vn gruesso Beneficio, el conato, y diligencia sea perpetuarlo en ella: *Ita, vt hereditate possideant Sanctuarium Dei,* passandolo de tios à sobrinos, sin mas fin, que enriquecer la familia profana, del Patrimonio del Crucificado; poniendo sucesivamente en la Iglesia vnos Ministros menos idoneos, que otros: qué hemos de dezir, sino es que con el pretexto de dispensacion se cometen infinitas Simonias de iure Divino, y la Iglesia se llena de Ministros invtiles, y priva de los dignos, que la pudieran servir?

Y esto mismo, que sucede por la renuncia, sucede tambien por la postulacion de Coadjutores en las Prebendas, que obtienen, pidiendo el tio para el sobrino, pretextando los achaques, que no tienen, para no poder residir, y servirla: siendo la verdadera,

D. Thom.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 5.
ad 7.

()
2.2. q. 100.
art. 5. ad 2.

dela, è intima intencion ; perpetuarla en la propria familia , y hazerla hereditaria del Patrimonio de Christo , como de sus bienes proprios , contra todo el Derecho Divino , reencargado por el Santo Concilio de Trento ,⁽⁵⁾ y por el Santo Pontifice Pio V. () y es cosa digna de toda nota , que siendo assi , que el Santo Concilio en el lugar citado , absolutamente prohibe estas coadjutorias , sino es à los Prelados , y en caso de gravissima necessidad , como notò sobre dicho Texto Prospero Fagnano :⁽⁶⁾ afirmando , que hasta Sixto V. no se concedian en la Iglesia : no obstante , aora están cerradas totalmente para los Prelados , y tan frequentes para las demás Prebendas , que todas quantas se piden se conceden . En que no intentamos dudar de la potestad para dispensar en el Santo Concilio , segan lo que impone de derecho positivo , sino es significar à los que piden estas dispensas ; lo uno , lo que ay de Derecho Divino , que no se dispensa ; y lo otro , quanto desfò el Santo Concilio por estos riesgos , el que ni se dispensara el derecho positivo .

Concluyamos , pues , estos dos puntos : Que para que la dispensacion Pontificia dexa seguros en conciencia à los que resignan sus Beneficios *in favorem tertij* , ó à los que piden Coadjutores de sus Prebendas , han de atender , à que el tercero sea digno , como dicho es : à que no les mueva à ello algun afecito carnal para con él , mas que para con otro : à que no pretendan algun bien , que redunde en su persona , ó familia , sino es à la utilidad de la Iglesia , y mayor servicio de Dios : y entonces pueden con seguridad , valiendose de dicha dispensacion , renunciar ; pero quando interviene alguno de los motivos insinuados , la dispensacion no dexa limpias sus conciencias , y aunque no cometan Simonia , si la dàn puramente por el afecito carnal , pecaràn en ello gravemente contra la Justicia , y leyes de buen dispensador del ageno Patrimonio : y quando interviene algun comodo temporal ; al primer pecado , se añadirà tambien el de la Simonia .

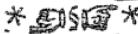
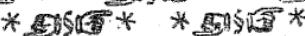
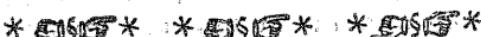
(5) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 7.

() S. Pio V. cōf. tit. Romani Pontificis.

(6) Fagnanus , lib. 3. Decretalium , cap. Nulla , de Concessione Prebenda , n. 71.

Ni só metos peligro las las permutaciones de los Beneficios Ecclesiasticos, aun quádo se hazen *præmissa* licentia Ordinarij: porq' ésta licécia puede solamente limpiarles de la Simonia de iure positivo, que consistiera en que las partes, *propria auctoritate*, la quisieran efectuar; pero no les puede limpiar de la Simonia, que ex iure Divino, sucede intervenir en ellas: para lo qual oygan tambien al Doctor Angelico, (7) quien habla de ellas de esta manera: *Si pro aliquo terreno commodo, utriusque, vel alterius fiat permutatio, est Simonia; si autem pro aliquo spirituali, ut potè quia hic in illo loco melius possit Deo seruire, non est Simonia; unde tunc potest fieri permutatio auctoritate Episcopi Dioecesani.* Las quales palabras son sumamente conformes (como todas sus sentencias) à las de Urbano III. (8) quien responde así: Generaliiter itaque teneas, quod commutations Præbendarum de iure fieri non possunt præsertim pactio *præmissa*, que circa spiritualia, vel connexa spiritualibus labem semper continent Simonia; si autem Episcopus causam inspicerit necessariam, licet poterit de uno loco ad alium transferre personas. Ut qui (atencionà la causa) uno loco minus sunt utiles, alibi se valeant melius exercere.

De que se colige manifiestamente, que efectuar estas permutaciones, *ad utilitatem propriam*, & non ad utilitatem Ecclesia, es Simonia de iure Divino; porque es poner el fin principal de las cosas espirituales, en el temporal commodo: y de ésta no puede asegurar la dispensacion. Lo segundo se infiere: que si precede pacto entre los permutantes, y este en todo no se manifiesta, y sugeta à la autoridad de el Ordinario, tambien es simoniaca la permutacion. De que ultimamente se infiere en vista destas verdades, quan pocas serán las que se efectúen, que no se infician con este vicio de una, ó de otra de las partes, o acaso de ambas: *Sed sapientiam loquimur inter perfectos, & sapientiam non huic facili.*



ARTICULO VIII.

**EXPLICASE LA DIVISION
de la Simonia en mental, convencional, Real, y confidencial.**

§. I.

**EXPLICASE ESTA DIVISION
en comun.**

La explicacion de esta division, directamente mira à las penas; pero indirectamente recarga las conciencias, por la diversidad de obligaciones, con que se cargan los que cometan esta diversidad de Simonias. Y asì, aunque esta division sea puramente accidental, porque en vna misma especie essencial de Simonia, se pueden hallar todas estas diferencias; no obstante, por lo que los pecados se pueden multiplicar por razon de cumplir, ó no las penas, que à ellas están impuestas, es necessaria la explicacion de esta division.

Dizese, pues, Simonia mental aquella, que internamente en el animo se comete: tal es la voluntad interna, y deliberada de vender, ó comprar alguna cosa espiritual, ó con ella conexa; pero esto puede suceder de dos maneras. La primera, de forma que aquel animo, y voluntad interna, pare en los actos internos, sin que impere algun acto exterior: como si despues de aver hecho animo de vender, ó comprar alguna cosa espiritual, arrepentido del

del pecado , ò temeroso de que se manifieste , se parará en el animo sin hacer otra alguna diligencia . La segunda : de forma , que aunque aquel animo tenga algun acto externo , y consumado de compra , y venta , no obstante , la interna intencion simoniaca , no se manifieste , ni se pueda de él colegir , si no es que siempre quede oculta . V.g. si el pretendiente de el Beneficio , con el animo de lograrlo , haze al que lo ha de presentar algunos regalos , ò obsequios , encubriendo empero su animo , è intencion , y pretextandolos por gratuitos , y nacidos de amistad , ò liberalidad . O si el mismo que lo ha de presentar , presenta à aquel , de quien ha recibido estos dones , y obsequios , porque los ha recibido , ò espera recibirlos , pero encubriendo esta intencion , y animo ; de forma , que entre ellos no haya precedido pacto alguno , ò convencion , ni explicita , ni implicita , por donde se pueda colegir la depravada intencion . La qual diferencia se ha de notar mucho por lo que despues se dirà sobre las penas .

Simonia convencional es aquella , que à la mental de el primer modo explicada , añade pacto , ò convencion expreso , ò tacito entre las partes , de dar , y recibir alguna cosa precio estimable por la cosa espiritual , ò à ella anexa . La qual es tambien de dos maneras . La primera , que se llama purè convencional , y sucede quando hecho el pacto , se pàra en él , sin que las partes lo cumplan . La segunda , quando no se pàra en el pacto , sino es que de la vna parte se pone en ejecucion el entregar el dinero , ò lo equivalente , pero de la otra parte , no se entrega el Beneficio .

Simonia Real es aquella , en la qual concurren primero , la intencion simoniaca depravada : segundo , el pacto , y convencion explicito , ò implicito entre las partes : tercero , la ejecucion de el pacto , que uno entregue el dinero , y el otro la cosa espiritual . De que se colige , que esta division es como aquella , que se haze del pecado en pecado de pensamiento , palabra , y obra : la qual es division puramente

mente accidental ; de la misma substancia en diversos estados ; y assi , quando los Canonistas llaman la Simonia purè mental , y aun la convencional, Simonia impropria , y methaphorica , hablan con impropriedad , como si llamàran al pecado mental improprio , y methaphorico : porque à la verdad, *et quod Deum*, tan simoniaco es el puramente mental , como afirma Santo Thomàs,(1) como el Real , aunque para el foro externo (que es el que mas atienden los Canonistas) y para incurrir , ó no las penas Canonicas , aya vna total distancia .

Comparando ya estas especies , ó estados de la Simonia à las penas Eclesiaستicas , y temporales , que por ellas se imponen . Lo primero se ha de suponer , y tener por cierto : que por la Simonia mental del primer modo explicada , que es quando para , y se consuma en los actos internos , ninguna pena Eclesiaستica , y temporal se incurre ; porque la Iglesia no juzga , ni castiga los actos purè internos : y assi , el que assi pecca , solamente para con Dios , à quien es nota su voluntad , es verdaderamente Simoniaco , y solo por su juicio debe ser castigado , y à sola su Divina Magestad debe por penitencia satisfacer .

(1)

2. 2. q. 100.
art.6. ad 6.

§. II.

DISPUTASE SI EL SIMONIACO MENTAL DEBE RESTITUIR.

ACrea de la Simonia mental de el segundo modo explicada , ocurre vna dificultad de las mas enredosas de toda esta materia . Pero para que mas bien se entienda , se han de suponer primero algunas cosas ciertas . La primera : que para que esta Simonia se contenga en los terminos de mental , no pase à Real , es necessario , que la intencion simoniaca de tal forma sea oculta , que ni otros , ni los mismos que la cometan , mutuamente

la se conozcan por algunas señas exteriores ; ó por las circunstancias , porque en siendo así cognoscible , ya passa de mental à Real , y queda comprehendida d. bajo de todas las penas Canonicas : las señas , y circunstancias por dônde se haze cognoscible , son las que señalò Alejandro III. (2) y se toman de la persona , que dà el dòn , de la que lo recibe , de la cantidad de el dòn , y de las circunstancias en que le dà .

(2) Cap. *Et si quastiones, extra de Simonia.* Como si Juan , hombre poderoso , que à Pedro , pobre , nunca le avia socorrido , comenzara à socorrerlo largamente al tiempo , que presentaba vn Beneficio , que pretendia para su hijo : era señal , que este regalo mas lo daba para moverlo à la presentacion de su hijo , que movido de su pobreza . Es empero cierto , que estas señas , mas tocan al foro externo , que al interno , como ya hemos dicho : y que aun para el externo son distintas las probanças de este delito , para embazazar , que obtenga el Beneficio ; pues para esto basta la presumpcion , de las que se requieren para despojarlo de el obtenido ; pues para esto son menester pruebas convincentes .

Lo segundo se ha de suponer , que quando esta Simonia para en los terminos de mètal , è incognoscible , entonces los que la cometan , no incurren en pena alguna Eclesiastica : esto es impuesta por derecho positivo . En esto convienen todos los Authores , y se colige manifiestamente del cap. *Tua nos* , (3) que habla en estos propios terminos : *Quando, dize, nobis datum est, de manifestis tantummodo indicare.* Y tambien se colige del cap. *Cogitationis* , de *Pœnitentia* ; porque *quidquid sit* , que en otras materias , como en la heregia , vna vez que el acto tenga externo efecto , queda sugeto à las penas de la Iglesia : pero en la materia de la Simonia consta , que la Iglesia , si no se prueba , y se manifiesta la depravada intencion , no le quiere castigar . Y assi el que en esta forma fuera Simoniaco , no incurria , ni en excomunion , ni en suspension de ordenes , ni por lo que al derecho positivo pertenece , no debia , ni restituir el dinero , quien lo recibio , ni el otro la Prebenda Eclesiastica , que

(3)

Cap. Tua nos, extra de Simonia. Et cap. Cogitationis, de Pœnitentia.

que adquirió mediante el dinero. En esto convienen sus controversias los Doctores.

Pero la ay gravissima entre ellos, sobre si los que así fueran Simoniacos, con Simonia, que fuera tal ex*ire Divina*, aunque no incurran en las penas Canonicas, y Civiles, tengan no obstante obligacion por el mismo Derecho Divino, ó natural, à hacer restitucion de lo mal adquirido, el uno de el dinero, que llevó simoniacamente, y el otro de la Prebenda, y Beneficio. La qual dificultad es tan perplexa, y dificultosa, y aun peligrosa de resolver, que no dudo aplicarme al parecer de algunos graves Authòres, que entienden, que está en términos deque sobre ella se consultará la Sede Apostolica.

(4)

Y en el interin, que de alli no dimana clara resolucion de esta duda, nuestro parecer sobre ella es: que aunque la sentencia que afirma, que la restitucion que se manda en lo simoniacamente adquirido, es puramente de derecho positivo Ecclesiastico, y que así no comprende à la Simonia mental, de que hablamos: es tan comun, y frequente entre los Theologos, y Canonistas, así antiguos, como modernos, que no se puede condonar à quien à ella se aplica: no obstante la sentencia contraria, que tambien siguen muchos, y muy graves Authòres antiguos, y modernos, está tan fundada en autoridad, y razon, que no nos atreveremos à aconsejar contra ella: Lo qual constará insinuando sus pruebas.

Y la primera se toma de las palabras de Christo por San Matheo, que son el norte de toda esta materia: (5) *Gratis accepisti, gratis date.* Porque bien consideradas, parece que por ellas privó à los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio alguno por las cosas espirituales, que ministran. Lo primero: porque pudiendo Christo, Supremo Señor, así de las cosas espirituales, como de los Ministros, privarlos de este derecho, así como ellos pueden privarse à si mismos, no parece que

Ita apud Gō
calez ad cap.
Mandato. Sa-
linas, Ana-
nia, & alij.

(5)
Matth. 10.

por palabras algunas mas expresivas, podia significar esta privacion, que mandantes, que graciosamente las ministrassen, como dicho precepto manda. Lo segundo: porque por aquellas palabras parece constaba, que diò al Pueblo vn derecho, sicutim condicionado, de que si se les ministran estos dones, se les minitren graciosamente, y sin intervencion de precio: de que se infiere, que por esto mismo privò à los Ministros de tal derecho, pues es incomponible con el de el Pueblo. Si se assienta, que están privados de todo derecho de recibir precio en esta ministracion; se sigue, que lo que llevan, lo llevan sin derecho alguno, y consequentemente, que no lo pueden hacer suyo, y assi que lo deben restituir.

Si respondes, que adquieren los Ministros el derecho de el dinero, que reciben, porque el que lo dà es dueño de él, y dandolo, le cede su dominio: contra esto está el argumento hecho: porque la cession de el dominio à favor de persona incapaz de él, no basta para darle derecho: como la cession hecha à favor de el Religioso en su propria persona, & non aliter, ningun derecho daba al Religioso sobre la cosa cedida, porque lo tiene abdicado por el voto de pobreza: Luego si Christo privò à los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio por los dones espirituales, ninguna cession de el dominio de dicho precio, les podrá dar derecho alguno sobre él.

Lo qual se confirma con la razon, en que el Angelico Doctor funda la obligacion, que los Simoniacos tienen de hazer restitucion de lo que simoniadamente adquieren. La qual, à nada prueba, ó prueba de la Simonia mental *opere subsecuto*, como de la que se llama Real. Porque la razon es esta: (6) *Nullus potest licetē retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: puta si aliquis dispensator de rebus Domini sui, daret alicui contra voluntatem, & ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licetē retinere non posset: Dominus autem, cuius Ecclesiarum Prelati sunt dispensatores, & Ministri, ordina-*

(6)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 6. in Corp.

dimittit, ut spiritualia gratis darentur secundum illud Matthaei.
Gratis accepisti, gratis date. Et ideo qui maneris inter ventus
spiritualia quemque assequitur, ea licet retinere non potest.
 La qual razon, como estra en el Evangelico
 Precepto, en que significa Christo su voluntad en
 el modo de ministrar sus dones, y manda que se
 ministren graciosamente; y este precepto igual-
 mente se quebranta por la Simonia mental, que
 por la Real: la razon de el mismo modo prueba de
 una, que de otra.

La qual razon se puede explicar mas concre-
 tando con vn exemplo. Si el dueño de el trigo
 mandara à su Mayordomo, y puro Administrador,
 que diera à los pobres cien fanegas de limosna, y
 este contra su voluntad assi explicada, recibiera di-
 nero por el trigo, no ay duda, que lo debiera resti-
 tituir, y no lo padiera hazer suyo: Luego si Christo
 manda, que de caridad, y graciosamente ministren
 los hombres sus dones sobrenaturales à los que los
 necesitan, y respecto de los quales son puros dis-
 pensadores, y Ministros: si ellos contra esta expres-
 sa voluntad llevan precio, no parece dudable, de
 que lo deben restituir, y que no tienen justo titulo
 para hazerlo suyo.

Y de aqui se infiere, que la solucion que pre-
 tenden dar los que llevan la sentencia contraria, à
 estas razones, no aquiega el entendimiento, ni lo
 satisface: porque lo que mas responden es, el que
 este precepto de Christo: *Gratis accepisti, gratis date,*
 no es tanto ley, que se impere por la justicia, quan-
 to que mire à la Religion, con que los dones sobre-
 naturales se deben tratar, no apreciandolos meca-
 nicamente por dinero. Y como la obligacion à res-
 tituir, nace de la justicia, de aies, que en fuerça de
 aquel precepto, ninguna obligacion se impone de
 restitucion à los Ministros. Porque contra esto está
 siempre clamando el exemplo del trigo puesto: en
 el qual, aunque el proprio dueño no lo imponga,
 movido de la justicia, sino es de la caridad para con
 los pobres, quando manda que su Mayordomo les

de el trigo gratis: no obstante el Mayordomo , que contraviniendo loes llevara precio , lo debia restituir : pues porque no se ha de decir lo mismo de los Ministros , que contravienen al Divino Precepto , de que gratis ministren los espirituales dones , aun que este no sea tanto imperador de motivo de justicia , quanto de la religion debida à los espirituales dones .

Y la razon en ambos casos es la misma: porque muchas veces el derecho de justicia , que vno funda à alguna cosa , y contra otra alguna persona , no nace de la justicia misma , sino es que muchas veces se origina de la liberalidad de el otro . Como el derecho que tuviera , el que recibiera vn dòn gratuito de la liberalidad de otro : este derecho vna vez recibido , era de justicia à la cosa , y contra la persona que lo diò ; pero su origen no era justicia , sino es liberalidad de el que lo diò . Y en esta forma era el derecho , que los pobres tenian al trigo , y contra el Mayordomo , en el caso puesto para que se les repartiera gratis : el qual nacia de la liberalidad , y caridad de el dueño , y no de alguna justicia . Y lo mismo se ha de decir del derecho saltim condicionado , que resulta en los hombres , para que les ministren gratis los sobrenaturales dones , el qual tiene por origen la caridad de Christo : pero de ella resulta vn derecho de justicia contra los Ministros , para que no los vendan .

Confirmase lo segundo , el mismo asumpto con la parafacion de la Vsuramental , à la Simonia mental *utrobique opere subsecuto* . La qual es tal , que confiesa Navarro , que nunca se satisface ; y para que siempre persistamos en el precepto Evangelico , se puede assi hazer el argumento . Todos entienden el precepto de Christo por San Lucas : (7) *Magnum dare nihil inde sperantes* : De forma , que se entienda à la Vsuramental ; y assi , el que por razon de el emprestito llevara algun exceso , aunque su intencion fuera totalmente interna , no obstante tenia obligacion à restituir aquell exceso que llevaba .

como esta expresamente decidido (8) en el cap. *Conjuluit, extra de Vjuris*. Pues porque el precepto, que prohíbe la Simonia, y obliga à restituir el precio, y Beneficio : (9) *Gratis accepisti, gratis date*, no se ha de extender de suerte, que tambien comprehienda en esta obligacion à los Simoniacos mentales *opere subsecuto?*

Si se responde à esto, que el Vsurario tiene obligacion à restituir el exceso, porque vende el vso de el dinero, que no es vendible: tambien el Simoniano vende la cosa espiritual, que es invendible. Si se dice, que el vso de el dinero es invendible, porque separado de el dinero es en si nada, y asi aprecia lo que nada vale. Se replica encuentra: porque yna vez que la cosa sea espiritual, ninguna proporcion tiene con el dinero, aunque ella fuera alias estimable en dinero: y asi lleva dinero por lo que no es estimable por dinero, ni tiene proporcion alguna con él. Y el que esto sea, ò por ser nada, ò por su mucha excelencia, no haze al proposito, para que deba restituir, quando siempre se verifica con rigor, que lleva dinero, por lo que ninguna proporcion tiene con dinero, y ninguna estimabilidad se puede recompensar por dinero.

Confirmase lo tercero: Porque si la obligacion de restituir por la Simonia, se fundara solamente en el derecho positivo, y no en el natural, y Divino: como esta pena la imponga el derecho positivo solamente contra la Simonia, que se comete en la colacion de los Beneficios, y Sagrados Ordenes, y en el ingreso de la Religion, como afirma Santo Thomás (10) en este Articulo, y consta de el mismo Derecho Canónico: se siguiera de aqui, que aquellos que cometieran este vicio realmente, y pacto precedente en la materia de otros Sacramentos, como en la celebracion de Missas, ò predicacion, &c. ninguna obligacion tuvieran à restituir, lo qual parece contra la comun practica de la Iglesia: Luego parece que se ha de confessar, que esta obligacion no tiene su unico origen en el Derecho Canónico, sino es en el natural, y Divino.

(8)
Cap. *Conjuluit, extra de Vjuris*.

(9)
Matth. 10.

(10)
D. Thom.
z. 2. q. 100.
art. 6.

Y sobre todo , lo que mas peso haze por esta opinion, es vn Texto de el Derecho Canonico , el qual se atribuye à San Gregorio , y parece expreso por esta parte. El Texto es el cap. *Siquis*. i. q. i. (11) en donde se hallan estas palabras : *Siquis fraudulentio munusculo Episcopalem, seu Sacerdotalem, non lucro animarum, sed innatis gloriae avaritia fultus, dignitatem acceperit, & invitata sua non sponte reliquerit, cumque insperata mors panitem non invenerit, procul dubio in aeternum peribit.* En cuyas palabras se ha de ponderar para el proposito aquella *fraudulentio munusculo*. Cuya propia significacion no se puede adaptar , quando en dar , y recibir el don, interviene algun pacto explicito , ó implicito, sino es quando de tal forma se dà , como si fuera don gracioso , y liberal. Y assi lo insinua la Glossa. Y no obstante esto, se decide expresamente la obligacion , que en conciencia tiene el que recibe el Beneficio en esta forma de renunciarlo *sub pena exter-iae damnationis.*

(12)
Cap. *Manda-
to , extra de
Simonia.*

Es verdad , que ay otra decision Canonica, que parece contraria à esto : y es el vñico fundamento de la sentencia contraria. La decision es, el cap. *Mandato* (12) *ultimo* , de *Simonia* , en el qual Gregorio IX. parece que expresamente consultado sobre este punto , refuelve : que los Simoniacos mentales *opere subsecuto* , no tienen obligacion alguna à restituir , sino es à hazer penitencia. Sus palabras son : *Quod ad resignationes spiritualium, & tempor alium, quis nullus pacto, sed affectu animi precedente utrinque acquiruntur (in quo casu delinquenti sufficit, per solam paenitentiam soli-
sisfacere creatori) eos pro Simonia huiusmodi non teneri.*

(13)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 6. ad 6.

Y esto milmo se confirma con la authoridad de el Angelico Doctor en el art. citado ad 6. quien parece, que atendiendo à esta decision (como afirma Cayetano) dice estas palabras: (13) *Dicendum quod quo ad Deum sola voluntas facit Simoniacum, sed quo ad penam Ecclesiasticam exteriorem , non punitur ut Simoniacus , vt ab renunciare teneatur.* Sobre cuyas palabras se deben notar dos cosas. La primera : que no habla de la Simonia mental purè interna , y sin efecto ; porque en-

entonces nada ay que renunciar. La segunda : que la obligacion de resignar la atribuye el Santo à pena purè Ecclesiastica , y no natural , y Divina : alias dexara sin responder al argumento.

Pero aunque el Texto de el cap. *Mandato* es difuso, tiene no obstante dos explicaciones muy congruas , segun las cuales se puede explicar , y entender, y conciliar con el cap. *Siquis* citado. La primera explicacion es diciendo : que en este capitulo habla el Papa como Juez Ecclesiastico , atendiendo al foro externo , y à las penas Canonicas , que segun él se determinan ; de la forma que Innocencio III. resolvio en el capitulo *Tua* (14) de el mismo titulo, censurando de Simoniacos à aquel Clerigo, que aviendo dado sus bienes à vna Iglesia , rogò que lo admitiessen por Prebendado de ella : pero añadió , que asi decidia : *Quia nobis datum est de manifestis tantummodo iudicare.* Y que si en la realidad avia intervenido Simonia mental , que consistia en la intencion de el que daba sus bienes , y de los que recebian : *Tales apud distractum iudicem culpabiles iudicari.* Y segun este sentido, es cierto , que el Juez externo , no puede obligar à los Simoniacos mentales à resignar , y restituir ; pero esto no quita el q' ellos en el foro interno , y de la conciencia , sean obligados à la restitucion ; y à este manifiestamente atendio San Gregorio en el cap. *Siquis* citado, afirmando , que el que adquiria la dignidad Ecclesiastica , *fraudulento munusculo sub pena damnationis eterna, debia resignarla.* Y de este modo quedan ambos Textos conciliados.

La segunda explicacion del mismo capitulo , y mas conforme à la letra de él, es la que dà el Maestro Soto (15) citado à la margen de las *Decretales*, para cuya inteligencia se ha de notar el caso , à que el Papa responde en dicho capitulo : Ciertos Monges avian cometido Simonia en la entrada de vn Monasterio . Dio el Papa comision à vn Legado , para que los absolviese. Dudo despues este dos cosas sobre su comision . Vna , si esta se extendia tambien à dispensar con los Abades reos de el delito . Otra,

(14)

*Cap. Tua, ex-
tra de Simo-
nia.*

(15)

*Mag. Soto,
lib. 9. de Iusti-
tia , & Iure,
q. 8. art. 1.*

si se extendia à los Monges , y Monasterio ; de tal forma, que ni los Monges , que tuvieren cometido Simonia mental , tuvieran necesidad de resignar el lugar, que por ella avian adquirido , ni el Monasterio necesidad de restituir lo que de ellos avia recibido. Al qual caso responde el Papa ; à la primera pregunta de los Abades : que el mandato Apostolico , etiam ad Abbates extendi.

A la segunda de los Monges , y Monasterio, responde : que tambien se extiende (à dispensar scilicet) con ellos sobre las resignaciones del espiritual lugar, que avian adquirido mediante la mental Simonia , quæ nullo pacto , sed solo affectu animi , avian cometido , y con el Monasterio, para que no restituyesse lo que assimismo avia recibido. Y de aqui prosigue diciendo, que en tal caso (esto es supuesta la dispensacion) basta que por penitencia satisfagan à su Creador , sin tener que resignar , y restituir : *In quo casu delinquentibus sufficit per solam penitentiam suo satisfacere Creadori.* El qual sentido parece tan conforme à las palabras de el Texto , que si no es assi entendidas , no se entiende sentido congruo en ellas , como constará à quien leyere todo el capitulo ; pero assi entendidas, se infiere de ellas todo lo contrario de lo que el argumento intenta : pues se colige , que aun para los mentales Simoniacos , es menester dispensacion , para que obtengan lo que assi adquieren.

Pero en medio de que estas exposiciones de el cap. Mandato , parezcan tan congruas , y bien fundadas , no debemos disimular el grave escrupulo , que contra ellas nos queda , y se funda : en que S. Raymundo de Peñafort , (16) lo entiende de forma , que sea pura explicaciõ , y decision absoluta , de q los Simoniacos mentales no tienen obligaciõ , ni à resignar , ni à restituir lo adquirido por tal Simonia . Sus palabras son , hablando del mismo caso de los assi recibidos en el Monasterio : *Sed numquid sic recepti renunciare tenentur , & recipientes restituere quod taliter acceperunt?* Non ; quia huiusmodi Simonia mentalis per condignam penitentiam expiatur . Extra eodem Mandato . Y siendo San Raymundo

(16)

S. Raymûd.
in Summa , lib.
I. §. 22.

mundo, no solamente doctissimo en los Sagrados Canones, sino es el mismo que acababa de recopilar los Decretales; y lo que mas es, el que esta decision era de Gregorio IX. por cuyo orden, y en cuya presencia, y comunicacion avia hecho el Santo su trabajo; parece increible, que el Santo no tuviera plena noticia del sentido de dicha decision. Este discurso es para mi el mas fuerte à favor de la sentencia contraria: en medio de que lo alegado por estotra, me haze siempre mas fuerça.

Y assi passando à la mente de Santo Thomàs, que tambien se alega encuentra. Respondo: que si semira con cuidado, antes favorece à que los tales Simoniacos tienen obligacion à restituir por Derecho Divino, y natural. Lo vno: por lo que referimos de el cuerpo de el Articulo. Lo otro: porque allí mismo en la solucion ad tertium, (17) funda, que el que por agena Simonia adquirió alguna cosa espiritual, tiene obligacion à resignarla, aunque no haya sido complice en la culpa, por estas palabras: *Ad tertium dicendum: quod hoc, quod aliquis privetur eo, quod accepit, non solum est pena peccati, sed etiam quandoque est effectus acquisitionis iniuste: puta cum aliquis emit rem aliquam ab eo, qui vendere non potest.* En cuyas palabras, no solo reconoce irreligiosidad en la venta de las cosas espirituales, sino es tambien injusticia, que obliga à la restitucion por natural derecho. Y lo mismo reconoce en la 2. 2. q. 32. art. 7. por estas palabras: *In Simonia, dans, & accipiens, contra iusitiam Legis Divinae agit: vade non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in elemosinas erogari.*

Y à la authoridad, que contra esto se opone de la solucion ad tertium, se responde: que allí el Santo habla del Simoniaco purè mental *opere non subseruato*, v. g. de aquel que tuviera deliberada intencion de vender el Beneficio, que poseia; pero no lo vendiera: este, aunque *apud Deum*, no es menos Simoniaco, que si lo vendiera; no obstante, no tuviera obligacion à resignarlo por esto. O de aquél, que queriendo comprar algun Beneficio, alias lo

(17)

D. Thom.
2. 2. q. 100.
art 6. ad 3. &
q. 23. art. 7.

tuviere sin efectuar la compra , sino es por otro ex-
mimo licito. De los quales afirma , que estos no fue-
ran castigados con alguna pena Ecclesiastica , ni tu-
vieran obligacion à resignar los Beneficios , sino es
que basta b a , que por penitencia satisfacieran à Dios ,
y contra esto nada prueban las notas hechas sobre
las palabras de el Santo.

Pero dirás : si esto es así , como el Ministro
espiritual , à quien se le señala por su ministerio , el
estipendio *ad substantiationem* , se haze Simoniaco , miran-
do este estipendio como precio , ó merced de su mi-
nisterio , imo mirandolo como fin principal de el
espiritual ministerio ; se siguiera de aqui , que quan-
tos así lo han mirado , tuvieran obligacion à resti-
tuir lo que así han llevado . Y así el Canonigo , que
radit ad Ecclesiam primario propter distributiones quotidianas ,
y el Predicador , que primario por el estipendio pre-
dica , &c. todos tuvieran obligacion à restituir lo
que así han tomado ; porque esta , si es Simonia
(como hemos dicho en su lugar) no es purè men-
tal , è interna , sino es mental *opere subsecuto* : pues co-
mo esto parezca duríssimo , y expuesto à infinitos
enredos de conciencia , no parece , como esta op-
inion se pueda mantener .

Se responde negando la sequela ; porque quan-
do la Simonia se comete por no mirar con recta in-
tencion el estipendio aliás debido , segun la ordena-
cion de la Iglesia , y laudable costumbre , entonces
no ay obligacion à restituirlo ; porque ay justo ti-
tulo para llevarlo , fundado en aquellas acciones,
que excita , y por las cuales le es señalado . Y así
esta Simonia , que en la intencion se comete , se pur-
ga por pura penitencia , sin obligacion à restitucion:
como si alguno tomara vna cosa propria , enten-
diendo , que es ajena , aunque pecara con especie
de hurto mental , sabiendo despues que era suya , no
tuviere obligacion à restituirla , por el justo titulo
que à ella verdaderamente tenia : y así este hurto
parará puramente en mental para el efecto de resti-
uir , aunque huyiera tenido efecto externo . Y lo
mis-

mismo se ha de dezir , y por la misma razon en los casos puestos , y de otra manera se debe discurrir quando , ò para Beneficios , ò para el ingreso de el Monasterio , ò para ordenes , ò para otras acciones , que no tienen señalado estipendio , intervinierten aquellos fraudulentos munusculos , de que se haze memoria en el Canon muchas veces citado ,

§. III.

COMPARANSE LAS SIMONIA convencional , y confidencial , à las penas.

C Omparando la Simonia convencional à las penas. Lo primero es cierto , que si esta pàra en puramente convencional , sin que las partes cumplan lo convenido , la vna entregando el dinero , y la otra la cosa espiritual , por ella no se incurren penas algunas de el derecho ; si no es , que en quanto à esto se compara esta Simonia à la purè mental. Lo segundo es cierto , que quando esta Simonia convencional se cumple de parte de quien dà el precio , pero no de parte de quien dà el Beneficio ; tampoco por ella se incurren las penas de el derecho . Y la razon es : porque mientras no se entrega la cosa vendida , el contrato de venta , y compra no está completo , sino iniciado : y las Leyes Canonicas , que castigan la venta , y compra de las cosas espirituales , como sean penales , se han de entender , e interpretar benignamente ; y el estilo assi las tiene interpretadas .

Y asi solo ay dificultad sobre este punto , quando la Simonia convencional es de tal calidad , que convenidas las partes , se entrega efectivamente la cosa espiritual , pero se difiere la entrega de el dinero : sobre la qual , aunque la sentencia que afirma , que por esta Simonia se incurre en las penas impuestas

(18)
Cap. Nobis
facto, de Simo-
nia. Et Cap.
Siquis ordina-
vit.

ses por el derecho positivo; tiene gravissimo fundamento assi en el derecho, como consta del cap. *Nobis facto*, de *Simonia*, (18) y del cap. *Siquis ordinaverit*. En los quales se imponen penas por sola la promesa de el precio, entregada ya la cosa espiritual. Y tambien en la razon natural: porque entonces se entiende consumado el contrato de venta, y compra, quando se entrega la cosa que se vende, aunque no se entregue el precio; porque la cosa vendida, es todo el fin de el contrato.

No obstante, veo que la comun sentencia es: el que no se contraen, o incurren estas penas, si no es, que tambien de parte de el que compra la cosa espiritual, se entregue efectivamente el dinero, o el precio: el principal fundamento de esta sentencia, es el que assi, y no de otra manera, se practica en la Curia Romana: y si esto es assi, como afirman muchos graves Authores, se puede seguir sin escrupulo alguno esta sentencia; porque el punto de las penas, como es de puro derecho positivo, la practica que sobre el ay en la Romana Curia, es el mejor interprete de esta ley.

Bien es verdad, que de esto se ha de exceptuar la Simonia confidencial (de la qual trataremos despues,) porque en esta no es necesario que sea consumada *ex utraque parte*, para que incurran los que la cometan, las penas que contra ella se fulminan, como consta de las constituciones, que la prohiben. Tambien es verdad, que para que la convencional se entienda consumada, y sugeta á las penas impuestas, no es necesario, que se entregue todo lo espiritual, que se compra; sino es que basta, que se entregue vna parte por minima que sea. Ni tampoco es necesario, que se entregue todo el precio convenido, sino es que tambien basta, que se entregue alguna parte de el; y aun basta que se entregue la letra credencial, que llaman, para que quando quisiere el que la recibe, pueda tomar el dinero; porque entonces ya se entiende, que el que vendio recibio su precio, y que el que compró lo pagó.

De la Simonia, que llaman confidencial, como devn peñimo modo de tratar los Eclesiasticos Beneficios, y oficios, ay especiales Constituciones Apostolicas, que de ella tratan, la explican, prohíben, y castigan. Las principales son de Pio IV. *Romanum Pontificem*. De Paulo IV. *Inter Curas*. De Pio V. *In tollerabilis*; segun las quales constituciones, esta especie de Simonia se puede cometer de varios modos.

Primer: quando alguno renuncia à favor de otro el Beneficio, con el pacto de retrocession, esto es para que el que lo adquiere, lo buelva à ceder à favor de quien se lo cedió. Segundo: quando en la tal cession, aunque no intervenga el pacto de retrocession, interviene el de que se aproveche el que lo cede, de los frutos, ò de parte de ellos. Tercero: quando el Ordinario dà algun Beneficio con el pacto, de que despues el mismo Ordinario, ó Colador pueda disponer de él à favor de otro. Quarto: quando se le dà à alguno con el pacto, de que el provisto dè alguna parte de los frutos, ò pension, à favor de quien lo dà, ò à su arbitrio, à otra persona. Quinto: quando los Patronos Laicos, por interpuestos Clerigos, que presentan, pactan tacitè, ò expresse, que les contribuyan à ellos, ò à otras personas, parte alguna de los frutos, ò que dentro de tanto tiempo los renuncien, para presentar à ellos otros sujetos. Sexto: quando algunas personas pretenden, y se interponen para lograr à favor de otros algunos Beneficios, ò para disponer de ellos despues à su arbitrio, ò para vilizarse de sus frutos. En los quales casos, assi quien lo dà el Beneficio, como el que lo recibe, comete la Simonia confidencialia, e incurren en las penas contra los tales impuestas.

PROPONENSE LAS PENAS impuestas contra los Simo- niacos.

(19)
Cōstit. Martini V. in Concil. Constancien-
se. Pauli II. Cum detestabili-
le. Et S. Pij V. Cū primū.

(20)
Extravag.
Sanè, tit. de Si-
monia.

(21)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 6. ad 1.

LA primera, y mas grave pena contra los Simoniacos, es excomunion *latæ sententia*, cu- ya absolucion està reservada al Papa. Y esta pena se impone contra los que cometan la Simonia *in collatione*, & *receptione Ordinum*, *in collatione*, *aut receptione Beneficiorum*, & *in ingressu*, & *receptione Religionis*. La qual pena consta (19) de las Constituciones de Martino V. en el Concilio Constanciense. De Paulo II. *Cum detestabile*. Y de San Pio V. *Cum primum*. Y para el ingreso de Religion, consta de la Extravagante *Sanè*, tit. de *Simonia*. (20) La qual censura es vñiversal à las personas, y comprehende quattro acciones: dar, re- cebir, procurar, y mediar.

Acerca de la qual pena, se ha de advertir lo primero: que como es puramente Ecclesiastica, no comprehende la Simonia mental, *etiam opere subsecuto*. Lo segundo: que tampoco comprehende á los que *omnino nescientes*, y *no consentientes*, se ordenan simoniacamente, ó reciben algun Beneficio simoniacamente, por pura agencia de algun tercero; porque esta pena supone grave culpa. Item, ni los que ignorantes de la Simonia, quando se cometió en la recepcion del Beneficio, tienen centura lata, para que lo dimitan, aunque alias tengan obligacion á ellos; porque de tal censura no consta en el derecho. Pero dicha censura comprehende en materia de los ordenes á la prima tonsura; y en materia de los Beneficios, á los oficios de prelaturas regulares, como consta de la extravagante citada de Paulo II. y en materia de Religion, al mismo Noviciado.

La segunda pena, que señala Santo Thomas (21) es de suspension. Y esta pena en los tiempos de

el Santo, que no se avia aun impuesto la pena de excomunión, hacia para todos: pero agora está incluida en la pena de excomunión para las personas singulares, que la cometan: pero si fuere Comunidad la que cometiera la Simonia, esta quedara suspensa, como consta de la Extravagante primera, (22) título de Simonia, por estas palabras: *Nos enim, qui secus egerimus, si sunt singulareis persona, tantantes, quām accipientes transmedi exceptionis rationeis panis, si capitulum, vel Convertitus fuerit suspensionis sententij, eo ipso decriminatus subiacere.*

(22)
Extravag. i;
tit. de Simonia.

Ampliase esta pena de suspension a aquellos, que con ignorancia, aun invincible, reciben los ordenes por intervención de alguna Simonia: v.g. que sus padres la cometan para ordenar sus hijos con omnimoda ignorancia de los hijos: en el qual caso los padres, y los que concurren, scienter, a la Simonia, incurren excomunión; pero los hijos suspension de los ordenes, que así reciben, aunque ignorando la Simonia. Así lo afirma Santo Thomás (23) por estas palabras: *Si vero eo resiente, nec volente, per alios alicuius premotio Simonice procuratur, caret quidem gratia executione.* La qual sentencia es conforme al cap. *Præsentium. I. q. 5.* en donde expresamente se resuelve, que los ordenados simoniacamente, aunque con ignorancia, necesitan de dispensación. Y lo mismo se colige del cap. *Si alicuius, extra de Eleccione.*

(23)
D. Thom.
2. 2. q. 100.
art. 6. ad 3.

Y la razón, que de ello dà Santo Thomás, lo conviene: porque esta suspension, no es tanto pena de el pecado, quanto efecto de la adquisición de el orden. conviene a saber, porque lo adquirió contra la voluntad, y disposición de su propio dueño, que mandó, que no se diera, ni recibiera, sino es graciósamente; y así, aunque por la eficacia del Sacramento, recibe el carácter, y la potestad; pero permanece esta impedida, y suspendida: pero de esta pena de suspension, para con estos, puede el Obispo dispensar, como tambien afirma Santo Thomás, y se colige de los mismos Textos.

La tercera pena es de infamia. Esta pena es aun mas universal contra los Simoniacos: porque aun-

154.

que en el cap. Simoni 4. n. 5. q. 3. se impone solamente contra los que cometan simonia en el orden, ó Beneficios: no obstante en el cap. Siquis vltim. 1. q. 3. se impone universalmente contra todos los simoniacos. (24) Cap. Siquis ultimo. 1. q. 3.

(24) por aquellas palabras: *Emptor, atque venditor, & interventor nota infamie pereellantur.* Pero de estas palabras se colige, que esta pena no es lata, si no es ferenda; porq' esto significa aquel verbo *Pereellantur.* Es verdad, que el Simoniaco notorio, es infame infamia facti, como dicen, y antes de la sentencia de Juez; pero infamia iuris solo se reputa tal post *Iudicis sententiam.* De que se colige, que como todo infame es irregular: tambien lo son los Simoniacos post *sententiam iudicis de infamia.*

La quarta pena es: privacion, ó obligacion a restituir lo que se adquiere simoniicamente, la qual pena es assi contra los que compran la cosa Eclesiastica, que deben renunciarla, ó por mejor decir dexarla, como contra los que vendiendola, reciben el dinero, el qual deben restituir. Y el fundamento de esta pena lo señala altamente Santo Thomàs en el lugar, y articulo muchas veces citado *in corpore*, por estas palabras: *Nullus potest retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: Puta, si aliquis dispensator, de rebus Domini sui daret alicui contra voluntatem, & Ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licite retinere non posset. Dominus autem, cuius Ecclesiaram Prelati sunt dispensatores, & Ministri, ordinavit ut spiritualia gratis darentur: secundum illud Matthei 10. gratis acepistis, gratis date;* & ido qui muneres interventu spiritualia quacunque assequitur, ea licet retinere non posset.

De la qual doctrina colegimos en el §. antecedente, que esta privacion de lo que simoniicamente se adquiere, mas es efecto de la Ley natural, y Divina, que de alguna ley positiva, y Eclesiastica: y asi deziamos, que aun los mentales Simoniacos *opere subsecuto*; tenian obligacion a restituir lo que adquirian en esta forma: y de esta doctrina tambien colige el Angelico Doctor, que el que adquiere algun Beneficio por Simonia de otro, *ipso penitus ignorantis*, de-

leno obispo antes dimitirlo, luego que tenga noticia de la Simonia: como aque que adquiriera alguna cosa del Mayordomo, ó Administrador, entendiendo que era suya, luego que sujera, que era de su Señor, debia dimitirla, y restituirla. La qual doctrina, y decision consta del cap. *Sicut, extra de Simonia*, y del cap. *Si alienius, extra de Eleccione*. (25)

Pero para mas clara inteligencia de esta pena, y de la dispensacion, que de ella se puede adquirir, se ha de notar: que el Beneficio se puede simoniacamente adquirir de varios modos: ó por Simonia propria, ó por Simonia agena; pero que él la ratifica antes, ó despues de adquirido: ó por Simonia agena, que totalmente la ignora: ó por Simonia agena, que la contradize expresamente. En el primero, y segundo caso, porque es *Simoniaco scienter*, solo el Papa puede dispensar. En el tercer caso, puede dispensar el Obispo, y haciendo de nuevo la colacion de el Beneficio, puede assi dispensado, permanecer en él; pero su antiguedad se debe descontar, porque la primera colacion era nula. En el quarto caso, y especialmente si alguno por dañarle, quiso viciar su eleccion de Simonia, no tiene obligacion de renunciar el Beneficio; y toda esta doctrina es tambien de Santo Thomas en el lugar citado, y conforme à las decisiones Canonicas, como consta del cap. *Si alienius, extra de Eleccione*, y del cap. *Sicut, de Simonia*.

Y no basta la dimission del Beneficio simoniacamente adquirido, sino es que debe restituir tambien los frutos, que por él ha adquirido; porque los adquirió sin justo titulo, por aver sido nula la colacion, y possession. Pero sobre esto ay tambien gran diferencia entre el *Simoniaco scienter*, y el que ignoró la Simonia; que el primero, no solo ha de restituir los frutos percebidos, sino es tambien aquellos, que pudiera percibir un diligente poseedor: y de esto solo puede sacar las expensas hechas *cassa fructuum*, y aquello que huviera consumido *in utilitatem Ecclesiae*. Pero si la Simonia se huviera co-

(25)

Cap. Sicut, extra de Simonia. Y de el cap. Si alienius, extra de Eleccione.

metido por otros, *ipso nolleum, & ignorantem*: Entonces, como era poseedor de buena fe, debia solamente restituir los frutos estantes, pero no los consumidos, si no es que por ello se haya enriquecido. Toda la qual es doctrina de el Angelico Doctor en el mismo art. ad 3.

La restitucion de estos frutos mal adquiridos, y de el dinero que recibio el que vende la cosa espiritual, se debe hacer segun la decision de Alejandro III. (26) en el cap. *De hoc, extra de Simonia*, à la Iglesia, à la qual pertenece el Beneficio, y si no estuviere aplicado, à la Catedral. Pero es verdad, que esta designation no la entendio el Angelico Doctor por coartativa, esto es, de forma que no se puedan emplear en otras limosnas de pobres, ó otras obras pias: y asi en la 2. 2. q. 32. art. 7. pone estas palabras: (27) *Alio modo est aliquid illicitum, quia ille quidem, qui acquisivit res in iustitiam non potest: nec tamen debetur ei, à quo adquisivit, quia scilicet contra iustitiam accepit, & alter contra iustitiam dedit: sicut contingit in Simonia, in qua dans, & accipiens contra iustitiam Legis Divinae agit; & non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in elemosinas erogari.*

Finalmente contra los Simoniacos fiduciarios impone San Pio V. en la Constitucion citada, (28) estas penas: *Omnes, & singulos, qui Ecclesias, Monasterios, Beneficia, fructus, pensiones, & reves, intercedente hoc confidentie vicio, receperunt, ac...ent, etiam omnibus, & singulis alijs Ecclesijs, Monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs, & Beneficijs obtentis, neonon fructibus, & pensionibus, & alijs rebus Ecclesiasticis privatos, & ad futura inhabiles decernimus, & excommunicationis sententia, à qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus, ab alio, quam à Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere.*

(26)
Alexand. III.
cap. *De hoc,
extra de Simo-
nia.*

(27)
D. Thom.
2. 2. q. 32.
art. 7.

(28)
S. Pio V. in
constitut. Cum
primum.

§. VLTIMO,

CONCLVSION DE ESTA
materia.

Es lo que sobre esta materia tan espiritual, y delicada, como peligrosa, nos ha parecido advertir à los espirituales Mimitros, y à los que de ellos penden. Nos hemos difundido en ella mucho mas de lo que entendimos al principio. Pero esperamos, que la utilidad recompense el trabajo de leerla: porque la conexion de la doctrina, su importancia, y el acomodarnos en el estilo à la comun inteligencia, han sido (contra nuestro proprio genio) la causa de su diffusion. Sufran los doctos, que asi repartamos el pan de la doctrina à los parvulos, que de otro modo no pudieran comerlo. Y considerando, que por nuestro ministerio somos deudores, no solo à los sabios, sino es tambien à los ignorantes, toleren con caridad, que quando la substancia de la doctrina conviene à todos el metodo de enseñarla, se acomode mas à los mas necessitados.

Y dirigiendo ya nuestra voz à nuestros Feligreses, en especial à los Eclesiasticos (por quienes especialmente se ha escrito este Tratado) les advertimos, que las reglas, y documentos, que por esta Pastoral les damos, para que se rijan en tan soberano ministerio, no las miren como invenciones de nuestros discursos, sino es como facadas, y tomadas de las que el Espiritu de Dios dà à su Iglesia para su governo. Tales son la Sagrada Escritura, los Sagrados Canones, los Santos Padres, y de estos la mas solida Theologia. Estos originales hemos procurado meditar, en quanto han podido conducirnos, para formar de ellos nuestro trabajo. A ellos hemos arreglado todo nuestro discurso, no dexandolo vaguar por humanas invenciones, proprias,

dagenas. Cotejad ya nuestras reglas, y documentos con los Textos, y razones, que de aí se toman para que enterados de esta verdad, hallen en vuestras pechos mas constante acogida: no las calumnias de duras, si no quereis imponer esta nota á sus origines. Cotejad las mas (para que sobre esto menos os engañeis) con la delicadísima materia, á que todás se aplican: Pues si lo hizieredes con exactitud, acaso hallareis, que ella por sí pide, aun mas puntuales, y circunscriptas advertencias.

Fixad en vuestrós coraçones lo primero: que sois vnos puros Ministros, y dispensadores de un caudal totalmente ageno; y que así os debeis contentar con vuestrós estipendios, sin que os sea licito reducirlo á vuestra temporal utilidad. Fixad lo segundo, y considerad: que el dominio de tan Divino Tesoro, la Caridad de Christo lo adquirió por su muerte: la Caridad de Christo lo donó al genero humano para su provecho: la Caridad de Christo confía su administración de vuestra fe, mandandoos, que en pura caridad repartiesledes, y dispensades lo que por pura caridad se adquirió, y donó. Y còmo se compondrán con esto las mecanicas exacciones intentadas, y pretextadas por interés humano, en estas ministraciones? Confundanse los interesados, y cabilosos Ministros, en vista de que el vñico estipendio, que de el mundo recibió su proprio dueño, al mismo tiempo que le erigió, donó, y franqueó tan Divino Tesoro, fue solamente una afrentosissima muerte. Y quien con estos documentos os mando con rigor, que vuestras manos se conserváran limpias de mecanicos intereses en esta administración, mas pretendia la limpieza de vuestro coraçon. Nunca podreis lograr esto, si no es que agenos de mundanas codicias, atendais sobre todo á los fines de tan soberano ministerio, y de la formacion de tan Divino Tesoro, que son honor de Di os, utilidad de la Iglesia, santificacion de los hombres, y premio de vuestro servicio la vida eterna. Si persuadidos de esta certissima verdad obrareis

reis así, cumplireis en suma con todos nuestros documentos, y los reconocereis no solo verdaderos, sino es necesarios para lograr este fin, y mas faciles, y suaves, que lo que el espíritu mundano los pinta.

Concluyamos ya nuestra Pastoral, exhortando a su observancia con vnas palabras oportunissimas de San Cyrillo Hierosolimitano: (29) *Nos quidem tamquam homines exhortamur, & docemus, ne vestrum adiscium ex feno, stipula, & palcis conficiatis, ne cum opus arserit, detrimentum patiamini; sed ut sit opus vestrum aurum, argentum, & lapides pretiosi. Meum est dicere, vestrum agere, Dei autem perficere: intendamus mentem, dirigamus animum, preparemus cor. De anima enim nobis certamen est. Æternas queremus speramus: (20) nam viri mali non cogitant iudicium, qui autem inquirunt Dominum, animadverunt omnia.*

(29)
S. Cyrilus
Hierosol. in
Præfa.Cathec.

(20)
Proverb.
cap. 28.

жеке си наше је море али и то не можемо да је
погодимо са њима и то је једно од највећих
изазова који су у овој рату. Ако је то већ
довољно често, то је још један изазов који је
тешко да се објасни. Јако се десава да
наша вртичка снага буде уважавана и то је
један од највећих изазова који су у овој рату.
Ако је то већ доста често, то је још један изазов који је
тешко да се објасни. Јако се десава да
наша вртичка снага буде уважавана и то је
један од највећих изазова који су у овој рату.